

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa los días 9 y 10 de julio de 2009, en 13 municipios del Estado de Oaxaca

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009

Circular CONSAR 56-7, Adiciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio amparo 717/2009-I concedió la suspensión definitiva a la empresa Industrias de Chiapas (Miguel Angel Hernández Contreras), en contra de la ejecución de la sanción de inhabilitación

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la sanción de inhabilitación de tres meses impuesta a la sociedad mercantil Diseño, Proyectos, Estudios y Construcción, S.A.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pozito, con una superficie aproximada de 00-86-07 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Monte Cristo, con una superficie aproximada de 551-38-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paraíso, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción El Manguito VIII, con una superficie aproximada de 62-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 62.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Sistema de Agencias Turísticas, TURISSSTE

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Lista de los participantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Concesionaria de la Emisora XEITE-AM 830 Khz, en el Distrito Federal, Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. y Prime Show Productora, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa los días 9 y 10 de julio de 2009, en 13 municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de julio de 2009 se emitió Boletín de Prensa No. 122/09, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Andrés Teotilápam, San Bartolomé Ayautla, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzospam, San Lucas Ojitlán, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Teutila, Santa María Tlalixtac y Teotitlán de Flores Magón del Estado de Oaxaca, por la ocurrencia de lluvia severa los días 9 y 10 de julio de 2009, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2009.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/519/09 de fecha 30 de julio de 2009, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que se han dejado de surtir los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la presente Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA LOS DIAS 9 Y 10 DE JULIO DE 2009, EN 13 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Andrés Teotilápam, San Bartolomé Ayautla, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzospam, San Lucas Ojitlán, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Teutila, Santa María Tlalixtac y Teotitlán de Flores Magón del Estado de Oaxaca.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 31 de julio de dos mil nueve.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil, el Director General del Fonden, **Rubem Hofliger Topete**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JULIO DE 2009.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-18.35	-11.67	-7.47	-2.79	
AGUASCALIENTES	-18.53	-16.00	-9.14	-5.29	
AZCAPOTZALCO	-21.67	-14.16	-5.15	-2.25	
CADEREYTA	-18.70		-4.49	-2.03	
CADEREYTA*/	-20.99		-6.05		
CAMPECHE	-18.22	-11.46	-9.82	-0.15	-6.06
CAMPECHE */	-20.78	-13.86	-11.39		0.48
CD. JUAREZ	-28.51	-16.53	-14.76		
CD. JUAREZ */	-22.15	-12.39	-12.09		
CD. MADERO	-16.62	-14.51	-11.80	-1.74	-6.64
CD. MANTE	-18.34	-15.85	-8.57		
CD. OBREGON	-18.67	-12.14	-8.49	-4.48	
CD. VALLES	-18.40	-16.18	-8.37		
CD. VICTORIA	-17.18	-14.91	-7.67	1.04	
CELAYA	-17.46	-15.17	-6.01	-1.95	
CHIHUAHUA	-21.80	-14.67	-14.12	-9.47	
CHIHUAHUA */	-18.92	-14.54	-13.33		
COLIMA	-19.09	-12.53	-8.85		
CUAUTLA	-24.41	-17.05	-9.63	-6.06	
CUERNAVACA	-23.07	-15.52	-8.42		
CULIACAN	-19.09	-12.51	-8.56	-4.98	
DURANGO	-21.46	-19.12	-12.09	-5.09	
EL CASTILLO	-23.22	-15.64	-8.05	-5.18	
ENSENADA */	-19.08	-12.36	-7.91	-3.55	-4.04
ESCAMELA	-17.22	-10.71	-8.40	-5.08	
GOMEZ PALACIO	-19.85	-16.77	-9.13	-6.31	

GUAMUCHIL	-18.98	-12.36	-8.93	-0.01	
GUAYMAS	-18.08	-11.59	-6.22	0.83	-7.01
HERMOSILLO	-19.05	-12.36	-10.12	-7.22	
HERMOSILLO */	-21.26	-14.50	-11.62		
IGUALA	-25.08	-17.44	-10.01		
IRAPUATO	-17.61	-15.29	-5.12	2.43	
JALAPA	-18.07	-11.54	-8.32		
L. CARDENAS	-18.64	-11.61	-5.51	-0.50	-3.55
LA PAZ */	-19.60	-12.52	-9.15	0.80	-9.46
LEON	-17.95	-15.54	-7.02	-2.53	
MAGDALENA	-21.15	-14.42	-12.86		
MAGDALENA */	-19.01	-16.88	-13.20		
MANZANILLO	-19.98	-13.13	-7.98	-1.83	-7.05
MATEHUALA	-20.50	-17.60	-10.60		
MAZATLAN	-19.01	-11.82	-7.71	-1.86	-6.39
MERIDA	-18.35	-11.95	-7.88	-5.11	-46.61
MERIDA */	-20.51	-13.40	-10.61	-6.15	-10.66
MEXICALI */	-16.36	-10.08	-9.51	-5.35	
MINATITLAN	-8.11		-17.25		-1.83
MONCLOVA	-19.00	-15.75	-7.51	-6.18	
MONCLOVA */			-5.91	-5.38	
MONTERREY S.C.	-23.32	-15.92	-5.90	-3.10	
MORELIA	-18.35	-15.81	-7.16	-2.21	
NAVOJOA	-20.19	-13.56	-10.29		
NOGALES	-21.97	-18.56	-13.97		
NOGALES */	-17.70	-14.82	-11.38		
NUEVO LAREDO	-19.99	-11.24	-3.99		
NUEVO LAREDO */	-15.04	-9.61	-7.90		
OAXACA	-19.95	-13.30	-9.69		
PACHUCA	-17.38	-14.83	-8.24	-4.25	
PAJARITOS	-16.79	-10.14	-12.75	-0.34	2.72
PAJARITOS */	-7.87	-1.17	3.26		
PARRAL	-22.47	-15.37	-12.97	-5.76	
PEROTE	-19.92	-13.23	-10.79		
POZA RICA	-16.66	-14.46	-8.96	-13.57	-7.09
PROGRESO	-19.11	-11.42	-6.12	0.47	-5.33

PROGRESO */	-20.20				
PUEBLA	-17.90	-11.12	-8.55	-3.82	
QUERETARO	-17.37	-14.83	-5.83	-2.37	
REYNOSA	-18.19	-12.32	-8.22		
REYNOSA */	-13.10	-12.51	-6.53	-10.25	
ROSARITO */	-14.86	-7.58	-7.60	-3.85	-10.45
SABINAS	-20.12	-17.54	-7.74		
SABINAS */	-17.58	-17.81	-9.29		
SALAMANCA			-17.97		
SALINA CRUZ	-17.86	-11.33	-7.07	-1.81	-12.85
SALTILLO	-19.28	-16.32	-8.62	-5.10	
SAN LUIS POTOSI	-18.15	-15.67	-6.40	-3.29	
SATELITE NORTE	-21.71	-14.21	-5.99		
SATELITE ORIENTE	-21.67	-14.15	-6.09		
SATELITE SUR	-21.65	-14.20	-5.10	1.36	
TAPACHULA	-21.15	-14.26	-11.14		-11.54
TAPACHULA */	-20.54	-13.87	-10.04		
TEHUACAN	-19.14	-12.86	-10.85		
TEPIC	-25.80	-18.19	-11.99		
TIERRA BLANCA	-17.49	-10.93	-7.03	-15.71	
TOLUCA	-17.58	-15.19	-6.60	-2.37	
TOPOLOBAMPO	-18.49	-11.85	-7.21	-2.69	-7.84
TULA	-16.88	-12.58	-5.13		
TUXTLA GUTIERREZ	-21.87	-14.84	-12.13	-4.44	
TUXTLA GUTIERREZ */	-23.45	-16.38	-13.30		
URUAPAN	-19.72	-17.22	-8.97	-0.27	
VERACRUZ	-16.80	-10.12	-6.26	-2.86	-3.47
VILLAHERMOSA	-17.37	-10.86	-7.78	-2.56	-12.53
VILLAHERMOSA */	-8.71	-1.95	2.64		3.08
ZACATECAS	-19.29	-16.70	-10.42	-6.71	
ZAMORA	-23.35	-15.93	-7.27		
ZAPOPAN	-22.79	-15.66	-9.02	-6.74	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente.

México, D.F., a 29 de julio de 2009.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 56-7, Adiciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-7

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I y VIII, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS
Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

UNICA.- Se ADICIONAN las fracciones II bis, IX bis y XXI bis de la regla segunda; el capítulo III bis "De la operación con Instrumentos Estructurados" que comprende las Sección I "Disposiciones Generales", Sección II "Del proceso de vinculación" y Sección III "Del proceso de desvinculación", las cuales en conjunto comprenden las reglas vigésima séptima bis, vigésima séptima ter, vigésima séptima Cuatre, vigésima séptima quinquies, vigésima séptima sexies, vigésima séptima septies, vigésima séptima octies y vigésima séptima nonies a la Circular CONSAR 56-3 "Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2005, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 56-4, CONSAR 56-5 y CONSAR 56-6, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de diciembre de 2005, 26 de abril de 2007 y el 10 de octubre de 2008 respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

I. y II. ...

II. bis. Bonos Cupón Cero, a los títulos de crédito cuyo principal y, en su caso, intereses, se pagan en una sola exhibición, a su vencimiento, y que son emitidos sin llevar adheridos Cupones.

III. a IX. ...

IX. bis. Cupón, al título de crédito accesorio que viene adherido a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda.

X. a XXI. ...

XXI bis. Instrumentos Estructurados, a los certificados bursátiles fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la salvedad de aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores; así como a las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las demás obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
- b) Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
- c) Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y
- d) Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento;

XXII. a XXXVIII. ..."

“CAPITULO III BIS**De la Operación con Instrumentos Estructurados****Sección I****Disposiciones Generales**

VIGESIMA SEPTIMA BIS.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos Estructurados en términos de las presentes reglas generales.

VIGESIMA SEPTIMA BIS 1.- Las Sociedades de Inversión que adquieran los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior, deberán vincularlos a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que garantice, al menos, el pago del valor nominal al vencimiento de dichos certificados.

VIGESIMA SEPTIMA BIS 2.- Las Sociedades de Inversión podrán, en caso de que utilicen un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, a tasa fija con Cupones adheridos, vincular los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior con los Cupones o con los propios Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda tratando a dichos Cupones, Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda como títulos de crédito separados, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la regla vigésima séptima quinquies fracción III de las presentes reglas.

En este supuesto a los Instrumentos de Deuda o a los Valores Extranjeros de Deuda o, en su caso, a los respectivos Cupones, se les dará un tratamiento de Bonos Cupón Cero.

Sección II**Del proceso de vinculación**

VIGESIMA SEPTIMA BIS 3.- La Sociedades de Inversión, para vincular los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, a un Cupón, deberán proceder como sigue:

- I. Los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior podrán vincularse a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, a un Cupón previamente adquirido o que se adquiera el mismo día que los referidos certificados;
- II. Se documentará la vinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, a un Cupón usando una ficha de captura;
- III. Sólo se permitirá vincular los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior en los casos en que el valor de amortización a vencimiento del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, del Cupón que forme parte de los mismos, sea igual o mayor al capital total invertido inicialmente en los referidos certificados, y
- IV. El plazo de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior, será igual al plazo del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, del Cupón elegido para vincular los referidos certificados;

VIGESIMA SEPTIMA BIS 4.- La ficha de captura a que se refiere la fracción II de la regla vigésima séptima quinquies fracción III anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El plazo de vinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior con el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, el Cupón;
- II. Las características de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior, debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, precio y número de certificados;
- III. Las características del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, o, en su caso, del Cupón debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, tipo de Instrumento y número de títulos, según corresponda;

- IV. El cálculo que demuestre que dadas las condiciones de mercado al momento de vincularse los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior con el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, o, en su caso, con el Cupón la vinculación garantiza que se cumpla con lo dispuesto en la fracción III de la regla vigésima séptima quinquies anterior;
- V. El identificador, y
- VI. El número de folio de la operación.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar la ficha de captura en la que se haya vinculado a los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior con el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, o, en su caso, con el Cupón a disposición de la Comisión.

VIGESIMA SEPTIMA BIS 5.- El responsable del área de inversiones de la Sociedad de Inversión deberá notificar a la UAIR y a la Comisión cuando lleve a cabo la vinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior con el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, con el Cupón conforme a las presentes reglas generales.

Sección III

Del proceso de desvinculación

VIGESIMA SEPTIMA BIS 6.- Las Sociedades de Inversión que lleven a cabo el proceso de desvinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior, deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Podrán separar los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, del Cupón antes del plazo establecido conforme a la fracción IV de la regla vigésima séptima quinquies anterior. Las Sociedades de Inversión deberán vender en primer término los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior y el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda o, en su caso, el Cupón podrá mantenerse en el activo de la Sociedad de Inversión;
- II. Documentarán la desvinculación en una ficha de captura de desvinculación;
- III. Notificarán la desvinculación a la UAIR, así como a la Comisión, y
- IV. Mantendrán evidencia documental de la desvinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior.

VIGESIMA SEPTIMA BIS 7.- La ficha de captura de desvinculación a que se refiere la fracción II de la regla vigésima séptima octies anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El identificador de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior que se están desvinculando;
- II. Las características de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior, debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, precio y número de certificados;
- III. Las Características del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, o, en su caso, del Cupón debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, tipo de Instrumento y número de títulos, según corresponda, y
- IV. El número de folio de la operación.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar la ficha de captura de desvinculación de los certificados bursátiles a que se refiere la fracción XXI bis de la regla segunda anterior a disposición de la Comisión."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de julio de 2009.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción XLIV, 152 y 153 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

CONVOCA

A las instituciones oficiales y privadas, así como las docentes y agrupaciones profesionales a presentar candidatos al "Premio Nacional de Sanidad Animal 2009", consistente en medalla, diploma y estímulo económico, que se otorgará al Médico Veterinario Zootecnista que se haya destacado por su trabajo en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales en México.

BASES

1. El candidato deberá ser presentado por alguno de los Colegios de Profesionales, Asociaciones de Especialistas, Instituciones de Investigación o Promoción de Actividades Pecuarias, Académicas, Profesionales, Asociaciones de Productores o Cámaras de Industrias relacionadas con la actividad pecuaria;
2. Podrán participar todos los Médicos Veterinarios Zootecnistas de nacionalidad mexicana;
3. Se presentará currículum vitae detallado del candidato, así como una síntesis de los méritos que haya realizado en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales de México, por escrito a doble espacio y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas;
4. Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato, se acompañará de las pruebas que estimen pertinentes y, en todo caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y lugares en que se pueden recabar;
5. Las propuestas deberán ser enviadas a más tardar el día 6 de noviembre de 2009, a: "Premio Nacional de Sanidad Animal 2009", Dirección General de Salud Animal, Municipio Libre número 377, piso 7, ala "A", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, 03310, México, D.F.;
6. En el caso de las propuestas remitidas por correo se aceptarán aquellas en las que pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasello coincida con el límite de la convocatoria;
7. El jurado calificador estará integrado por especialistas en la materia y sus nombres serán dados a conocer al momento de informar el nombre del profesional premiado;
8. Una vez emitido el dictamen, el cual será de carácter irrevocable, se notificará al profesional premiado y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página Web del SENASICA/SAGARPA;
9. El jurado de manera unánime, podrá declarar desierto el premio cuando así lo estime conveniente;
10. El premio será único e indivisible, y
11. El acto de premiación tendrá verificativo en la inauguración de la 17a. Reunión Anual del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal (CONASA), que tendrá verificativo el 2 de diciembre de 2009, en el Teatro del Complejo Cultural Universitario, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Vía Atlxcáyotl número 2499, San Andrés Cholula, Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Prevéase su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de julio de 2009.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio amparo 717/2009-I concedió la suspensión definitiva a la empresa Industrias de Chiapas (Miguel Angel Hernández Contreras), en contra de la ejecución de la sanción de inhabilitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC-PEP-AR-18.575.0024/2009

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE LA JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO AMPARO 717/2009-I CONCEDIO LA SUSPENSION DEFINITIVA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DE CHIAPAS (MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CONTRERAS), EN CONTRA DE LA EJECUCION DE LA SANCION DE INHABILITACION POR EL PLAZO DE CINCO MESES IMPUESTA A TRAVES DE LA RESOLUCION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CI-S-PEP-0373/2004.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

En cumplimiento a lo acordado en la resolución de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en el incidente de suspensión relativo al juicio amparo 717/2009-I promovido por Industrias de Chiapas (Miguel Angel Hernández Contreras), en el que se acordó lo siguiente: " ... SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y las autoridades señaladas como responsables no ordenen ni ejecuten actos tendientes a la aplicación del artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta en tanto se comunique a las responsables lo que se resuelva en la suspensión definitiva. Al respecto, debe precisarse que los actos tendientes a la ejecución se constriñen a la ejecución de la resolución administrativa dentro del expediente CI-S-PEP-0373/2004 relativa a la inhabilitación temporal por cinco meses para que el quejoso no participe en procedimientos de contratación o celebre contratos regulados por la ley impugnada, de la que se concede la suspensión definitiva ... (sic) ". Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el 80 fracción I, numeral 6; del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, este Organismo Interno de Control lo comunica para los efectos legales a que haya lugar, que en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha 30 de junio de 2009, dictada en el juicio amparo 717/2009-I por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, se tiene por otorgada la suspensión definitiva respecto de la inhabilitación por el plazo de cinco meses impuesta en la resolución de fecha 27 de mayo de 2009, dictada en el expediente administrativo CI-S-PEP-0373/2004; hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior en cumplimiento y para su debida observancia.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de julio de 2009.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la sanción de inhabilitación de tres meses impuesta a la sociedad mercantil Diseño, Proyectos, Estudios y Construcción, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSPC/001/2009.

OFICIO CIRCULAR 12215/R/305/07/2009

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE SUSPENDE LA SANCION DE INHABILITACION DE TRES MESES IMPUESTA A LA SOCIEDAD MERCANTIL DISEÑO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCION, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 124 de la Ley de Amparo y 80 fracción I numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, y en cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, dictado en Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo número P - 1083/2009, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que se otorgó la Suspensión Definitiva de las sanciones impuestas a la sociedad mercantil Diseño, Proyectos, Estudios y Construcción, S.A., consistentes en la inhabilitación por el plazo de tres meses (hecha de su conocimiento mediante oficio circular número 12215/R/260/06/2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2009) y una multa por un monto de \$75,438.50 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.), hasta en tanto el C. Juez Federal en cita resuelva el Juicio de Amparo en cuestión.

Atentamente

México, D.F., a 31 de julio de 2009.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, **Jorge Arturo Vázquez Durán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL SECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de mayo de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales para la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la Vacuna Anti-influenza Infantil, al que en adelante se le denominará "CONVENIO ESPECIFICO", mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.
- II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del "CONVENIO ESPECIFICO" celebrado el 26 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO ESPECIFICO".
2. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente convenio.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del "CONVENIO ESPECIFICO".

III. DECLARACIONES CONJUNTAS:

1. Que están debidamente facultados para suscribir el presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO", que se reconocen sus personalidades y facultades de acuerdo con las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de este Convenio Modificatorio, están de acuerdo en celebrar el presente instrumento, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:"

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO" tiene por objeto modificar:

I. La Cláusula PRIMERA.

Dice:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su

participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml	147,275	\$5,362,297.00

Debe decir:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente "CONVENIO ESPECIFICO" y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil y el Programa de Fortalecimiento del Sistema Automatizado del Censo Nominal de Vacunación (PROVAC), en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán a "EL PROGRAMA" y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)
Programa de Fortalecimiento del Sistema PROVAC	\$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

II. En la Cláusula SEGUNDA el primer párrafo:

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de

ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$6,112,297.00 (Seis millones ciento doce mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de "EL PROGRAMA" referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

III. En la Cláusula CUARTA,

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 215,750 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 9626 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 29,774 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

....

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 215,750 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 9626 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 29,774 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años; así como la adquisición de los siguientes equipos:

Pc Tipo I	Pc Tipo II						TOTAL
	No. Equipo Tipo 2 (JURIS.)	Centro de Salud con Hospitalización (CSH)	Centros Avanzados de Atención Primaria (CAAPS)	Hospital General (HG)	No. Equipos CSH, CAAPS y HG	No. EQUIPOS CSU (urbanos)	
2	8	2		13	15	24	49
\$40,000	\$710,000						\$750,000

....

IV. En la Cláusula SEXTA, se adicionan las fracciones VII, VIII y IX.

Dice:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I... VI ...

Debe decir:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I...VI. ...

VII. Registrar, como activos fijos los bienes muebles (equipos de cómputo) que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

VIII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento.

IX. Ejercer en su totalidad los recursos autorizados para el Fortalecimiento del Sistema PROVAC, así mismo adquirir los bienes informáticos en las cantidades y con las especificaciones tecnológicas mínimas señaladas en el Anexo 2.

V. En el Anexo 2,

Dice:

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL

APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL**Lineamientos generales**

1.
2.
3.
4.
5.
6.
-

Debe decir:

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL**APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL****Lineamientos generales**

1.
2.
3.
4.
5.
6.
-

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PROVAC**Lineamientos generales**

1. La adquisición de los equipos deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes características tecnológicas:

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO I

Procesador :	Intel Centrino Duo (Dual core), 3.6 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	150 GB, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Optica:	DVD+-RW/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette :	3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Vídeo:	PCI Express
Network Adapter :	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 17" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO II

Procesador :	Intel Centrino Dúo (Dual core), 3.0 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	80 GB, Interfaz ID, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Óptica:	DVD+-RW,/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette :	Drive 3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Video:	PCI Express
Network Adapter :	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 15" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

IMPRESORA ALTO DESEMPEÑO

Tipo:	Láser Monocromática
Modo de Impresión	Imprima por ambas caras
Compatibilidad	con Mac, Linux, Windows (media con el driver incluido)
Resolución	Resolución 1200 x 1200 dpi
Capacidad	Capacidad :35 ppm a la mejor calidad
Puertos	Puertos :USB, Paralelo, Eth RJ45
Consumibles	Incluya 3 cargas de tóner originales

UPS para Computadora

Tensión nominal:	127V 1 fase
Rango:	95-140 V CA
Frecuencia nominal:	60 Hz
Corriente máxima:	3.2 A
Potencia:	400 VA/250 W
Forma de onda:	Cuasisenoidal con inversor operando, Senoidal en línea
Regulación:	+/- 5% con inversor operando, 6-8% en línea
Tiempo de reserva:	20 minutos a media carga, 17 minutos a plena carga
Tiempo de transferencia	máx: < 4ms

2. Cada PC debe ser comprada en conjunto con una impresora y UPS.
 3. La ubicación física de los equipos deberá respetarse según la asignación realizada por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, previo acuerdo con Dirección de Servicios de Salud en el Estado.
 4. El uso de los equipos de cómputo asignados al programa deberá ser exclusivamente para los fines de operación del Programa de Vacunación (captura y procesamiento de censo nominal, coberturas y biológicos). La única excepción podrá ser cuando este equipo este ubicado en hospitales que atiendan partos y que de muto acuerdo con el área de estadística pueda apoyar a la captura de los certificados de nacimiento; lo anterior con el propósito de asegurar la incorporación oportuna de los recién nacidos al Censo Nominal.
- VI. En el Anexo 3,
- Dice:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y

siete pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guanajuato conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4211	1	1	Guanajuato	\$5,362,297.00 Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Debe decir:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$6,112,297.00 (Seis millones ciento doce mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), al Estado de Guanajuato conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Modificatorio al Convenio Específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4211	1	1	Guanajuato	\$5,362,297.00 Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.	Septiembre 2008
R00	2	1	5	0	22	S201	S201	4211	1	1	Guanajuato	\$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)	Noviembre 2008

VII. En el Anexo 4,

Dice:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses durante la temporada invernal, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Guanajuato

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe		
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis.	\$5,362,297.00		
				Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.			
	<table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna</td><td>147,275</td><td>\$5,362,297.00</td></tr></table>			Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna
Concepto	Cantidad	Importe					
Dosis de vacuna	147,275	\$5,362,297.00					

	0.5 ml				2008-2009	vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	
--	--------	--	--	--	-----------	---	--

Debe decir:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses durante la temporada invernal, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Guanajuato

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe					
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis.	\$5,362,297.00 Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.					
	<table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna 0.5 ml</td><td>147,275</td><td>\$5,362,297.00</td></tr></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna 0.5 ml	147,275	\$5,362,297.00			
Concepto	Cantidad	Importe								
Dosis de vacuna 0.5 ml	147,275	\$5,362,297.00								
				Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS						

Programa: Fortalecimiento del Sistema PROVAC

Transferencia de Recursos al estado de: Guanajuato

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe
Contar con un sistema integral de información para el análisis, evaluación y seguimiento del programa permanente de vacunación, en pro de la salud de la población.	100% de la adquisición e instalación de los equipos.	Porcentaje de bienes adquiridos e instalados.	Proporción de avance en la adquisición e instalación de equipos.	Número de equipos adquiridos entre número de equipos programados por adquirir.	\$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008

Fotocopia del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN ADELANTE "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, EN LO SUBSECUENTE "ISAPEG", Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de la Gestión Pública, y el Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG"; y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en

Salud, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/o órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud, establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como en materia de salud mental, discapacidad, accidentes y de las adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2007, expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el ANEXO 1 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia es un órgano desconcentrado, dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción IX y 47 fracciones II, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones, proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, lineamientos y procedimientos en materia de vacunación para toda la población residente en la República Mexicana, y evaluar su impacto; coordinar las acciones de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de vacunación para toda la población en el territorio nacional; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como los utilizados para la vacunación; y evaluar y dar seguimiento al desarrollo e impacto de las actividades de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de las acciones de vacunación para toda la población en el territorio nacional;
5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Francisco de P. Miranda 177, 1er. Piso, Colonia Merced Gómez, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01600, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que las Secretarías de Finanzas y Administración, de la Gestión Pública, y Salud, participan en la suscripción del presente de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y 2, 3, 8, 12, 13 fracciones II, V y X, 24, 27 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; compareciendo a través de sus Titulares, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2, 3 fracción I, 5 y 6 fracciones XI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública; y, 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; habiendo debidamente acreditado la personalidad con que se ostentan, con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que el "ISAPEG" es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, según Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y que tiene por objeto ser el órgano executor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, y por el Acuerdo

de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, suscrito el 20 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1997.

3. Que el Director General del "ISAPEG" acude a la celebración del presente instrumento de conformidad con lo que establecen los artículos 47, 53 y 54 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 8 y 17 fracciones VI y VII del Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, por medio del cual se reestructura la organización interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.
4. Que el Director General del "ISAPEG" cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en los artículos 54 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17 fracciones VI, VII y XVII del Decreto Gubernativo número 42, antes citado; 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del "ISAPEG"; así como Acuerdo número JG/220801/03,49, del 22 de agosto de 2001, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó al Director General la suscripción de convenios.
5. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son las de prevenir y controlar las enfermedades, según lo establece la Ley General y Estatal de Salud, y sus respectivos Reglamentos.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, Segundo Piso, C.P. 36000, de Guanajuato, Gto., y que cuenta con R.F.C. ISP961122JV5.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml.	147,275	\$5,362,297.00

"EL PROGRAMA" a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$5'362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.),

con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, y en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto del presente instrumento.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en "LA ENTIDAD" de "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".
- b) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 4 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de "EL PROGRAMA", solicitando a "LA ENTIDAD", la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forman parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 215,750 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 9626 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses, y 29,774 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar, a través del "ISAPEG", los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por el "ISAPEG", y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través del "ISAPEG", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar, íntegramente al "ISAPEG", los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, en un plazo no mayor a 3 días hábiles a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de la "ENTIDAD", por parte de "LA SECRETARIA", a efecto de que esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio.
- IV. Informar, a través del "ISAPEG", a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del avance de "EL PROGRAMA" previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a través del "ISAPEG", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en los Anexos 2 y 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento, en los formatos que "LA SECRETARIA" determine, e informe oficialmente al "ISAPEG", para el cumplimiento de este compromiso.

- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Es obligación de "LA SECRETARIA" practicar visitas y recibir la relación de gastos.
La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.
- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Gestión Pública en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Gestión Pública de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organismo de Fiscalización Superior de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

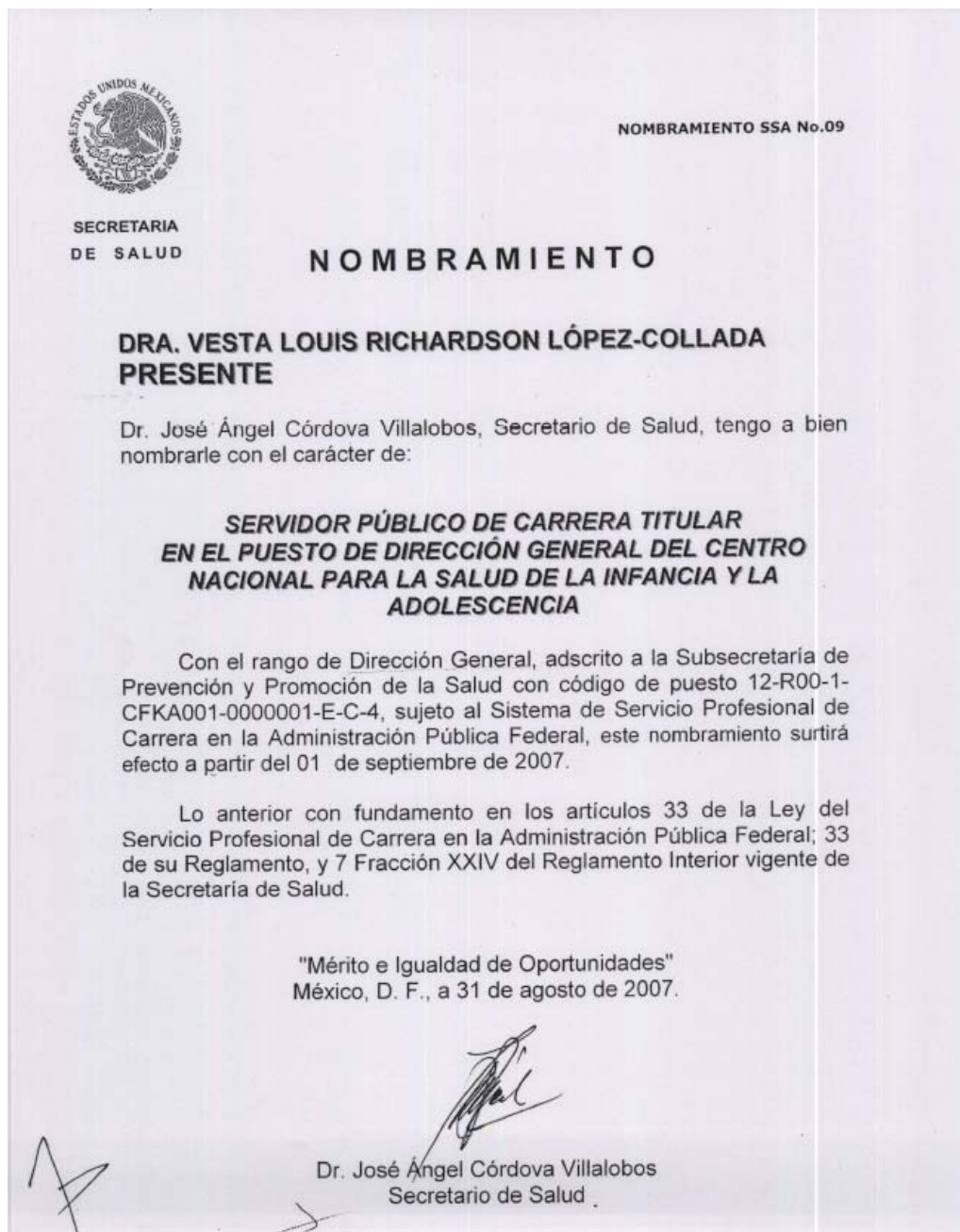
Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG", **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo de 2008.

Fotocopia del nombramiento de la Directora General del Centro Nacional
para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Dra. Vesta Louise Richardson López-Collada



Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG", **Jorge Armando Aguirre Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo de 2008.

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL
Lineamientos generales

1. La aplicación de esta vacuna es una actividad permanente circunscrita al último trimestre del año. Se deberá vacunar a 100% de la población de 6 a 35 meses de edad cumplidos en el trimestre octubre-diciembre de 2008.
2. La dosificación de la vacuna será de 0.25 ml para la población de 6 a 35 meses.
3. La dosificación de la vacuna en el grupo de edad de 36 a 59 meses es de 0.5 ml.
4. La dosificación de la vacuna en el grupo de riesgo de 5 a 9 años es de 0.5 ml.
5. La vacunación arrancará simultáneamente con el inicio de la Tercera Semana Nacional de Salud (6 de octubre). Se procurará finalizar la aplicación de primeras dosis el 7 de noviembre y de segundas dosis el 12 de diciembre en el 80% de la población.
6. Como excepción a este punto, se podrá extender la aplicación de segundas dosis para los meses de enero y febrero a los niños que cumplan 6 meses de edad en noviembre y diciembre y sean vacunados durante dichos meses con primera dosis.

**SISTEMA DE INFORMACION PARA VACUNACION ANTI-INFLUENZA
EN LA TEMPORADA INVERNAL 2008-2009**

El reporte del avance de las actividades se realizará, con la fecha de corte del Sistema de Información en Salud y se remitirá dentro de los 10 días siguientes al mes que se informa al correo electrónico censia_influenza@salud.gob.mx en el formato "INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD", validándose en los Consejos Estatales de Vacunación antes de ser enviado al nivel nacional. El primer informe de la temporada se remitirá a más tardar el 10 de noviembre de 2008 y el último el 10 de marzo de 2009, en el siguiente formato:

"INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD"

ENTIDAD FEDERATIVA: _____

FECHA: _____

E D A D	ESQUEMA	SECRETARÍA DE SALUD		
		META EN DOSIS*	DOSIS APLICADAS**	AVANCE (%)
6 - 11 MESES	1a			
	2a			
	SUBTOTAL			
12 - 23 MESES	1a			
	2a			
	Adicional			
	SUBTOTAL			
24 - 35 MESES	1a			
	2a			
	Adicional			
	SUBTOTAL			
6 A 35 MESES	1a			
	2a			
	Adicional			
	T O T A L			

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 2, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG", **Jorge Armando Aguirre Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 3

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato de fecha 26 de mayo de 2008.

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$5,362,297.00 (Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guanajuato conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4211	1	1	Guanajuato	\$5,362,297.00 Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 3, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG", **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 4

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo de 2008.

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses durante la temporada invernal, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Guanajuato

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe						
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$5,362,297.00 Cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.						
	<table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna 0.5 ml</td><td>147,275</td><td>\$5,362,297.00</td></tr></table>					Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna 0.5 ml	147,275	\$5,362,297.00
	Concepto					Cantidad	Importe				
Dosis de vacuna 0.5 ml	147,275	\$5,362,297.00									

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 4, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG", **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA

EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y EL DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS, SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN GUERRERO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de mayo de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales para la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la Vacuna Anti-influenza Infantil, al que en adelante se le denominará "CONVENIO ESPECIFICO", mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.
- II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del "CONVENIO ESPECIFICO" celebrado el 26 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO ESPECIFICO".
2. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente convenio.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones 1, 2, 3 y 4 del "CONVENIO ESPECIFICO".

III. DECLARACIONES CONJUNTAS:

1. Que están debidamente facultados para suscribir el presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO", que se reconocen sus personalidades y facultades de acuerdo con las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de este Convenio Modificatorio, están de acuerdo en celebrar el presente instrumento, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO" tiene por objeto modificar:

I. La Cláusula PRIMERA.

Dice:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
	\$4,418,320.00
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la	(Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil

vacuna anti-influenza infantil	trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
--------------------------------	---------------------------------------

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml	121,349	\$4,418,320.00

Debe decir:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente "CONVENIO ESPECIFICO" y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil y el Programa de Fortalecimiento del Sistema Automatizado del Censo Nominal de Vacunación (PROVAC), en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán a "EL PROGRAMA" y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$4,418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Programa de Fortalecimiento del Sistema PROVAC	\$825,000.00 (Ochocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)

II. En la Cláusula SEGUNDA el primer párrafo:

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$4'418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$5,243,320.00 (Cinco millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de

las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de "EL PROGRAMA" referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

III. En la Cláusula CUARTA,

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 209,068 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 10,115 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 6,700 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

....

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 209,068 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 10,115 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 6,700 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años; así como la adquisición de los siguientes equipos:

Pc Tipo I	Pc Tipo II						TOTAL
	No. Equipo Tipo 2 (JURIS.)	Centro de Salud con Hospitalización (CSH)	Centros Avanzados de Atención Primaria (CAAPS)	Hospital General (HG)	No. Equipos CSH, CAAPS y HG	No. EQUIPOS CSU (urbanos)	
2	14	1		14	15	23	54
\$40,000	\$785,000						\$825,000

....

IV. En la Cláusula SEXTA, se adicionan las fracciones VII, VIII y IX.

Dice:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

I... VI ...

Debe decir:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

I... VI. ...

VII. Registrar, como activos fijos los bienes muebles (equipos de cómputo) que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

VIII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento.

IX. Ejercer en su totalidad los recursos autorizados para el Fortalecimiento del Sistema PROVAC, así mismo adquirir los bienes informáticos en las cantidades y con las especificaciones tecnológicas mínimas señaladas en el Anexo 2.

....

V. En el Anexo 2,

Dice:

**PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL
Lineamientos generales**

1.

2.

3.

4.

5.

6.

....

Debe decir:

**PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL
Lineamientos generales**

1.

2.

3.

4.

5.

6.

....

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PROVAC
Lineamientos generales**

1. La adquisición de los equipos deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes características tecnológicas:

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO I

Procesador:	Intel Centrino Dúo (Dual core), 3.6 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	150 GB, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Optica:	DVD+-RW,/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette:	3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Video:	PCI Express
Network Adapter:	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 17" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO II

Procesador:	Intel Centrino Dúo (Dual core), 3.0 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	80 GB, Interfaz ID, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Optica:	DVD+-RW,/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette:	Drive 3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Video:	PCI Express
Network Adapter:	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 15" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

IMPRESORA ALTO DESEMPEÑO

Tipo:	Láser Monocromática
Modo de Impresión	Imprima por ambas caras
Compatibilidad	con Mac, Linux, Windows (media con el driver incluido)
Resolución	Resolución 1200 x 1200 dpi
Capacidad	Capacidad: 35 ppm a la mejor calidad
Puertos	Puertos: USB, Paralelo, Eth RJ45
Consumibles	Incluya 3 cargas de tóner originales

UPS para Computadora

Tensión nominal:	127V 1 fase
Rango:	95-140 V CA
Frecuencia nominal:	60 Hz
Corriente máxima:	3.2 A
Potencia:	400 VA/250 W
Forma de onda:	Cuasisenoidal con inversor operando, Senoidal en línea
Regulación:	+/- 5% con inversor operando, 6-8% en línea
Tiempo de reserva:	20 minutos a media carga, 17 minutos a plena carga
Tiempo de transferencia	máx: < 4ms

2. Cada PC debe ser comprada en conjunto con una impresora y UPS.
 3. La ubicación física de los equipos deberá respetarse según la asignación realizada por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, previo acuerdo con Dirección de Servicios de Salud en el Estado.
 4. El uso de los equipos de cómputo asignados al programa deberá ser exclusivamente para los fines de operación del Programa de Vacunación (captura y procesamiento de censo nominal, coberturas y biológicos). La única excepción podrá ser cuando este equipo esté ubicado en hospitales que atiendan partos y que de mutuo acuerdo con el área de estadística pueda apoyar a la captura de los certificados de nacimiento; lo anterior con el propósito de asegurar la incorporación oportuna de los recién nacidos al Censo Nominal.
- VI. En el Anexo 3,
Dice:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$4,418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guerrero conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4212	1	1	Guerrero	\$4,418,320.00 Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Debe decir:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$5,243,320.00 (Cinco millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), al Estado de Guerrero conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Modificatorio al Convenio Específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4212	1	1	Guerrero	\$4,418,320.00 Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.	Septiembre 2008
R00	2	1	5	0	22	S201	S201	4212	1	1	Guerrero	\$825,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)	Noviembre 2008

VII. En el Anexo 4,

Dice:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Guerrero

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe						
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis.	\$4,418,320.00						
	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis.			Cuatro millones							
	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis.			cuatrocientos dieciocho							
	Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS			mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.							
	<table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna</td><td>121,349</td><td>\$4,418,320.00</td></tr></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna	121,349	\$4,418,320.00				
Concepto	Cantidad	Importe									
Dosis de vacuna	121,349	\$4,418,320.00									

Debe decir:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses durante la temporada invernal, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Guerrero

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe						
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo. <table border="1"><thead><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr></thead><tbody><tr><td>Dosis de vacuna</td><td>121,349</td><td>\$4,418,320.00</td></tr></tbody></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna	121,349	\$4,418,320.00	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$4,418,320.00 Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.
Concepto	Cantidad	Importe									
Dosis de vacuna	121,349	\$4,418,320.00									

Programa: Fortalecimiento del Sistema PROVAC

Transferencia de Recursos al estado de: Guerrero

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe
Contar con un sistema integral de información para el análisis, evaluación y seguimiento del programa permanente de vacunación, en pro de la salud de la población.	100% de la adquisición e instalación de los equipos.	Porcentaje de bienes adquiridos e instalados.	Proporción de avance en la adquisición e instalación de equipos.	Número de equipos adquiridos entre número de equipos programados por adquirir.	\$825,000.00 (Ochocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Luis Rodrigo Barrera Ríos.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008

Fotocopia del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Luis Rodrigo Barrera Ríos.-** Rúbrica.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y POR EL DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN GUERRERO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Salud y/o Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero; y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/o órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud, establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como en materia de salud mental, discapacidad, accidentes y de las adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2007, expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el ANEXO 1 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia es un órgano desconcentrado, dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción IX y 47 fracciones II, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones, proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, lineamientos y procedimientos en materia de vacunación para toda la población residente en la República Mexicana, y evaluar su impacto; coordinar las acciones de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de vacunación para toda la población en el territorio nacional; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como los utilizados para la vacunación; y evaluar y dar seguimiento al desarrollo e impacto de las actividades de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de las acciones de vacunación para toda la población en el territorio nacional;

5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Francisco de P. Miranda 177, 1er. Piso, Colonia Merced Gómez, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01600, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD".

1. Que el Secretario de Finanzas y Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 18, fracción III, y 22, fracciones XVII, XVIII, y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, acreditando su cargo con copia del nombramiento expedido a su favor con fecha 1o. del mes de Abril del año 2008, por el C. Gobernador Constitucional del Estado, C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, el cual se adjunta al presente instrumento como ANEXO 1-B para formar parte de su contexto.
2. Que el Secretario de Salud y titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 18 fracción VIII, y 27, fracciones I, III, VI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son las de prevenir y controlar las enfermedades, según lo establece la fracción XIV, inciso A), del artículo 15 de la Ley número 159 de Salud del Estado de Guerrero en vigor.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Ruffo Figueroa número 6, Colonia Burócratas, código postal 3090, Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero. Y que el Registro Federal de Contribuyentes debidamente dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud en Guerrero es el SES870401TX8, Chilpancingo, Guerrero.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$4,418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml	121,349	\$4,418,320.00

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$4,418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA”, conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en “LA ENTIDAD” de “EL PROGRAMA” a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.

- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forman parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 209,068 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 10,115 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses, y 6700 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministran los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento, al Instituto de Salud del Estado de Guerrero, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.

- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del avance de "EL PROGRAMA" previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en los Anexos 2 y 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Es obligación de "LA SECRETARIA" practicar visitas y recibir la relación de gastos.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.
- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 26 de mayo de 2008.

Fotocopia del nombramiento de la Directora General del Centro Nacional
para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
Dra. Vesta Louise Richardson López-Collada

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos.-** Rúbrica.



SECRETARIA
DE SALUD

NOMBRAMIENTO SSA No.09

NOMBRAMIENTO

**DRA. VESTA LOUIS RICHARDSON LÓPEZ-COLLADA
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

***SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA
ADOLESCENCIA***

Con el rango de Dirección General, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud con código de puesto 12-R00-1-CFKA001-0000001-E-C-4, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, este nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de septiembre de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 31 de agosto de 2007.



Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



ANEXO 1-B

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 26 de mayo de 2008.

Fotocopia del nombramiento del Secretario de Finanzas y Administración
del Gobierno del Estado de Guerrero

Lic. Ricardo Ernesto Cabrera Morín

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1-B, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos**.- Rúbrica.

 **Guerrero**
GOBIERNO DEL ESTADO

ANEXOS 1-B

CHILPANCINGO, GRO., A 01 DE ABRIL DE 2008.

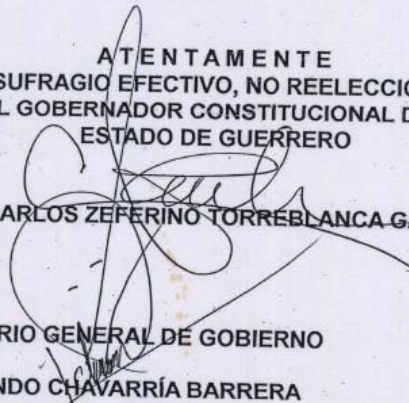
LIC. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN
PRESENTE

Con fundamento en el Artículo 74 Fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en uso de la facultad que me confiere el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien nombrarle:

**SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

Debiendo usted desempeñar dicho cargo con sujeción a la Ley, a los programas, normas éticas y políticas establecidas.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUERRERO


C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA

Palacio de Gobierno • Edificio Centro 2do. Piso • Ciudad de los Servicios • C.P. 39075 • Chilpancingo, Gro.
www.guerrero.gob.mx • Tel. (747) 471 98 01 y 02 • Fax (747) 471 99 56

ANEXO 2

Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 26 de mayo de 2008.

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL

APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL

Lineamientos generales

1. La aplicación de esta vacuna es una actividad permanente circunscrita al último trimestre del año. Se deberá vacunar a 100% de la población de 6 a 35 meses de edad cumplidos en el trimestre octubre-diciembre de 2008.
2. La dosificación de la vacuna será de 0.25 ml para la población de 6 a 35 meses.
3. La dosificación de la vacuna en el grupo de edad de 36 a 59 meses es de 0.5 ml.
4. La dosificación de la vacuna en el grupo de riesgo de 5 a 9 años es de 0.5 ml.
5. La vacunación arrancará simultáneamente con el inicio de la Tercera Semana Nacional de Salud (6 de octubre). Se procurará finalizar la aplicación de primeras dosis el 7 de noviembre y de segundas dosis el 12 de diciembre en el 80% de la población.
6. Como excepción a este punto, se podrá extender la aplicación de segundas dosis para los meses de enero y febrero a los niños que cumplan 6 meses de edad en noviembre y diciembre y sean vacunados durante dichos meses con primera dosis.

**SISTEMA DE INFORMACION PARA VACUNACION ANTI-INFLUENZA
EN LA TEMPORADA INVERNAL 2008-2009**

El reporte del avance de las actividades se realizará, con la fecha de corte del Sistema de Información en Salud y se remitirá dentro de los 10 días siguientes al mes que se informa al correo electrónico censia_influenza@salud.gob.mx en el formato "INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD", validándose en los Consejos Estatales de Vacunación antes de ser enviado al nivel nacional. El primer informe de la temporada se remitirá a más tardar el 10 de noviembre de 2008 y el último el 10 de marzo de 2009, en el siguiente formato:

"INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD"

E D A D	SECRETARÍA DE SALUD		
	META EN DOSIS*	DOSIS APLICADAS**	AVANCE (%)
6 - 11 MESES			
12 - 23 MESES			
24 - 35 MESES			
6 A 35 MESES			
G R I U D E P E S O S O	3 - 8 AÑOS		
	9 AÑOS		

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 2, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos**.- Rúbrica.

ANEXO 3

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha 26 de mayo de 2008.

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$4'418,320.00 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guerrero conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4212	1	1	Guerrero	\$4,418,320.00 Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 3, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos**.- Rúbrica.

ANEXO 4

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 26 de mayo de 2008.

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal			Transferencia de recursos al estado de: Guerrero			
OBJETIVO	Meta		Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.		Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad/Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad/Dosis programadas para la población de 36-59 meses de x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$4,418,320.00 Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.
	Concepto	Cantidad				
	Dosis de vacuna 0.5 ml	121,349				\$4,418,320.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 4, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y EL DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de mayo de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales para la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la Vacuna Anti-influenza Infantil, al que en adelante se le denominará "CONVENIO ESPECIFICO", mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.
- II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del "CONVENIO ESPECIFICO" celebrado el 26 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

DECLARACIONES**I. De "LA SECRETARIA":**

1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO ESPECIFICO".
2. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente convenio.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones 1, 2, 3 y 4 del "CONVENIO ESPECIFICO"

III. DECLARACIONES CONJUNTAS:

1. Que están debidamente facultados para suscribir el presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO", que se reconocen sus personalidades y facultades de acuerdo con las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de este Convenio Modificatorio, están de acuerdo en celebrar el presente instrumento, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:"

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Modificatorio al "CONVENIO ESPECIFICO" tiene por objeto modificar:

I. La Cláusula PRIMERA.

Dice:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$3,280,058.00 (Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00

Debe decir:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente "CONVENIO ESPECIFICO" y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil y el Programa de Fortalecimiento del Sistema Automatizado del Censo Nominal de Vacunación (PROVAC), en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán a "EL PROGRAMA" y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$3,280,058.00 (Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Programa de Fortalecimiento del Sistema PROVAC	\$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

II. En la Cláusula SEGUNDA el primer párrafo:

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3,280,058.00 (tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3,830,058.00 (Tres millones ochocientos treinta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio forma parte integrante de su contexto.

...

...

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de "EL PROGRAMA" referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA".

...

...

III. En la Cláusula CUARTA,

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 102,340 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 36,471 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 2,445 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

....

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 102,340 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 36,471 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses y 2,445 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años; así como la adquisición de los siguientes equipos:

Pc Tipo I	Pc Tipo II						TOTAL
	No. Equipo Tipo 2 (JURIS.)	Centro de Salud con Hospitalización (CSH)	Centros Avanzados de Atención Primaria (CAAPS)	Hospital General (HG)	No. Equipos CSH, CAAPS y HG	No. EQUIPOS CSU (urbanos)	
2	13	5		8	13	8	36
\$40,000	\$510,000						\$550,000

....

IV. En la Cláusula SEXTA, se adicionan las fracciones VII, VIII y IX.

Dice:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

I... VI ...

Debe decir:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

I...VI. ...

VII. Registrar, como activos fijos los bienes muebles (equipos de cómputo) que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

VIII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento.

IX. Ejercer en su totalidad los recursos autorizados para el Fortalecimiento del Sistema PROVAC, así mismo adquirir los bienes informáticos en las cantidades y con las especificaciones tecnológicas mínimas señaladas en el Anexo 2.

....

V. En el Anexo 2,

Dice:

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL
Lineamientos generales

1.
2.
3.
4.
5.
6.

....

Debe decir:

PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL
Lineamientos generales

1.
2.
3.
4.
5.
6.

....

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PROVAC**Lineamientos generales**

1. La adquisición de los equipos deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes características tecnológicas:

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO I

Procesador :	Intel Centrino Duo(Dual core), 3.6 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	150 GB, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Optica:	DVD+-RW,/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette :	3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Video:	PCI Express
Network Adapter :	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 17" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

COMPUTADORA PERSONAL DE ESCRITORIO TIPO II

Procesador :	Intel Centrino Duo(Dual core), 3.0 Ghz.
Cache:	L2 Cache 1 MB.
Memoria:	2 GB RAM, SDRAM-DDR PC2100, expansible a 4 GB.
Velocidad del Bus:	533 Mhz o Superior
Memory Slots:	4 slots mínimo
Capacidad Almacenamiento HD:	80 GB, Interfaz ID, SATA, rotación del disco 7200 rpm
Unidad Optica:	DVD+-RW,/CD+-RW, Velocidad de ejecución en DVD: 2.4x,2.4x,8x; en CDRW: 12x,10x,32x,
Floppy Diskette :	Drive 3 ½" 1.44 MB
Gráficos/Video:	PCI Express
Network Adapter :	Integrated 10/100 Ethernet LAN
Slots para tarjetas:	2 PCI
Audio:	Sonido Tridimensional directo (soportado por el controlador de sonido); aceleración de hardware
Puertos:	Entrada para Micrófono, Puerto Paralelo (Impresora), Serial, RGB (Monitor), 4 USB puertos
Monitor:	XGA Flat Panel 15" visible, con base de altura Ajustable
Teclado:	Desempeño Avanzado USB, Español
Ratón:	Ratón óptico de 2 botones y Scroll, conector USB
Sistema Operativo:	Windows XP-Professional, Español con media de restauración y Drivers del equipo.
Garantía:	3 años en hardware en Sitio.

IMPRESORA ALTO DESEMPEÑO

Tipo:	Láser Monocromática
Modo de Impresión	Imprima por ambas caras
Compatibilidad	con Mac, Linux, Windows (media con el driver incluido)
Resolución	Resolución 1200 x 1200 dpi
Capacidad	Capacidad :35 ppm a la mejor calidad
Puertos	Puertos :USB, Paralelo, Eth RJ45
Consumibles	Incluya 3 cargas de toner originales

UPS para Computadora

Tensión nominal:	127V/1 fase
Rango:	95-140 V CA
Frecuencia nominal:	60 Hz
Corriente máxima:	3.2 A
Potencia:	400 VA/250 W
Forma de onda:	Quasisenoidal con inversor operando, Senoidal en línea
Regulación:	+/- 5% con inversor operando, 6-8% en línea
Tiempo de reserva:	20 minutos a media carga, 17 minutos a plena carga
Tiempo de transferencia:	máx: < 4ms

2. Cada PC debe ser comprada en conjunto con una impresora y UPS.
 3. La ubicación física de los equipos deberá respetarse según la asignación realizada por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, previo acuerdo con Dirección de Servicios de Salud en el Estado.
 4. El uso de los equipos de cómputo asignados al programa deberá ser exclusivamente para los fines de operación del Programa de Vacunación (captura y procesamiento de censo nominal, coberturas y biológicos). La única excepción podrá ser cuando este equipo esté ubicado en hospitales que atiendan partos y que de mutuo acuerdo con el área de estadística pueda apoyar a la captura de los certificados de nacimiento; lo anterior con el propósito de asegurar la incorporación oportuna de los recién nacidos al Censo Nominal.
- VI. En el Anexo 3,
- Dice:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$3,280,058.00 (Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al Estado de Hidalgo conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4213	1	1	Hidalgo	\$3,280,058.00 Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Debe decir:

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$3,830,058.00 (Tres millones ochocientos treinta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al Estado de Hidalgo conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Modificatorio al Convenio Específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4213	1	1	Hidalgo	\$3,280,058.00 Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.	Septiembre 2008
R00	2	1	5	0	22	S201	S201	4213	1	1	Hidalgo	\$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)	Noviembre 2008

VII. En el Anexo 4,

Dice:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Hidalgo

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe						
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo. <table border="1"><thead><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr></thead><tbody><tr><td>Dosis de vacuna 0.5 ml</td><td>90,086</td><td>\$3,280,058.00</td></tr></tbody></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad / Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad / Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/ Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$3,280,058.00 Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.
Concepto	Cantidad	Importe									
Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00									

Debe decir:

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses durante la temporada invernal, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal.

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Hidalgo

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe					
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo.	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad / Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 36-59 meses de edad / Dosis programadas para la población de 36-59 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad/ Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$3,280,058.00					
					Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.					
	<table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna 0.5 ml</td><td>90,086</td><td>\$3,280,058.00</td></tr></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00			
Concepto	Cantidad	Importe								
Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00								

Programa: Fortalecimiento del Sistema PROVAC

Transferencia de Recursos al estado de: Hidalgo

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe
Contar con un sistema integral de información para el análisis, evaluación y seguimiento del programa permanente de vacunación, en pro de la salud de la población.	100% de la adquisición e instalación de los equipos.	Porcentaje de bienes adquiridos e instalados.	Proporción de avance en la adquisición e instalación de equipos.	Número de equipos adquiridos entre número de equipos programados por adquirir.	\$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para La Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2008

Fotocopia del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos presupuestales federales que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para La Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA C.P. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y EL DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": la Secretaría de Finanzas y el Director General de los Servicios de Salud y Secretario de Salud del Estado de Hidalgo; y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/o órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud, establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como en materia de salud mental, discapacidad, accidentes y de las adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2007, expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el ANEXO 1 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia es un órgano desconcentrado, dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción IX y 47 fracciones II, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones, proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, lineamientos y procedimientos en materia de vacunación para toda la población residente en la República Mexicana, y evaluar su impacto; coordinar las acciones de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de vacunación para toda la

población en el territorio nacional; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como los utilizados para la vacunación; y evaluar y dar seguimiento al desarrollo e impacto de las actividades de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de las acciones de vacunación para toda la población en el territorio nacional;

5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Francisco de P. Miranda 177, 1er. Piso, Colonia Merced Gómez, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01600, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que la Secretaria de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con el artículo 10, fracciones I y XV del Decreto Gubernamental, publicado en el periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1996, del Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son las de prevenir y controlar las enfermedades, según lo establece el artículo 4, fracciones I, II y III del Decreto Gubernamental, publicado en el periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1996, del Estado de Hidalgo.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 405, esquina Dr. Manuel Gea González, Colonia ExHacienda de Guadalupe, código postal 42090, R.F.C. SSH9611185F9, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, en adelante "EL PROGRAMA", de conformidad con los Anexos 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al Programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil	\$3,280,058.00 (Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Concepto	Cantidad	Importe
Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3'280,058.00 (tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA”, conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en “LA ENTIDAD” de “EL PROGRAMA” a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Vacunación Universal: Aplicación de la vacuna anti-influenza infantil, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forman parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, y la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA", a través de la ejecución integrada de acciones de promoción de la salud, que modifique los principales determinantes para mejorar la salud de la población, mediante el desarrollo de competencias, mercadotecnia social y el manejo personal de determinantes en salud, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen la adquisición y aplicación de 102,340 dosis a población de 06-35 meses (0.25 ml/dosis), 36,471 dosis de 0.5 ml a población de 36 a 59 meses, y 2445 dosis de 0.5 ml a la población de riesgo de 5 a 9 años.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Hidalgo y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento, al Instituto de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del avance de "EL PROGRAMA" previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en los Anexos 2 y 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

- IV. Es obligación de "LA SECRETARIA" practicar visitas y recibir la relación de gastos.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha 26 de mayo de 2008.

Fotocopia del nombramiento de la Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Dra. Vesta Louise Richardson López-Collada

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes**.- Rúbrica.

 **SECRETARIA DE SALUD**

NOMBRAMIENTO SSA No.09

NOMBRAMIENTO

**DRA. VESTA LOUIS RICHARDSON LÓPEZ-COLLADA
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

**SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA
ADOLESCENCIA**

Con el rango de Dirección General, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud con código de puesto 12-R00-1-CFKA001-0000001-E-C-4, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, este nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de septiembre de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 31 de agosto de 2007.


Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



ANEXO 2

Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha 26 de mayo de 2008.

**PROGRAMA DE VACUNACION UNIVERSAL
APLICACION DE LA VACUNA ANTI-INFLUENZA INFANTIL**

Lineamientos generales

1. La aplicación de esta vacuna es una actividad permanente circunscrita al último trimestre del año. Se deberá vacunar al 100% de la población de 6 a 35 meses de edad cumplidos en el trimestre octubre-diciembre de 2008.
2. La dosificación de la vacuna será de 0.25 ml para la población de 6 a 35 meses.
3. La dosificación de la vacuna en el grupo de edad de 36 a 59 meses es de 0.5 ml.
4. La dosificación de la vacuna en el grupo de riesgo de 5 a 9 años es de 0.5 ml.
5. La vacunación arrancará simultáneamente con el inicio de la Tercera Semana Nacional de Salud (6 de octubre). Se procurará finalizar la aplicación de primeras dosis el 7 de noviembre y de segundas dosis el 12 de diciembre en el 80% de la población.
6. Como excepción a este punto, se podrá extender la aplicación de segundas dosis para los meses de enero y febrero a los niños que cumplan 6 meses de edad en noviembre y diciembre y sean vacunados durante dichos meses con primera dosis.

**SISTEMA DE INFORMACION PARA VACUNACION ANTI-INFLUENZA
EN LA TEMPORADA INVERNAL 2008-2009**

El reporte del avance de las actividades se realizará, con la fecha de corte del Sistema de Información en Salud y se remitirá dentro de los 10 días siguientes al mes que se informa al correo electrónico censia_influenza@salud.gob.mx en el formato "INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD", validándose en los Consejos Estatales de Vacunación antes de ser enviado al nivel nacional. El primer informe de la temporada se remitirá a más tardar el 10 de noviembre de 2008 y el último el 10 de marzo de 2009, en el siguiente formato:

"INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD"

E D A D		SECRETARÍA DE SALUD		
		META EN DOSIS*	DOSIS APLICADAS**	AVANCE (%)
6 - 11 MESES				
12 - 23 MESES				
24 - 35 MESES				
6 A 35 MESES				
G R I R U D E P E S O S G O	3 - 8 AÑOS			
	9 AÑOS			

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 2, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes**.- Rúbrica.

ANEXO 3

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo de fecha 26 de mayo de 2008.

Calendario de Ministraciones

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$3,280,058.00 (Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al Estado de Hidalgo conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

DESCRIPCION											ENTIDAD FEDERATIVA	IMPORTE TOTAL	MES DE TRANSFERENCIA
UR	GF	FN	SF	PG	AI	PP	PI	OG	TG	FF			
R00	2	1	5	0	23	E026	IA04	4213	1	1	Hidalgo	\$3,280,058.00 Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.	SEPTIEMBRE 2008

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 3, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes**.- Rúbrica.

ANEXO 4

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha 26 de mayo de 2008.

SUPERVISION

1. Se llevará a cabo una visita a la Entidad Federativa en enero del año 2009 para verificar el cumplimiento del 80% de cobertura de la población vacunada al corte de diciembre de 2008, solicitando para este fin la proporción de avance en primeras y segundas dosis aplicadas sobre la población de 06 a 35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años.
2. De igual manera, asesorará al personal estatal para que desarrolle en forma óptima las tareas que tienen encomendadas y vigilar el desarrollo de las actividades de vacunación anti-influenza en población de 06-35 meses, de 36 a 59 meses y a la población de riesgo de 5-9 años durante la temporada invernal

OBJETIVO, INDICADOR DE DESEMPEÑO Y META

Programa: Vacunación Universal

Transferencia de recursos al estado de: Hidalgo

OBJETIVO	Meta	Nombre del indicador	Descripción	Fórmula	Importe						
Proteger a la población infantil de 06-35 meses contra influenza a través de vacunación	100% de la aplicación de las dosis calculadas en base a población estimada de 06-35 meses de edad para completar un esquema de dos dosis, un esquema de una dosis para la población de 36-59 meses y de 5-9 años en riesgo. <table><tr><th>Concepto</th><th>Cantidad</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Dosis de vacuna 0.5 ml</td><td>90,086</td><td>\$3,280,058.00</td></tr></table>	Concepto	Cantidad	Importe	Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00	Porcentaje de avance en dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en temporada invernal 2008-2009	Proporción de avance en la aplicación de las dosis de vacuna anti-influenza programadas para población de 6-35 meses de edad, la población de 36-59 meses y la población de 5-9 años en la temporada invernal 2008-2009	Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de 6 a 35 meses de edad / Meta en dosis calculada en base a la población de 6 a 35 meses de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Número de dosis aplicadas de vacuna anti-influenza en población de riesgo de 5-9 años de edad / Dosis programadas para la población de riesgo de 5-9 años de edad x 100 = % de Avance en la aplicación de dosis. Fuente: INFORME ESTATAL DE AVANCE EN DOSIS APLICADAS DEL SECTOR SALUD/SIS	\$3,280,058.00 Tres millones doscientos ochenta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.
Concepto	Cantidad	Importe									
Dosis de vacuna 0.5 ml	90,086	\$3,280,058.00									

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 4, lo firman por cuadruplicado a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Jorge Felipe Islas Fuentes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pozito, con una superficie aproximada de 00-86-07 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL POZITO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 146161, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 124 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL POZITO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-86-07 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: RANCHO ARGEL

AL SUR: LOS COCOS DE RAFAEL SANCHEZ SANCHEZ

AL ESTE: EMILIO BORRAZ NUÑEZ, MARCELINO NANGUSE E INOCENCIO MOLINA

AL OESTE: RANCHO ARGEL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 3 DE MARZO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Monte Cristo, con una superficie aproximada de 551-38-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RINCON MONTE CRISTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 146147, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 124 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO RINCON MONTE CRISTO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 551-38-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO TRES PICOS
AL SUR: PROPIEDAD DE VIRGILIO GOMEZ
AL ESTE: EJIDO EL PARAISO
AL OESTE: EJIDO LA SIERRITA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 3 DE MARZO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paraíso, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PARAISO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 146168, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 124 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL PARAISO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 60-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SANTA ISABEL (PROP. DE AMERICA VELAZQUEZ)
AL SUR: RANCHO SAN ANTONIO (PROP. HUMBERTO LOPEZ ALEGRIA)
AL ESTE: PROPIEDAD DEL SR. RAFAEL CRUZ
AL OESTE: PROPIEDAD DEL SR. PEDRO PADILLA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA

PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 3 DE MARZO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción El Manguito VIII, con una superficie aproximada de 62-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO FRACCION EL MANGUITO VIII, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 146418, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 124 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO FRACCION EL MANGUITO VIII, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 62-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO EL PALMAR

AL SUR: PROPIEDAD PRIVADA

AL ESTE: SR. ANDRES ORANTES

AL OESTE: SRA. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ SANCHEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 3 DE MARZO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 59 fracciones V, VI y XIV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 9o. fracción I del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o.; 6o, 7 Bis 1 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial y 3o. de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece los conceptos y montos por dichos servicios, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial;

Que mediante Oficio número 349-A-VI-088 del 13 de abril de 2009 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la modificación a la Tercera Disposición General del la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de establecer una disposición para la devolución y caducidad de los pagos por los servicios que presta el Instituto.

Que mediante acuerdo 11/2009/2a., adoptado en la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 19 de junio de dos mil nueve, se aprobó la reforma y adición a la Tercera Disposición General del Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se faculta al Director General del Instituto para que proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona la Tercera Disposición General de la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

TERCERA.- Se podrá solicitar la aplicación de un pago a una solicitud, patente o registro diverso, cuando en el formato de pago o promoción a la cual se acompañe, se aprecie un error evidente a juicio del Instituto o, en su caso, tramitar la devolución respectiva.

Los pagos de las tarifas por los servicios previstos en el presente Acuerdo, deberán presentarse para su aplicación o devolución dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago. Una vez concluido dicho plazo caducará la aplicación o devolución de los pagos correspondientes y esos recursos formarán parte del patrimonio del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En el caso de los pagos efectuados a partir del 1o. de septiembre de mil novecientos noventa y cinco al 31 de diciembre de dos mil uno, los interesados podrán solicitar por escrito al Instituto, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Acuerdo, la aplicación de los pagos realizados a otros servicios. Una vez concluido dicho plazo caducarán los pagos correspondientes.

TERCERO.- En el caso de los pagos efectuados a partir del 1o. de enero de dos mil dos a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados podrán solicitar por escrito al Instituto, dentro del mes siguiente a su publicación, la aplicación a otros servicios o la devolución de los pagos realizados. Una vez concluido dicho plazo caducarán los pagos correspondientes y esos recursos formarán parte del patrimonio del Instituto.

Atentamente

México, D.F., a 3 de agosto de 2009.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 292873)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 62.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Sistema de Agencias Turísticas, TURISSSTE.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/0630/2009.

ACUERDO 62.1318.2009

Lic. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del Reglamento Orgánico del Sistema de Agencias Turísticas, TURISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 62.1318.2009.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 208, fracción IX, y 214, fracción VI, de la Ley del ISSSTE; 73, fracción III, y Tercero Transitorio del Estatuto Orgánico, aprueba el:

REGLAMENTO ORGANICO DEL SISTEMA DE AGENCIAS TURISTICAS, TURISSSTE.

INDICE

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

Del Consejo Directivo

Capítulo Tercero

De la Estructura y Funcionamiento

Sección Primera.- Del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE

Sección Segunda.- Del Director

Sección Tercera.- Del Jefe de Servicios de Planeación y Evaluación

Sección Cuarta.- Del Jefe de Servicios Comerciales

Sección Quinta.- Del Jefe de Servicios de Administración

Sección Sexta.- Del Jefe de Agencias

Transitorios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización, estructura y funcionamiento del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, como Unidad Administrativa Desconcentrada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 2.- El Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE estará sujeto a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- Estarán obligados al cumplimiento del presente Reglamento los servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa Desconcentrada, denominada Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE.

ARTICULO 4.- El objeto del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE consiste en planear, normar, dirigir y realizar los servicios turísticos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para beneficio de los Derechohabientes y del público en general, incluyendo lo relativo tanto al ámbito personal y familiar, como a los servicios a grupos y convenciones.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Agencias TURISSSTE:** Las Unidades de Servicios Turísticos del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE;
- II. **Áreas Adscritas:** Las áreas contempladas dentro de la estructura orgánica autorizada y previstas en este Reglamento;
- III. **Consejo:** El Consejo Directivo del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE;
- IV. **Derechohabiente o Derechohabientes:** Los trabajadores, pensionados y familiares Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. **Director:** El Titular de la Dirección del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE;
- VI. **Director General:** El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. **Junta:** La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. **Ley:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. **Público en general:** Toda persona física o moral sin el carácter de Derechohabiente;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento Orgánico del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, y
- XIII. **Sistema TURISSSTE:** El Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE.

ARTICULO 6.- Para los efectos de interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, la Unidad Administrativa Central competente será la Dirección Jurídica del Instituto, en los términos del Estatuto Orgánico.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 7.- Para su administración y funcionamiento, el Sistema TURISSSTE contará con un Consejo que será su órgano de gobierno y estará presidido por el Director General, cuyos miembros tendrán cargo honorífico y sin retribución.

ARTICULO 8.- Al Consejo le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Definir los objetivos a los que deberá sujetarse el Sistema TURISSSTE en cuanto a productividad, comercialización, finanzas, desarrollo tecnológico y administración en general;
- II. Conocer y en su caso, aprobar a propuesta del Director:
 - a) Las políticas generales y las prioridades a que estará sujeto el desarrollo de las funciones del Sistema TURISSSTE, vigilando que las mismas sean acordes con las políticas, prioridades y programas institucionales;
 - b) Las normas y lineamientos para la operación de los programas en materia turística que ofrece el Instituto;
 - c) Los mecanismos de colaboración institucional y coordinación con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento del objeto del Sistema TURISSSTE;
 - d) El anteproyecto anual del presupuesto del Sistema TURISSSTE y sus modificaciones, los cuales serán sometidos a la autorización de la Junta dentro del presupuesto del Instituto, quedando su ejercicio bajo la coordinación de las Direcciones de Finanzas y de Administración del Instituto;
 - e) El programa de trabajo anual, que especificará los volúmenes de servicios que se pretenden otorgar, los ingresos que se obtendrán, así como las Agencias TURISSSTE responsables de su cumplimiento, evaluando sus avances;

- f) Las políticas de comercialización, inversión y administración que permitan obtener mejores condiciones económicas y financieras para la prestación de servicios turísticos, y
 - g) La apertura, reubicación o cierre de Agencias TURISSSTE.
- III. Proponer estrategias tendentes al mejoramiento y solución de aspectos de orden técnico, administrativo y operacional, así como coadyuvar a su instrumentación;
- IV. Conocer los informes que rinda el Director y evaluar los resultados en materia de prestación de servicios turísticos a los Derechohabientes del Instituto;
- V. Aprobar la instalación de grupos de trabajo o comisiones, para apoyar las funciones del Consejo Directivo, y
- VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 9.- El Consejo celebrará sus sesiones de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando exista quórum legal, entendido como la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto, siempre y cuando asista el Presidente o quien lo supla;
- II. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año. Para el caso de las extraordinarias, éstas se celebrarán previa aprobación del Presidente, cuando así sea necesario, y
- III. Los acuerdos se adoptarán por la aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.- Las sesiones del Consejo deberán sujetarse al orden del día, el cual será sometido por conducto del Presidente a consideración del Consejo.

El orden del día deberá contener, invariablemente, un punto relativo al cumplimiento de los acuerdos adoptados en la sesión anterior y otro relativo a asuntos generales.

ARTICULO 11.- En caso de que una sesión no se celebre, se difiera o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, los asuntos pendientes se tratarán en sesiones subsecuentes, excepto aquellos casos en que por acuerdo expreso del Consejo, deban desahogarse por otro procedimiento.

Cualquiera de los miembros del Consejo podrá sugerir la inclusión de algún asunto para ser tratado en subsecuentes sesiones, previa aprobación de dicho Organismo Colegiado.

ARTICULO 12.- El Consejo se integrará por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Director General;
- II. Un Vicepresidente, que será el Director;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Vicepresidente;
- IV. Los Vocales, que serán:
 - a) Un Representante de la Secretaría de la Función Pública;
 - b) Un Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Un Representante de la Secretaría de Turismo;
 - d) El Secretario General;
 - e) El Director de Finanzas;
 - f) El Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;
 - g) El Director Jurídico;
 - h) El Director de Administración;
 - i) El Director de SuperISSSTE, y
 - j) El Director de Delegaciones.
- V. Un Asesor, que será el Titular del Organismo Interno de Control en el Instituto;
- VI. Los Invitados, que serán:
 - a) El Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia;
 - b) El Director Médico;
 - c) El Auditor Externo, y
 - d) Los demás que a propuesta del Presidente acuerde el Consejo.

ARTICULO 13.- Las suplencias de los miembros del Consejo, en caso de ausencia, serán atendidas de la siguiente manera:

- I. Del Presidente, por el Vicepresidente;
- II. Del Vicepresidente, por el Vocal que éste designe, y
- III. De los Vocales, por el nivel jerárquico inmediato inferior.

ARTICULO 14.- Serán funciones de los miembros del Consejo:

A. Del Presidente:

- I. Convocar por conducto del Secretario Técnico a las sesiones;
- II. Conducir las sesiones del Consejo, cuando exista el quórum legal;
- III. Someter a consideración de los miembros del Consejo el orden del día de la sesión;
- IV. Turnar a los grupos de trabajo los asuntos que se les encomiende;
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- VI. Resolver, en caso de empate, con su voto de calidad;
- VII. Diferir las sesiones por circunstancias que así lo ameriten, y
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

B. Del Vicepresidente:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y asuntos, y
- III. Suplir las ausencias del Presidente, cuando así se requiera.

C. Del Secretario Técnico:

- I. Participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto;
- II. Elaborar el calendario de sesiones, previa aprobación del Presidente del Consejo;
- III. Formular el proyecto de orden del día del Consejo;
- IV. Enviar a los miembros del Consejo la convocatoria, el orden del día y el soporte documental de los asuntos a desahogar con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha de la sesión, en el caso de las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas para las extraordinarias;
- V. Supervisar el funcionamiento de otros aspectos administrativos del Consejo, y
- VI. Las demás que le sean asignadas por el Presidente, o en su caso, por el Vicepresidente.

D. De los Vocales:

- I. Asistir y participar con voz y voto en los asuntos y acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo;
- II. Proponer al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III. Cumplir las comisiones y funciones que expresamente les asigne el Consejo, y
- IV. Las demás que les encomiende el Presidente.

E. Del Asesor:

- I. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto;
- II. Proporcionar la asesoría e información en torno a los asuntos que se traten, y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente.

F. De los invitados:

- I. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, y
- II. Analizar y, en su caso, emitir opinión respecto de los asuntos que se traten en la sesión.

CAPITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
SECCION PRIMERA
DEL SISTEMA DE AGENCIAS TURISTICAS TURISSSTE

ARTICULO 15.- Para el despacho de los asuntos a su cargo, el Sistema TURISSSTE contará con las siguientes Areas Adscritas:

- I. Dirección del Sistema TURISSSTE;
- II. Jefatura de Servicios de Planeación y Evaluación;
- III. Jefatura de Servicios Comerciales;
- IV. Jefatura de Servicios de Administración, y
- V. Jefatura de Agencias.

ARTICULO 16.- En caso de que el Sistema TURISSSTE no cuente con un titular, el Director General podrá nombrar, en tanto se somete a la aprobación de la Junta, un encargado del despacho, el cual se encontrará facultado a partir de la fecha de expedición del documento emitido por el Director General.

Cuando se designe un encargado del despacho, la Dirección Jurídica del Instituto le podrá otorgar un poder especial, atendiendo a las características del caso.

ARTICULO 17.- Cada una de las Areas Adscritas contará con un titular a quien se le designarán las atribuciones que se citan en el presente Reglamento y en caso de ausencia temporal, se suplirán de la siguiente manera:

- I. Del Director, por el servidor público que designe el Director General, y
- II. De los Jefes de Servicios, por el nivel jerárquico inmediato inferior que corresponda o por el servidor público que determine el Director.

SECCION SEGUNDA

DEL DIRECTOR

ARTICULO 18.- El Director será nombrado por la Junta a propuesta del Director General y tendrá, además de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la operación, control y desarrollo de las Agencias TURISSSTE conforme a las políticas, normas y lineamientos institucionales;
- II. Autorizar las estrategias comerciales de venta, así como los programas de promoción y publicidad que aseguren la expansión y diversificación de los servicios turísticos que brinda el Sistema TURISSSTE;
- III. Dirigir el diseño y el establecimiento de sistemas, modelos, metodologías y programas de calidad y sistematización de los procesos para elevar la eficiencia operativa y la calidad del servicio que brinda el Sistema TURISSSTE;
- IV. Proponer al Consejo la apertura, reubicación o cierre de las Agencias TURISSSTE con base en los estudios correspondientes;
- V. Dirigir la administración de los recursos financieros desarrollando acciones y estableciendo los mecanismos de control interno que aseguren la eficiencia y transparencia en su ejercicio;
- VI. Proporcionar la información a la Dirección de Finanzas del Instituto de los asuntos de planeación financiera, contabilidad, presupuestación, tesorería, evaluación presupuestal y materia fiscal;
- VII. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto y el programa anual de trabajo para su aprobación;
- VIII. Proponer las modificaciones de la estructura orgánica del Sistema TURISSSTE, y
- IX. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCION TERCERA

DEL JEFE DE SERVICIOS

DE PLANEACION Y EVALUACION

ARTICULO 19.- El Jefe de Servicios de Planeación y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y evaluar las estrategias, programas y líneas de acción del Sistema TURISSSTE;
- II. Supervisar la celebración de convenios y contratos con dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y prestadores de servicios, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Supervisar la aplicación de las normas, lineamientos y procedimientos, a efecto de alcanzar las metas y objetivos establecidos en los programas del Sistema TURISSSTE;
- IV. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos adoptados por el Consejo que le sean instruidos;
- V. Coordinar las acciones para dar atención y seguimiento a las observaciones realizadas por los Organos Fiscalizadores, en el ámbito de su competencia;
- VI. Elaborar y proporcionar informes a la Dirección de TURISSSTE, relativos a su competencia, y
- VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCION CUARTA

DEL JEFE DE SERVICIOS COMERCIALES

ARTICULO 20.- El Jefe de Servicios Comerciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y supervisar las políticas y programas de operación comercial en el Sistema TURISSSTE;
- II. Coordinar el desarrollo y la implementación del programa de promoción y publicidad, así como establecer acciones para difundir los servicios que ofrece el Sistema TURISSSTE;
- III. Dirigir las acciones que permitan conocer los requerimientos y necesidades de los Derechohabientes, del público en general, dependencias y entidades de la Administración Pública en los tres órdenes de gobierno;
- IV. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos adoptados por el Consejo que le sean instruidos;
- V. Coordinar las acciones para dar atención y seguimiento, a las observaciones realizadas por los Organos Fiscalizadores, en el ámbito de su competencia;
- VI. Elaborar y proporcionar informes al Director, en el ámbito de su competencia, y
- VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCION QUINTA

DEL JEFE DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21.- El Jefe de Servicios de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, administrar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros y servicios generales del Sistema TURISSSTE;
- II. Proponer al Director el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, partiendo de un modelo basado en la racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y en la eficiencia y calidad de los servicios;
- III. Atender y supervisar los procesos de control interno, planeación financiera, presupuesto, contabilidad, fiscal, tesorería y en su caso de seguros, cuentas bancarias y evaluación presupuestal, manteniendo informado al Director y proporcionando la información de los asuntos y resultados obtenidos a la Dirección de Finanzas del Instituto para seguimiento e integración de los estados financieros y el reporte de cuenta pública;
- IV. Administrar el archivo contable gubernamental y supervisar que los sistemas de registro contable y catálogo de cuentas se operen de conformidad con la normatividad aplicable;

- V. Llevar a cabo las gestiones para celebrar convenios y contratos previa autorización del Director, con las Instituciones del Sistema Financiero que sean necesarios para la operación bancaria del Sistema TURISSSTE, de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- VI. Supervisar que en la contabilidad sean registradas todas las operaciones de ingresos y gastos;
- VII. Mantener actualizado, en el ámbito de su competencia el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos y asignados al Sistema TURISSSTE y llevar a cabo su conciliación contable;
- VIII. Autorizar la distribución de los recursos presupuestales asignados a TURISSSTE en apego a la normatividad aplicable, informando los resultados al Director;
- IX. Planear y coordinar los sistemas de cobranza, pago a proveedores y prestadores de servicios para cumplir con el objeto del Sistema TURISSSTE;
- X. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos adoptados por el Consejo que le sean instruidos;
- XI. Coordinar las acciones para dar atención y seguimiento, a las observaciones realizadas por los Organos Fiscalizadores, en el ámbito de su competencia;
- XII. Elaborar y proporcionar informes al Director, en el ámbito de su competencia, y
- XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCION SEXTA

DEL JEFE DE AGENCIAS

ARTICULO 22.- El Jefe de Agencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la ejecución de las directrices que establezca el Director para la operación de las Agencias TURISSSTE;
- II. Establecer las líneas de acción que deberán cumplir las Agencias TURISSSTE, con base en el programa de trabajo anual, así como asegurar su aplicación y seguimiento;
- III. Someter a autorización del Director el programa de supervisión de las Agencias TURISSSTE y coordinar su aplicación;
- IV. Coordinar el diseño y establecimiento de los sistemas, modelos, metodologías y programas de calidad y sistematización de los procesos, para elevar la eficiencia operativa y la calidad del servicio que brindan las Agencias TURISSSTE;
- V. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos adoptados por el Consejo que le sean instruidos;
- VI. Coordinar las acciones para dar atención y seguimiento, a las observaciones realizadas por los Organos Fiscalizadores, en el ámbito de su competencia;
- VII. Elaborar y proporcionar informes al Director, en el ámbito de su competencia, y
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Continuarán vigentes los instrumentos jurídicos que permitan la aplicación de este Reglamento, hasta en tanto se emitan las normas relativas al presente ordenamiento."

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 2009.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **José Enrique Ampudia Mello.-** Rúbrica.

(R.- 292846)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de los participantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE LOS PARTICIPANTES ACEPTADOS AL QUINTO CONCURSO DE OPOSICION LIBRE PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de tres de diciembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 83/2008, que Reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libres para la Designación de Jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil nueve;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, y cumplieran los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica invocada, la convocatoria se publicó por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada una de estas últimas publicaciones; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente y elaboró la lista de quienes se inscribieron para participar en el concurso referido, la que envió a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento;

CUARTO.- En sesión de cuatro de agosto de dos mil nueve, con apoyo en el artículo 12 del acuerdo general invocado, dicha Comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tal lista;

QUINTO.- En sesión de cinco de ese propio mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recibió la lista de referencia, la aprobó y admitió a los aspirantes que participarán en el concurso de oposición libre de que se trata;

SEXTO.- De conformidad con lo que se establece en la fracción X del artículo 11 del acuerdo general en cita, la lista de los participantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria a ese concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, dándose a la publicación señalada en primer término el carácter de notificación para todos los interesados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

LISTA DE LOS PARTICIPANTES ACEPTADOS AL QUINTO CONCURSO DE OPOSICION LIBRE PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA

PRIMERO.- Los participantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, son:

- | | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| 1. Acevedo Castro José Antonio | 5. Aguirre Hinojoza Saúl |
| 2. Acosta Ruano Raúl Florentino | 6. Alamillo Guerrero María Belem |
| 3. Aguilera de Hombre Fernando | 7. Alcántar Anguiano Arturo |
| 4. Aguirre Escañuela Javier | 8. Aldana Rivas Jorge Jacinto |

-
- | | |
|--|--|
| 9. Almazán Mendiola Adriana | 49. Cen Gamboa Juan Manuel |
| 10. Almogabar Santos Jorge | 50. Cepeda Anaya Marco Antonio |
| 11. Altamirano Jiménez Lucina | 51. Cerezo Vélez José Félix |
| 12. Alvarez Alvarez José | 52. Cervantes Martínez Héctor Manuel |
| 13. Alvarez Ruiz Héctor Manuel | 53. Chalico Ruiz Juan José |
| 14. Alvarez Sánchez Icela | 54. Chávez Calderón Ana María |
| 15. Alvarez Bibiano Miguel Angel | 55. Chimal Barrera Karina |
| 16. Amador Herrera Eduardo | 56. Constantino Avendaño José del Carmen |
| 17. Amaro Correa Guillermo | 57. Contreras Balderas Serafín |
| 18. Angel Ramírez Marcelino | 58. Cornejo Olvera José Raymundo |
| 19. Anguiano Silva Juan Gerardo | 59. Cortés Carcaño Salvador |
| 20. Arellano de León Juan Carlos | 60. Cosio Coronado Alberto |
| 21. Arredondo Veytia Luis Ignacio | 61. Cruz Cortés Arturo |
| 22. Arreola Sánchez Alfredo | 62. Cruz Santana David Tomás |
| 23. Arzate López José Adrián | 63. Cruz Vázquez Javier |
| 24. Arzate Romero Jaime | 64. Cuen Sandoval Sergio |
| 25. Ascencio Madrigal Ernesto Benjamín | 65. Damián Avilés Leticia |
| 26. Avila Muñoz Carlos Alberto | 66. Dávalos Velázquez Jorge Abel |
| 27. Avila Vázquez Eduardo | 67. David Pérez Guillermo Alejandro |
| 28. Aviles Martínez Jaime | 68. De Jesús Ortega Angel |
| 29. Avilés Fabián Felipe | 69. De la Garza Hernández Walter |
| 30. Barragán Ramírez Israel | 70. De Lira Alvarez Mauricio |
| 31. Bautista Gallardo Nahum | 71. De Loza Cruz Benjamín |
| 32. Becerril de la Llata Juan Manuel | 72. Del Castillo Chagoya Héctor |
| 33. Belmontes Hernández Marta | 73. Del Castillo Negrete Illanes María de las Mercedes |
| 34. Bernal Reyes Jorge Alberto | 74. Del Toro Valencia María Angélica |
| 35. Bosques Alarcón Joel | 75. Domínguez Noriega David |
| 36. Bravo Melgoza Víctor Miguel | 76. Dumit Suárez León |
| 37. Bretón Estrada María Cristina | 77. Durán Olmos José Antonio |
| 38. Briones Andrade Alvaro Efraín | 78. Eng Pérez Francisco Javier |
| 39. Campos Herrera Carlos | 79. Enríquez Rosas Pablo |
| 40. Campos Vázquez Gustavo Alberto | 80. Espíndola Sánchez Sergio |
| 41. Carbajal Jiménez Pedro | 81. Espinosa Luna Jorge Eduardo |
| 42. Cárdenas Alamo David Adolfo | 82. Esquivel Posada Jesús Alberto |
| 43. Cardona Calderón Arturo Ignacio | 83. Estrada Ruiz Edgar Rogelio |
| 44. Castañeda Rodríguez Rodolfo | 84. Fernández de la Mora Mauricio |
| 45. Castañeda Trujillo Alfonso | 85. Fernández Espinosa Onésimo Julián |
| 46. Castro Ballesteros Hugo | 86. Fierros Zárate Román |
| 47. Castro Melgar Noel | 87. Fiesco Díaz Luis Manuel |
| 48. Cedillo O'Shea Francisco Javier | 88. Galicia Sánchez Pedro |

- | | |
|---|--|
| 89. García Castellanos Alberto | 129. Hernández Villa Alberto |
| 90. García Castillo Leonardo | 130. Herrera Guzmán Jorge |
| 91. García De La Fuente Juan Antonio | 131. Hindman Balderas Guillermo |
| 92. García Galindo Ibán | 132. Hinojos Delgado José Francisco |
| 93. García Jiménez Arturo | 133. Islas Pérez Tecámac Raymundo |
| 94. García Larios Tomás | 134. Jaramillo de la Fuente Juan Antonio |
| 95. García Quiroz José Fernando | 135. Jiménez Jiménez José Alberto |
| 96. García y Hernández Héctor Antonio | 136. Jiménez Mckay Jorge |
| 97. García Mata Frías José Woodrow | 137. Jiménez Zúñiga José Luis |
| 98. Garduño Acevedo Arturo | 138. Juárez Martínez Ricardo |
| 99. Garza Martínez Ambrocio Gerardo | 139. Juárez Santiago Samuel Rafael |
| 100. Garza Ríos María de la Luz | 140. Juraz García Roque Miguel |
| 101. Gómez Martínez Juan Ubaldo | 141. Ku Chan Gonzalo Eduardo |
| 102. González Flores Horacio | 142. Lagunes Zárate Narciso |
| 103. González García Alejandro Manuel | 143. Lara Robles Juan de Dios |
| 104. González Guerrero Agustín | 144. León Caviedes María del Rocío |
| 105. González Hemadi Anuar | 145. Lescrenier Landa Enrique |
| 106. González Hernández César Armando | 146. Lomas Salinas María del Rosario |
| 107. González Licea Genaro | 147. López Galindo Juana Leticia |
| 108. González Martínez Leonardo | 148. López Gutiérrez Gumaro Jesús |
| 109. González Mendoza Juan Manuel | 149. López Hernández Ananías |
| 110. González Meneses Maricruz | 150. López Monjaraz Juan |
| 111. Grijalva Rivera Gerardo Ascención | 151. López Pedraza Emiliano |
| 112. Gutiérrez Bermúdez Martín de Jesús | 152. López Ramírez Martín Carlos |
| 113. Guzmán Castillo Héctor | 153. López Valdez Eliazar |
| 114. Guzmán Hernández Francisco | 154. López Valle Jesús Isaac |
| 115. Guzmán Martínez Mauro | 155. López Tello Almanza Luz del Carmen |
| 116. Guzmán Samuel René | 156. Lucero Landavazo Rigoberto |
| 117. Hernández Elizondo Carlos | 157. Maldonado Lozada Ismael Enrique |
| 118. Hernández Escamilla Honorio | 158. Marroquín Rojas Yolanda |
| 119. Hernández Espinoza Florencio | 159. Martínez Fernández Angel Isaac |
| 120. Hernández Guadarrama Josué David | 160. Martínez Guzmán Rodolfo |
| 121. Hernández Hernández Luis Angel | 161. Martínez Lira Saúl |
| 122. Hernández Hernández María del Consuelo | 162. Martínez Marín Luisa Angélica |
| 123. Hernández Hernández Salvador | 163. Martínez Marroquín José Gerardo |
| 124. Hernández Infante Victorino | 164. Martínez Meléndez Patricia |
| 125. Hernández Maya José Ramón | 165. Martínez Moscoza Tomás |
| 126. Hernández Meza Antonio | 166. Martínez Sainz Ernesto |
| 127. Hernández Reyna Advento | 167. Mata Pacheco Agustín Guadalupe |
| 128. Hernández Zaragoza Francisco Martín | 168. Mayorquin Núñez Mayra Rocío |

- | | |
|--|---------------------------------------|
| 169. Medina Montero Luis Ramiro | 209. Parra Rocha Norma Concepción |
| 170. Mejía Frías José Cuauhtémoc | 210. Patlán Sánchez Ignacio |
| 171. Méndez Anota Luis Nahín | 211. Paz Rodríguez Roberto Carlos |
| 172. Méndez Cruz Marisol | 212. Pedraza Alvarez Blanca Rosa |
| 173. Mendiola del Angel Yair | 213. Pereyra Martínez Rafael |
| 174. Mercader Díaz de León Antonio Eduardo | 214. Pereyra Payró Adolfo |
| 175. Mex Tepal Angel Fernando | 215. Pérez Alvarez Joel Ronaldo |
| 176. Meza Pozos Ricardo Pavel | 216. Pérez Bracamontes Saúl |
| 177. Miguez Hernández José Fernando | 217. Pérez García Braulio Gregorio |
| 178. Miranda Castro Manuel | 218. Pérez Juárez Froylan |
| 179. Molina Suárez César de Jesús | 219. Pérez Martínez Leonardo |
| 180. Mondragón González Armando | 220. Pérez Martínez Roberto Dionisio |
| 181. Mondragón Hernández Josué Yohano | 221. Pérez Pérez Blanca Patricia |
| 182. Montaña Martínez Rosa | 222. Pérez Pérez José Antonio |
| 183. Montes de Oca Rivera Marcos | 223. Pleités Morales Raúl Ernesto |
| 184. Montoya Gutiérrez José Alberto | 224. Porras Espinosa Laura Iris |
| 185. Montoya Moreno Refugio Noel | 225. Porras Gutiérrez Jorge Arturo |
| 186. Mora Castro Serafín | 226. Puigserver Palomo Carlos Enrique |
| 187. Morales Sánchez Jorge Luis | 227. Ramírez Arellano Flavio |
| 188. Moreno Vela Juan Carlos | 228. Ramírez González José Miguel |
| 189. Moro Paz Roselina Graciela | 229. Ramos García Tomás Humberto |
| 190. Moscosa Pacheco Bertha Alicia | 230. Ramos Rivera Manuel |
| 191. Muerza Sierra Alberto | 231. Razo García Luis Alberto |
| 192. Muñoz López Aldo Saúl | 232. Rendón Sotelo Adolfo |
| 193. Ocegüera de la Torre Luis Manuel | 233. Requena Palafox Israel |
| 194. Ojeda Romo Joel Dario | 234. Revuelta López María Guadalupe |
| 195. Ojeda Sosa Miguel Angel | 235. Reyes Medina Jaime Alonso |
| 196. Olivares Salazar Oscar Merced | 236. Reyna Angel Ana María |
| 197. Oliveros Barba Jannine | 237. Ríos Gamiño Francisco Alfonso |
| 198. Olvera Navarrete Leopoldo Hilario | 238. Rivera Ochoa Roberto |
| 199. Orozco Peraza David | 239. Rivera Uribe Salvador |
| 200. Orozco y Orozco José Antonio | 240. Rodríguez Contreras Osvaldo |
| 201. Ortega Juárez Jesús | 241. Rodríguez Jiménez Verónica |
| 202. Ortiz González Miguel Angel | 242. Rojas Florencio Gustavo Fernando |
| 203. Ortiz Ramírez Jesús Alcides | 243. Rojas Mendoza José Luis |
| 204. Osornio Salazar Mónica Guadalupe | 244. Rubio Chávez Benjamín |
| 205. Palao Mendoza Adriana | 245. Ruelas Pedraza Reyes Geovani |
| 206. Palomares Martínez Gerardo Manuel | 246. Ruiz Hernández Ma. Victoria |
| 207. Pantoja Rivas Vilma Betzabeth | 247. Ruiz Sánchez Irma |
| 208. Paredes Garduño Berta | 248. Ruiz Silva Roberto Carlos |

- | | |
|--------------------------------------|--|
| 249. Rütter Castro Aloys | 275. Torres Martínez Raúl |
| 250. Salazar Peña Clemente Ernesto | 276. Torres Pérez Guillermo |
| 251. Saldaña Rodríguez Hugo Javier | 277. Torres Valles Manuel de Jesús |
| 252. Salinas Garza Juan Angel | 278. Torres Zamarrón Angel |
| 253. Salinas Paredes José Juan | 279. Trejo Alvarez José Arturo |
| 254. San Germán Riestra Alejandro | 280. Trejo Espinoza Juan Antonio |
| 255. Sánchez Altunar Santos | 281. Trejo Serrano Ricardo |
| 256. Sánchez Flores Silvia | 282. Trujillo Tapia Angela |
| 257. Sánchez Gil Rubén Antonio | 283. Valadez Pérez Luciano |
| 258. Sánchez López Anibal | 284. Valdés Abrego Fortino |
| 259. Sánchez Luna Alfonso | 285. Valencia Guerrero J. Jesús |
| 260. Sandoval Aguilar Bogard | 286. Vargas Cruz Moisés Fortino |
| 261. Santos Pérez Martín Adolfo | 287. Vázquez Amador José Angel Alvaro |
| 262. Saucedo Ramírez Jorge Enrique | 288. Velázquez Ahumada Sacramento |
| 263. Serrano Estrada Ricardo Edgar | 289. Vera Martínez Jorge Aristóteles |
| 264. Sevilla Lizcano Adrián Gilberto | 290. Vilchis Chávez José Caleb |
| 265. Soto Huerta Aurelio | 291. Villanueva Hernández Javier Martín |
| 266. Soto Rodríguez Marcos Antonio | 292. Villarespe Muñoz Gustavo Adolfo |
| 267. Sotomayor López Oscar | 293. Villarespe Muñoz Víctor Alberto |
| 268. Suárez Arteaga Olga | 294. Viveros Gutiérrez José Carlos |
| 269. Tavarez López Juan Carlos | 295. Yáñez Vásquez Javier |
| 270. Téllez Lara Israel | 296. Zamora Tejeda Juan Carlos |
| 271. Tinoco Noble Carlos | 297. Zamudio Ortiz Jorge Norberto |
| 272. Torijano Torres Armando Arturo | 298. Zamudio Pérez Oscar |
| 273. Torrealva Meza María del Pilar | 299. Zárate Juárez José Alberto |
| 274. Torres Huerta Luis Alberto | 300. Zavaleta de los Santos Roberto Ulises |

SEGUNDO.- Los participantes enlistados deberán presentarse el diecisiete de agosto de dos mil nueve, a las ocho horas con treinta minutos, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso; para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto **SEXTO** de la convocatoria a tal concurso.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso en cita, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los interesados.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de los Participantes Aceptados al Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de agosto de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Juan Carlos Cruz Razo, María Teresa Herrera Tello, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.9349 M.N. (DOCE PESOS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de agosto de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8950 y 4.9400 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Bank of America México S. A., ING Bank México S.A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de agosto de 2009.- BANCO DE MEXICO El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de julio de 2009 es de 135.836 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.27 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de junio de 2009, que fue de 135.467 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante julio fueron de los siguientes bienes y servicios: aguacate, servicios turísticos en paquete, transporte aéreo, azúcar, naranja, jitomate, cebolla y vivienda propia. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: huevo, tomate verde, servicio telefónico local, chile poblano, pollo en piezas, uva, gas doméstico y aceites y grasas vegetales comestibles.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de julio de 2009, es de 135.877 puntos. Este número representa un incremento de 0.06 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de julio de 2009, que fue de 135.794 puntos.

México, D.F., a 7 de agosto de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de agosto de 2009.

Fecha	Valor (Pesos)
11-agosto-2009	4.265843
12-agosto-2009	4.266017
13-agosto-2009	4.266191
14-agosto-2009	4.266365
15-agosto-2009	4.266539
16-agosto-2009	4.266712
17-agosto-2009	4.266886
18-agosto-2009	4.267060
19-agosto-2009	4.267234
20-agosto-2009	4.267408
21-agosto-2009	4.267581
22-agosto-2009	4.267755
23-agosto-2009	4.267929
24-agosto-2009	4.268103
25-agosto-2009	4.268277

México, D.F., a 7 de agosto de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DISTRIBUCION Y EQUIPAMIENTO TEXTIL, S.A. DE C.V. en contra de LOPEZ RANGEL JESUS, expediente número 102/2004, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio en relación con el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, el C. Juez Sexagésimo de lo Civil, ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el día SIETE DE SEPTIEMBRE A LAS DOCE HORAS DEL AÑO EN CURSO, el inmueble ubicado en Bosque de los Olivos, número 163, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad (con datos registrales Lote 22, Manzana 78, de la sección XII del Fraccionamiento Bosques de las Lomas predio que formó parte de ex ejido de San Miguel Tecamachalco, Distrito Federal), para lo cual se deberán publicar los edictos correspondientes por TRES VECES dentro del término de NUEVE DIAS en el periódico "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" y en los tableros de avisos de este Juzgado, sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N, siendo éste el valor del avalúo. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy Fe.

México, D.F., a 8 de julio de 2009.
La C. Secretaría de Acuerdos
Lic. María Elvira Mendoza Ledesma
Rúbrica.

(R.- 292735)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Sexto de lo Mercantil
EDICTO

Remátense en el local de este Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, el día 19 diecinueve de Agosto del año 2009, dos mil nueve, a las 13:00 TRECE HORAS, dentro del juicio MERCANTIL EJECUTIVO, promovido por OSCAR CAMPOS CORNEJO en contra de JOSE GUADALUPE OLIZABA DURAN, QUIEN TAMBIEN SE HACE LLAMAR JOSE GUADALUPE OLIZABA DURAN, numero de expediente 1268/2006, el siguiente bien inmueble:

Finca marcado con el numero 02 dos de la Calle Prolongación Belenes en la Colonia Colina de los Belenes en Zapopan, Jalisco, sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1'515,365.58 (UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.), es decir la cantidad de \$1'010,243.72 (UN MILLON DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.) cantidad ésta que incluye la deducción del 10% de la cantidad del precio de la segunda almoneda, tomando en consideración la actualización de avaluos sobre el bien inmueble materia de la venta judicial.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 4 de agosto de 2009.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Francisco Rodrigo Flores González
Rúbrica.

(R.- 292854)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México
Juzgado Sexagésimo Tercero de Paz Civil

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR QUINTANAL GUTIERREZ MANUEL EN CONTRA DE PEDRO RODOLFO ESCOBAR MOTA, EXPEDIENTE NUMERO 308/2006.

EL C. Juez señala LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la Audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble identificado como: CALLE JUAN SARABIA NUMERO 81 COLONIA NUEVA SANTA MARIA DELEGACION AZCAPOTZALCO C.P. 02800 EN MEXICO DISTRITO FEDERAL. y al respecto se convocan postores sirviendo de base para el remate la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., precio de avalúo; siendo postura legal para el remate la que cubra dos terceras partes del avalúo.

México, D.F., a 9 de julio de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Martha Rodea Monroy

Rúbrica.

(R.- 292390)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil
EDICTO

SE CONVOCA POSTORES.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por CARRASCO CHAVERO RUBEN JOSE en contra de DESARROLLOS CABO BAJA S.A. DE C.V., expediente número 164/2007, LA C. JUEZ QUINCUAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL, LICENCIADA MARGARITA CERNA HERNANDEZ, SEÑALO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: AREA COMERCIAL UBICADO EN EL PREDIO LA LAGUNA, FRACCION A, EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SUPERFICIO DE 1-91-40 HECTAREAS, SIRVIENDO COMO BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$14'241,000.00 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), menos del DIEZ por ciento de dicha cantidad, resultando la suma de \$12'816,900.00 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) siendo postura legal la que cubra la totalidad de la citada cantidad.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Luis Aguilera García

Rúbrica.

(R.- 292733)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

VICTOR VALLE RAMOS

En cumplimiento al auto de trece de julio de dos mil nueve, dictado en el juicio de amparo 126/2009, promovido por ENRIQUE GUINEA MEZQUIDA, en contra de actos del SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA y de otras autoridades, a las cuales se les reclama la emisión del oficio de dieciséis de enero de dos mil nueve, dictado por el Director General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el expediente número 133776, así como el oficio DGA/1086/2008 de diez de noviembre de dos mil ocho, por el que se determinó que no era procedente resolver sobre la inconformidad planteada por la ahora quejosa, en contra del avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto del predio denominado "Tres Cuchillos o Tres Cuchillas", ubicado en el municipio

de Ensenada, Baja California, con superficie de 2,108,214 hectáreas; y toda vez que en el presente juicio de garantías se le tuvo con el carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo a dicho asunto por medio del presente edicto, para que si a su interés conviene se apersona al mismo, entendiéndose que deben presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sito en Avenida Periférico Sur, número 1950, colonia Tlacopac, delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Haciendo de su conocimiento que la celebración de la audiencia constitucional es el día doce de agosto de dos mil nueve, a las nueve horas con veintidós minutos. Previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surtan efectos los emplazamientos, apercibido de que de no hacerlo se le hará por lista las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal. Quedando a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que pueda ser cualquiera de los siguientes: El Reforma; El Universal; El Financiero; La Jornada o El Excelsior.

México, D.F., a 16 de julio de 2009.

La Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Silvia Cerón Fernández

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Anís Sabedra Alvarado Martínez

Rúbrica.

(R.- 292209)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito**

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Emplazamiento Terceros Perjudicados

GRUPO PROMOTOR BETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ROGELIO DE JESUS BEREZALUCE, ROBERTO HERNANDEZ H., SALVADOR MARTINEZ G., HUGO ALMAGUEZ E., JUAN DE DIOS VEGA, FERNANDO HUERTA E., VICTOR DANIEL GONZALEZ ESPAÑA, ALFONSO SOMOHANO B., ENEDINA PACHECO LUNA, JESUS FERNANDO BUENCES PAZ y HORACIO BONFIL C..

Presente

En el autos del juicio de amparo 88/2009, promovido por ALFONSO ENRIQUE SOMOHANO HERNANDEZ por propio derecho, contra actos de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidente y Actuario adscrito; que hace consistir en todo lo actuado en el expediente laboral 166/2006; al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Encanto Servín Gil

Rúbrica.

(R.- 291995)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la tercero perjudicado "MIGUEL RAFAEL PEREZ HERRERA".

En el juicio de amparo número 188/2009, del índice de este Juzgado, promovido por GLORIA GARCIA MARTINEZ, contra actos del JUEZ SEXTO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, se reclama "El auto de fecha siete de enero de 2009, dictado por la juez Sexto de lo Penal de primera instancia, en Ecatepec, México, en la causa penal 85/2007, respecto de la negativa de liberación del vehículo de la marca volkswagen, tipo eurovan, modelo 2004, color blanco con cromática marrón, número de serie wv1ej07034h000712, número de motor avt021437, con placas de circulación 861ec056 del servicio público de transporte de pasajeros."; por violación de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales. Se le manda emplazar para que se apersona al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, apercibiéndolo que en caso de no comparecer dentro del término de treinta días, por sí o por medio de su representante legal, contados a partir del día siguiente de la última Publicación del presente edicto, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de la lista que se fije en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO "EXCELSIOR, MEXICO, D.F. POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 20 de julio de 2009.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Lic. Alma Angélica Lojero González
Rúbrica.

(R.- 292490)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, Pue.
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

Juicio Ejecutivo Mercantil 35/2006, promovido por José Raúl Manzano Jiménez, en su carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural, Organismo Público Descentralizado, contra "GOLD AND SILVER DE PUEBLA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de acreditada, por conducto de su administrador único Julio Lucero Cazares, y/o quien legalmente la represente y otros, se anuncia remate del bien inmueble consistente en la fracción restante identificada con la letra "B" que se segregó de la parte restante de la Hacienda de Concepción Malpais, ubicada en el municipio de San Salvador El Seco, perteneciente a distrito judicial de Ciudad Serdán, Puebla, cuyo valor asciende a la cantidad de \$21,433,500.00 (VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), resultando del avalúo, siendo postura legal las dos terceras partes que es \$14,289,000.00 CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, audiencia que se realizará a las TRECE HORAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, en el local del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quedando los autos a disposición de los interesados para que tomen los datos que estimen pertinentes, debiendo hacer posturas y pujas por escrito reuniendo requisitos del artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las que se presentarán a partir del día siguiente de la publicación del último edicto, venciéndose el término un minuto antes de las TRECE HORAS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, previa toma de lista de los postores que se presenten.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 7 de mayo de 2009.
El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Rúbrica.

(R.- 292536)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Quiscal S.A. de C.V., en contra de Produr S.A. de C.V. y Raynert Arturo Ordóñez Hernández, expediente número 54/2006, el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, dictó un auto que dice:

Se convocan postores a la subasta judicial en SEGUNDA ALMONEDA, respecto del inmueble ubicado en LA CALLE DE PUEBLA NUMERO 117, LOTE 26, MANZANA 3-B, SECCION SEGUNDA, FRACCIONAMIENTO LAS JACARANDAS, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, que tendrá verificativo en el local del juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, cuyo precio es la cantidad de \$1'525,000.00 (un millón quinientos veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena publicar por tres veces dentro de nueve días, en el tablero de avisos de este juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, siendo la primera vez en el primer día, la ultima en el noveno día y la segunda en cualquiera de los días existentes entre ambos. Para participar como postor se deberá depositar una cantidad igual al diez por ciento del valor del bien indicado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez, Licenciado Francisco René Ramírez Rodríguez, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", con quien actúa, autoriza y da fe.

México, D.F., a 15 de julio de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Blanca Iris Landa Wyld

Rúbrica.

(R.- 292600)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1458/2008 PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO RAMIREZ GALAN EN REPRESENTACION DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA RAMIREZ GALAN Y ASOCIADOS, S.C., CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA Y DEL JUEZ VIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, RADICADO EN ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, SE HA SEÑALADO A "BLAGAR", SOCIEDAD CIVIL COMO TERCERA PERJUDICADA Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL SE HA ORDENADO EMPLAZARLA, POR MEDIO DE EDICTOS QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Y EN EL PERIODICO "EL UNIVERSAL", QUE ES UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. QUEDA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, HACIENDOLE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, Y SE LE HACE SABER QUE SE HAN SEÑALADO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS 1458/2008.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 7 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. José Carlos Ibáñez Méndez

Rúbrica.

(R.- 292737)

Estado de México

Poder Judicial
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, México
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente número 19/2006, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JUAN RAMON SALGADO MARTINEZ, en contra de HUMBERTO CUEVAS AVILEZ, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, del bien inmueble embargado en el presente asunto, ubicado calle valle de los sauces número 67, también conocido como lote 37, manzana 19, del Fraccionamiento Izcalli del Valle, Municipio de Tultitlán, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.50 metros con Valle de los sauces; AL SURESTE: 17.15 metros con lote número 38, AL SUROESTE: 10.38 metros con lote 85 y 86; AL NOROESTE: 17.25 metros, con Andador sin nombre; con una superficie de 174.33 metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, bajo la partida número 479, volumen 297, libro primero, sección primera, a nombre de HUMBERTO CUEVAS AVILES, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$1,388,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS /100 M.N.), cantidad que fue fijada por los peritos de las partes; se señalaron las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, ordenándose expedir los edictos correspondientes para su publicación tres veces dentro de nueve días, en el "Diario Oficial de la Federación", y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, con el fin de convocar a postores a dicha almoneda, no debiendo mediar menos de cinco días entre la última publicación del edicto y la almoneda; por lo que convóquese postores y notifíquese personalmente a la parte demandada siendo postura legal la que cubra el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para el remate, en el entendido de que en caso de que la postura sea exhibida en billete de depósito o cheque de caja o certificado, este deberá suscribirse en favor del Poder Judicial del Estado de México. Dado en Toluca, México, a los siete días del mes de julio de dos mil nueve.

DOY FE.

La Secretaria
Lic. Sonia Garay Martínez
Rúbrica.

(R.- 292777)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 54371

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, se llevará a cabo dentro de los autos del expediente judicial número 338/2008 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CARLOS ELIZONDO ELIZONDO en representación de ACEROS Y PERFILES LAMINADOS, S.A. DE C.V., la Audiencia de remate en Pública Subasta y Primera Almoneda el bien mueble embargado en autos a la parte demandada ELECTROMECHANICA FRAGA, S.A. DE C.V, consistente en: 2).- UNA GRUA TITAN, KODIAK, COLOR BLANCA DIESEL, GM, SERIE 11163, MODELO 6T47, ACTUALMENTE PORTANDO LAS PLACAS DE CIRCULACION RA82053 DEL ESTADO DE NUEVO LEON; sirviendo de base para el remate del bien mueble citado con antelación, la cantidad de \$305,000.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que representa el valor pericial y será postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate, la cantidad de \$ 203,333.33 (DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que representa las dos terceras partes de la cantidad anteriormente citada, por lo que convóquese a postores por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por 03 tres veces dentro del término de 3 tres días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, en la Tabla de Avisos o Puerta del Tribunal. La audiencia de remate tendrá verificativo el próximo día 18 dieciocho de Agosto del año 2009 dos mil nueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos en el local de este Juzgado. Por lo que aquéllas personas que deseen intervenir como postores, deberán consignar el 10% diez por ciento del Valor Pericial mediante billete de deposito que podrá ser expedido por aquéllas instituciones autorizadas por la ley, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes.- Monterrey, Nuevo León a 15 quince de julio del año 2009-dos mil nueve.

El C. Secretario
Lic. José Manuel Ojeda González
Rúbrica.

(R.- 292878)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Tercero de lo Civil

EDICTO No. 266/2009

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el JOSE ANTONIO OROZCO Y OROZCO en contra de OPERADORA PERGO, S.A. DE C.V. expediente número 430/2008, el C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGAÑA, dictó un acuerdo que a la letra dice:

Mexicali Baja California, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- A sus autos el escrito presentado por el C. JOSE ANTONIO OROZCO Y OROZCO.- Visto lo solicitado por el promovente, al haber transcurrido en exceso el término concedido a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con relación a los avalúos presentados por los peritos designados por la actora y al demandado en rebeldía dentro del juicio que nos ocupa, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados con fechas veinte de abril y dieciocho de mayo del año en curso, en consecuencia, se les tiene por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, por tanto se tienen por aprobados los avalúos actualizados por los ARQUITECTOS JOSE MANUEL HERRERA DE LEON y AGUSTIN FLORES MARTINEZ, atento a lo dispuesto en los artículos 1054, 1063, 1079, 1411 y 1414 del Código de Comercio. En cuanto a lo demás solicitado, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMER ALMONEDA respecto del bien inmueble embargado en autos el cual se identifica como: TERRENO Y CONSTRUCCION ubicado en CALLE CLEMENTE AMAYA S/N, FRACCION "B" DE LA SUB-DIVISION DEL POTRERO DE LA GARITA, FRACCIONAMIENTO SANTA RITA EN EL MUNICIPIO DE AUTLAN DE NAVARRO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON CLAVE CATASTRAL 015-01-B12-J8-0111 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN: 218.41 METROS CON DIVERSOS PROPIETARIOS Y FRACCIONAMIENTOS PINTORES; AL SUR EN: 228.17 METROS CON SUCESORES DE JULIA BRAMBILA CONTRERAS; AL ESTE EN: 177.74 METROS EN LINEA QUEBRADA CON ARROYO "EL CANGREJO" DE POR MEDIO Y FRACCION "A"; Y AL OESTE EN: 193. 77 METROS EN LINEA QUEBRADA CON FRACCION "C" Y CALLE CLEMENTE AMAYA, CON UN AREA TOTAL DE 36,877.00 METROS CUADRADOS, CON EXCEPCION DEL TERRENO SUSTRABLE 18,443.15 METROS CUADRADOS DERIVADOS DEL ACUERDO DE DONACION CON EL AYUNTAMIENTO DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO, se señalan las TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo que se deberá convocar a postores por medio Edictos que deberán publicarse por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en los Estrados de este Juzgado, en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación de este lugar, en la inteligencia de que para el primero de los mencionados únicamente se computarán días y horas hábiles, además de fijarse en los sitios públicos de costumbre, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Recaudación de Rentas Municipal y Recaudación de Rentas del Estado, con fundamento en los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, así como 556, 565, 566 y 568 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, haciéndose saber al público en general que servirá como precio base para el remate el valor comercial dado por el perito designado por la parte actora por ser el más favorable a las partes, por la cantidad de \$5,929,405.47 pesos (CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), y que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la misma la cual asciende a la cantidad de \$3,952,936.98 pesos (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL 98/100 MONEDA NACIONAL), atento a lo establecido en el Artículo 1411 del Código de Comercio y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por otro lado, y en virtud de que el bien inmueble objeto de la subasta se localiza en la POBLACION DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO, con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio, líbrese atento EXHORTO con los insertos necesarios al ciudadano Juez de lo Civil con competencia y jurisdicción en ese lugar, para que por su conducto y en auxilio a éste H. Juzgado proceda a hacer las publicaciones de los edictos ordenados en uno de los periódicos de mayor circulación de aquella ciudad, en los estrados de aquel lugar, así como en el Boletín Judicial del Estado si existiere. En el entendido de que la publicación de edictos anunciada deberá realizarse en el Estrado del Juzgado, en éste caso el Secretario de Acuerdos de la Adscripción asentará constancia en autos de los avisos respectivos en el tablero que para tal efecto obra en el Local de éste Juzgado, tomándose en consideración únicamente días hábiles, por ser éstos días en los que las puertas del Juzgado permanecen abiertas al público en general. Así mismo, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 75 Bis fracciones X y XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, se ordena girar atento oficio a RECAUDACION DE RENTAS MUNICIPAL, a efecto de darle a conocer lo anterior.- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firmó el JUEZ TERCERO DE LO CIVIL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGAÑA ante la Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ROSA EUGENIA CORTES COVARRUBIAS, que autoriza y da fe.- (DOS FIRMAS ILEGIBLES-FIRMADO).

Mexicali, B.C., a 6 de julio de 2009.

Lic. Rosa Eugenia Cortes Covarrubias
Rúbrica.

(R.- 292169)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Mexicali
Baja California
EDICTO

TERCEROS PERJUDICADOS: NORMA LIDIA RAMIREZ HERNANDEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO NORMA LYDIA RAMIREZ HERNANDEZ, ARTURO GARCIA GARCIA, NORMA IVONNE GARCIA RAMIREZ Y EDUARDO GARCIA RAMIREZ.

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

En los autos del juicio de amparo número 1010/2008, promovido por Patrick William McDowell, apoderado legal de la empresa Sea of Cortez Enterprises, S. de R.L. de C.V., contra actos del Juez Segundo de lo Civil del partido judicial de Mexicali, Baja California, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California, Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (antes Dirección General de Catastro de Gobierno del Estado), todas con sede en esta ciudad, Juez Mixto de Primera Instancia de San Felipe (antes Juzgado Mixto de Paz) y actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe, (antes mixto de paz), Tesorería del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, que reclamó con su escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma, consistentes en:

1.- Del C. Director de Administración Urbana y Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

A) La identificación, localización, descripción, deslinde y registro bajo clave catastral RU-006977 del predio identificado como lote de terreno rustico ubicado en la fracción dos del lote número doce de la colonia, Héroe de Nacozari, delegación de San Felipe del municipio de Mexicali Baja California, con superficie de 80-00-00 hectáreas, en sobreposición con el que es propiedad de la quejosa y que se identifica como lote número 10 de la ampliación del fundo legal de San Felipe, con superficie de 335,812.417 metros cuadrados y clave catastral ZT-510-000.

Esto en virtud de que con su actuar altera y modifica derechos de la quejosa, sobre la base de un derecho posesorio o un título de propiedad, que ampara un predio al sur y que ilegalmente se pretende sobreponer sobre la superficie amparada en el título de propiedad de Sea of Cortez Enterprises S. de R.L. de C.V. y ser así la pauta para que los terceros perjudicados ejecuten actualmente actos posesorios sobre un terreno distinto de aquel del que son propietarios.

B) Las certificaciones efectuadas, el 19 de abril de 1994, septiembre del 2001, 29 de mayo del 2006, del levantamiento o deslinde respecto de la fracción 2 del lote 12 de la colonia Héroe de Nacozari, delegación de San Felipe del municipio de Mexicali, con clave catastral RU-006-977.

C) Cualquier trabajo topográfico catastral y de deslinde o levantamiento realizado respecto del predio con clave catastral RU-00677 y que afecte al predio propiedad de la quejosa y que se identifica con clave catastral ZT-510-000.

D) El certificar deslindes o levantamientos topográficos respecto del predio identificado con clave catastral RU-006-977, con una ubicación que no le corresponde, y no aplicar los mecanismos de coordinación entre los Catastros Municipales y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos.

E) El oficio de fecha 29 de octubre del 2002 emitido por la entonces Directora de Desarrollo Urbano Municipal por medio del cual realiza la cancelación de toda anotación de dominio o sobreposición respecto del inmueble identificada bajo clave catastral RU-006-977 afectando el predio de mi representada, esto en virtud de la orden de fecha 16 de octubre de 2002 emitida por el Juez Segundo de lo Civil dentro del expediente 695/1992.

Del Jefe del Departamento de Catastro, además:

El levantamiento topográfico realizado en marzo de 1981 por la Dirección General de Catastro de Gobierno del Estado (siendo que dichas facultades fueron transferidas a Catastro Municipal), respecto de la fracción 2 del lote número 12 de la colonia Héroe de Nacozari.

2.- Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

A) La inscripción bajo partida 15,836, tomo 44 sección civil de fecha 05 de noviembre de 1962; y la inscripción realizada bajo partida 27,312, tomo 76 de la sección primera del 28 de septiembre de 1972.

Inscripción bajo partida 15,473, tomo 41 sección civil, el 01 de junio de 1962.

B) La inscripción bajo partida 17,947, tomo 49 sección civil, del 20 de junio de 1964, en virtud de que la descripción del predio no concuerda con su antecedente registrales.

C) La inscripción 22482 en la sección civil tomo 155 de fecha 3 de abril de 1981.

D) Todas las inscripciones de operaciones que tengan como antecedente el citado en el inciso a).

E) La inscripción de operaciones en las cuales se haya utilizado deslindes o levantamientos catastrales respecto del predio identificado con clave catastral RU-006-977, con una ubicación que no le corresponde, y no aplicar los mecanismos de coordinación entre los Catastros Municipales y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos, especialmente las inscripciones bajo partidas 5,041,567 de la sección civil de fecha 17 de mayo de 1994, inscripción 5,212,348 de fecha 23 de octubre del 2001 sección civil, inscripción 5,428,259 sección civil de 8 de mayo de 2007, inscripción 5462850 de fecha 21 de enero del 2008, inscripción 5463310 de fecha 23 de enero del 2008, inscripción 5479049 de fecha 19 de mayo del 2008.

F) La inscripción bajo partida numero 44,900 a fojas número 225 del tomo número 960 sección civil de fecha 08 de octubre de 1991, utilizando un plano catastral de fecha julio de 1991 con una ubicación que no le corresponde.

G) La expedición de los certificados de no gravamen utilizados en el juicio 695/1992 tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali.

3.- Del C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, actuando dentro del juicio sumario hipotecario promovido por Jesús Manuel Vázquez Estrada en contra de José Hernández Vázquez y Martha González Márquez de Hernández, radicado bajo número de expediente 695/1992-3. La totalidad de las actuaciones derivadas de dicho juicio.

4.- Del C. Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe (antes Juzgado Mixto de Paz), los acuerdos dictados dentro de los despachos judiciales números 693/1992 y 188 este último registrado bajo el número de expedientillo 137/1995.

5.- Del actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe (antes Juzgado Mixto de Paz). Las notificaciones practicadas en los despachos citados en el punto 4.

6.- Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

La expedición o certificación del plano catastral de julio de 1991 respecto de la fracción 2 del lote 12 de la colonia Héroe de Nacozari con superficie de 80-00-00 hectáreas, ubicándolo en la delegación de San Felipe Municipio de Mexicali, Baja California, careciendo de facultades para ello ubicándolo erróneamente.

Se les emplaza al referido juicio de amparo 1010/2008, del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Mexicali, Baja California y se les hace saber que deberán comparecer por sí o por quien legalmente los represente ante este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja, California, ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, sito en Calle del Hospital número 594, Zona Industrial Centro Cívico y Comercial, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerles entrega de la demanda de garantías, la cual se admitió con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, así como de los proveídos dictados en fechas ocho y veintitrés de junio de dos mil nueve, por los que, respectivamente, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos; se les apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las que tengan carácter personal se les harán por medio de lista de estrados que se fija en este juzgado, en términos del artículo 30, fracción I, conforme a las reglas establecidas en el diverso 28, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

LO QUE SE COMUNICA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

"PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA. CONSTE."

Mexicali, B.C., a 23 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito del Decimoquinto Circuito

Lic. Joaquín Fernando Cruz Kerlegand

Rúbrica.

(R.- 291918)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Tercero Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste Tribunal, hágase saber remate en PRIMERA ALMONEDA del siguiente bien inmueble:

Departamento en Condominio de la Torre marcada con la letra "B", primer piso, ubicado en calle JUAN NEPOMUCENO HERRERA número 1702, Interior 202, equina con Prolongación de la Avenida Panorama del Fraccionamiento VALLE DEL CAMPESTRE de esta ciudad, que mide y linda, según certificado de gravámenes:

Al Noreste: 10.85M con área verde del departamento 102 que da a la propiedad privada, al Sureste: Línea Recta que va de Noreste a Suroeste en 12.35M con propiedad particular, al Suroeste: Línea Recta que va de sureste a noroeste en 3.20 M quiebra al suroeste en 0.40 M, quiebra al noroeste en 4.45 M, quiebra al noreste en 0.40 M, quiebra al noroeste en 2.10 M con área común de acceso, al Noroeste: Línea Recta de suroeste a noreste en 6.90M, quiebra al noroeste en 1.10 M con cubo de escaleras, quiebra al noreste en 5.45M con departamento 201, con cajón de estacionamiento 12 doce con superficie 23.64 M, le corresponde un individuo de 6.09 por ciento; con una superficie privativa total de 151.83M2.

Inmueble embargado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número M203/07, promovido por HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC en contra de la ciudadana NORMA ARACELI ROLDAN SANCHEZ, Almoneda a verificarse a las 12:00 doce horas del día 1o. Primero de septiembre del año 2009 dos mil nueve, siendo postura legal las dos terceras partes de \$987,000.00 (novecientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) precio de avalúo. Convóquese a postores y cítese a acreedores a la misma.

León, Gto., a 4 de agosto de 2009.
La Ciudadana Secretaria del Juzgado Tercero de lo Civil
Lic. Claudia Beatriz Domínguez Frausto
Rúbrica.

(R.- 292879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Vigésimo Primer Circuito
Iguala, Gro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

MARGARITA VILLEGAS AULLON.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil 10/2007, promovido en su contra por Carmen Nenetzin Millán Ceballos, por auto de doce de noviembre de dos mil siete, se admitió la demanda, en la cual se reclamaron las prestaciones siguientes:

"1.- El pago de la cantidad de \$545,517.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100M.N.), por concepto de suerte principal, importe de diecinueve cheques marcados del número 0000020 al 0000047 (sic) de la cuenta 00154175212, a cargo del banco BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, suscritos al portador y a favor de la C. Gema Estrada Bustos, misma que a su vez los endosó en propiedad a favor de la promovente.

2.- El pago de los intereses moratorios de tipo legal (a razón del 6% mensual) hasta la conclusión del presente juicio.

3.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Es la fecha que no se ha podido emplazar a la demandada Margarita Villegas Aullón, a pesar de haber solicitado la investigación de su domicilio al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Gerente Regional de Teléfonos de México, Director de Seguridad Pública Municipal y Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, todos con residencia en Taxco, Guerrero, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con sede en Chilpancingo, Guerrero, quienes en cumplimiento a lo requerido por este Juzgado informaron que no encontraron registro a nombre de la demandada Margarita Villegas Aullón.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, por medio del presente edicto hágase del conocimiento de la demandada Margarita Villegas Aullón, que deberá presentarse ante este

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, sito en Joaquín Baranda número 47, colonia centro de esta ciudad, dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá este juicio conforme legalmente corresponde y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, quedando a su disposición en la Secretaría, la copia simple de la demanda.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticuatro de abril de dos mil nueve.

Iguala, Gro., a 8 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Daniel Lira Gurrión

Rúbrica.

(R.- 292876)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública Federal
Dirección General de Seguridad Privada

PUBLICACION DE SANCION

El 17 de julio de 2009, expediente 198/2008, se amonestó a la empresa "ATCE Y ASOCIADOS", S.A. DE C.V., quien cuenta con revalidación de autorización 10/08/199/II, sita en avenida Hacienda Escolástica número 476, colonia Jardines de la Hacienda, Querétaro, Querétaro.

México, D.F., a 17 de julio de 2009.

El Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública

Mtro. Luis Armando Rivera Castro

Rúbrica.

(R.- 292736)

UNIVERSIDAD CAMPESINA DEL TOTONAKAPAN A.C.

En términos de la cláusula décima cuarta de los estatutos de la Asociación, se convoca a todos los asociados de la UNIVERSIDAD CAMPESINA DEL TOTONAKAPAN A.C., que se llevará a cabo el próximo 15 agosto de 2009, a partir de las 12:00 horas, en avenida Alvaro Obregón 10, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, bajo el siguiente orden del día:

- I. Discusión y, aprobación, en su caso, de la exclusión de asociados.
- II. Discusión y, aprobación, en su caso, de la modificación de estatutos de la Asociación.
- III. Renuncia, nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de la Asociación.
- IV. Revocación, sustitución o ratificación, en su caso, de apoderados de la Asociación.
- V. Asuntos generales y nombramientos de delegados.

Atentamente

México, D.F., a 4 de agosto de 2009.

Consejero Presidente

José Socorro Jacobo Femat

Rúbrica.

(R.- 292858)

Estados Unidos Mexicanos
Cámara de Diputados
Auditoría Superior de la Federación
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento No. DGR/C/07/2007/R/02/002
Oficio No. DGR/C/2279/2009

ASUNTO: Se notifica resolución y pliego definitivo de responsabilidades 043/2009.

CC. FRANCISCO DECENA SOLORIO y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ:

En cumplimiento a lo ordenado dentro del punto resolutivo QUINTO de la resolución de fecha 22 de junio de 2009, dictada por el Lic. Guillermo Narváez Bellacetín, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los autos que integran el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/C/07/2007/R/02/002, instruido entre otros, a los CC. FRANCISCO DECENA SOLORIO y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, por este medio en vía de notificación se hace de su conocimiento que en relación a la presunta responsabilidad resarcitoria que se les atribuyó en el procedimiento de mérito, se resolvió:-----

----- RESUELVE -----

“PRIMERO.- El suscrito Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, es competente para instruir y resolver el presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO I de esta resolución y dentro del párrafo que precede.-----

SEGUNDO.- Es existente la responsabilidad resarcitoria atribuida a FRANCISCO DECENA SOLORIO, en calidad de responsable directo, debiendo resarcir el daño causado al patrimonio del entonces Sistema Integral de Tiendas y Farmacias (SITyF), hoy SuperISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se le finca Pliego Definitivo de Responsabilidades a título de indemnización, por la cantidad de \$30,736.39 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.), que comprende el daño causado al patrimonio de la entidad fiscalizada por la cantidad de \$11,450.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), más su actualización desde la fecha en que se cometieron las irregularidades, al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,986.89 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.); más los recargos generados por la cantidad de \$15,299.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), en términos de lo expuesto dentro de los CONSIDERANDOS II y III de esta resolución.-----

TERCERO.- Es existente la responsabilidad resarcitoria atribuida a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, en calidad de responsable directo, debiendo resarcir el daño causado al patrimonio del entonces Sistema Integral de Tiendas y Farmacias (SITyF), hoy SuperISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se le finca Pliego Definitivo de Responsabilidades a título de indemnización, por la cantidad de \$51,674.72 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.), que comprende el daño causado al patrimonio de la entidad fiscalizada por la cantidad de \$19,250.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), más su actualización, desde la fecha en que se cometieron las irregularidades, al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$6,702.85 (SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS 85/100 M.N.); más los recargos generados por la cantidad de \$25,721.87 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 87/100 M.N.), en términos de lo expuesto dentro de los CONSIDERANDOS II y IV de esta resolución.-----

CUARTO.- -----

QUINTO.- En cumplimiento a los anteriores RESOLUTIVOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor a partir del treinta de mayo de dos mil nueve, notifíquese la presente resolución y el Pliego Definitivo de Responsabilidades, a los responsables FRANCISCO DECENA SOLORIO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ..., para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución y el Pliego Definitivo de Responsabilidades, cubran ante la Tesorería de la Federación el monto del respectivo pliego; precisándose que por lo que hace a las notificaciones ordenadas respecto de FRANCISCO DECENA SOLORIO y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, y toda vez que se desconocen sus domicilios, deben realizarse a través de edictos, que contengan la transcripción de los presentes resolutivos, mediante publicaciones que deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 36, último párrafo y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, según disposición expresa de su artículo 54, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor a partir del treinta de mayo de dos mil nueve. -----

SEXTO.- Remítase, en términos de la fracción II del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor a partir del treinta de mayo de dos mil nueve, copia autógrafa de la presente resolución y del Pliego Definitivo de Responsabilidades a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de

quince días naturales contados a partir de su notificación a los responsables, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.-----

SEPTIMO.- -----

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 79, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición del numeral 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor a partir del treinta de mayo de dos mil nueve, en relación con lo previsto por el artículo 59 del ordenamiento legal citado en último término, hágase del conocimiento de los responsables FRANCISCO DECENA SOLORIO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ y JULIO FELIPE VALDEZ RAMOS, que pueden impugnar la presente resolución directamente ante la Auditoría Superior de la Federación mediante el Recurso de Reconsideración, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-----

NOVENO.- Inscribise la presente resolución en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados por la Auditoría Superior de la Federación", a cargo de esta Dirección General de Responsabilidades.-----

DECIMO.- Archívese el expediente del presente procedimiento resarcitorio, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LIC. GUILLERMO NARVAEZ BELLACETIN, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación"-----

Asimismo, derivado de la resolución de mérito el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación emitió el Pliego Definitivo de Responsabilidades número 005/2009, de fecha 22 de junio de 2009, en el que en relación a FRANCISCO DECENA SOLORIO y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, se determinó: -----

PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES

DATOS DE REFERENCIA

NOMBRE DE LA ENTIDAD FISCALIZADA:

SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS (SITYF), HOY SUPERISSSTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IMPORTE DE LA RESPONSABILIDAD

"- - A FRANCISCO DECENA SOLORIO, por la cantidad de \$30,736.39 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.), el cual comprende el daño causado al patrimonio de la entidad fiscalizada por la cantidad de \$11,450.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), más su actualización desde la fecha en que se cometieron las irregularidades, al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,986.89 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.); más los recargos generados por la cantidad de \$15,299.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.).-----

- - - A FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, por la cantidad de \$51,674.72 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.), que comprende el daño causado al patrimonio de la entidad fiscalizada por la cantidad de \$19,250.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), más su actualización, desde la fecha en que se cometieron las irregularidades, al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$6,702.85 (SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS 85/100 M.N.); más los recargos generados por la cantidad de \$25,721.87 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 87/100 M.N.)."-----

México, D.F., a 16 de julio de 2009.
El Director General de Responsabilidades
Lic. Guillermo Narváez Bellacetín
Rúbrica.

(R.- 292785)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
WOLTERS KLUWER HEALTH, INC.
VS.
MEDICAL PUBLISHING, S.A. DE C.V.

M. 895803 LIPPINCOTT WILLIAMS & WILKINS Y DISEÑO**ExPed. P.C. 624/2009(C-170) 5650****Folio 14320****NOTIFICACION POR EDICTO**

MEDICAL PUBLISHING, S.A. DE C.V.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, el día 27 de abril de 2009, al cual recayó el folio de entrada 005650, José Juan Méndez Cortés, apoderado de WOLTERS KLUWER HEALTH, INC., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso. c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con Nota Aclaratoria publicada con fecha 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de fechas 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

15 de julio de 2009.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 292739)**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial****Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual****Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial****Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad****M. 930528 LIPPINCOTT WILLIAMS & WILKINS Y DISEÑO****ExPed. P.C. 623/2009 (C-171) 5648**

Folio 15144

MEDICAL PUBLISHING, S.A. DE C.V.
PRESENTE.

Por escrito presentado en las instalaciones de este Instituto el día 27 de abril de 2009, con folio de entrada 5648, JOSE JUAN MENDEZ CORTES, apoderado de WOLTERS KLUWER HEALTH, INC., solicitó la declaración administrativa de caducidad de la marca 930528 LIPPINCOTT WILLIAMS & WILKINS Y DISEÑO propiedad de MEDICAL PUBLISHING, S.A. DE C.V., haciendo consistir su acción en los artículos 130 y 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada MEDICAL PUBLISHING, S.A. DE C.V., el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos publicados los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009 en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c, subinciso ii) segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

24 de julio de 2009.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 292740)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
IPPRESS, S. DE R.L. DE C.V.

VS

FERNANDO CESAR MARTINEZ DURAN**M. 857154 PRO CARD y diseño****ExPed. P.C. 1977/2008 (C-701) 16299****Folio 13108****NOTIFICACION POR EDICTO**

Fernando César Martínez Durán

Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, el día 14 de noviembre de 2008, al cual recayó el folio de entrada 016299, Marcelo Gutiérrez Juárez, apoderado de IPPRESS, S. DE R.L. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, propiedad de FERNANDO CESAR MARTINEZ DURAN, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a FERNANDO CESAR MARTINEZ DURAN, parte demandada, el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, 6o. fracciones IV, V, y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii) primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada con fecha 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de fechas 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

30 de junio de 2009.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 292868)

Petróleos Mexicanos

En cumplimiento al artículo 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Petróleos Mexicanos publica los compromisos de resultados bimestrales con desglose mensual del Convenio de Desempeño.

INFORME CORRESPONDIENTE AL 3er. BIMESTRE DE 2009

	Mayo	Junio	Total del bimestre	Acumulado en el año
ANEXO 1. ACCIONES DE AHORRO Y AUSTERIDAD				
3.1.1. Reducción del gasto en servicios personales (millones de pesos) 1/				
Comprometido	0.0	150.0	150.0	150.0
Alcanzado	0.0	169.0	169.0	169.0
Variación absoluta	0.0	19.0	19.0	19.0
3.2. Ahorro en gasto administrativo y de apoyo (millones de pesos)				
Comprometido	22.1	1,157.5	1,179.6	1,216.0
Alcanzado	22.1	1,163.0	1,185.1	1,221.5
Variación absoluta	0.0	5.5	5.5	5.5
3.3. Acciones para evitar retrasos y sobre-costos en ejecución de obras 2/				
ANEXO 2. INDICADORES Y METAS				
Presupuesto en flujo de efectivo (millones de pesos)				
(1) Ingresos brutos				
Comprometido	127,485.1	120,264.8	247,749.9	724,430.4
Alcanzado	76,580.0	101,089.3	177,669.4	498,416.8
Variación absoluta	-50,905.0	-19,175.5	-70,080.5	-226,013.6
(2) Impuestos				
Comprometido	64,127.6	70,363.7	134,491.3	444,506.6
Alcanzado	35,416.6	54,090.5	89,507.0	241,370.8
Variación absoluta	-28,711.0	-16,273.2	-44,984.2	-203,135.8
(3) Mercancía para reventa				
Comprometido	18,946.2	16,154.9	35,101.1	100,073.0
Alcanzado	12,688.4	13,499.9	26,188.3	72,696.7
Variación absoluta	-6,257.8	-2,655.0	-8,912.8	-27,376.3
(4=1-2-3) Ingresos netos				
Comprometido 3/	44,411.3	33,746.2	78,157.5	179,850.8
Alcanzado	28,475.1	33,498.9	61,974.0	184,349.3
Variación absoluta	-15,936.2	-247.3	-16,183.5	4,498.5
Indicadores operativos				
Producción de crudo (Mbd)				
Comprometido	2,762.5	2,782.5	2,772.3	2,775.3
Alcanzado	2,609.1	2,518.7	2,564.7	2,628.4
Variación absoluta	-153.4	-263.7	-207.7	-146.9
Producción de gas natura (MMpcd)				
Comprometido	6,777.8	6,743.3	6,760.8	6,845.1
Alcanzado	7,002.9	7,120.6	7,060.8	7,023.5
Variación absoluta	225.1	377.4	300.0	178.4
Proceso de crudo (Mbd)				
Comprometido	1,260.2	1,253.3	1,256.8	1,284.8
Alcanzado	1,261.9	1,157.3	1,210.5	1,289.8
Variación absoluta	1.7	-96.0	-46.4	5.1
Venta interna de gasolinas (Mbd)				
Comprometido	811.7	832.9	822.1	820.9
Alcanzado	751.6	815.2	782.9	781.5
Variación absoluta	-60.1	-17.7	-39.3	-39.4
Exportación de crudo (Mbd)				
Comprometido	1,389.1	1,414.8	1,401.7	1,417.4

Alcanzado	1,172.8	1,236.2	1,204.0	1,237.0
Variación absoluta	-216.3	-178.6	-197.8	-180.5
Importación de gasolinas (Mbd)				
Comprometido	347.9	375.4	361.4	354.5
Alcanzado	265.0	369.3	316.3	303.5
Variación absoluta	-82.9	-6.1	-45.1	-51.0

Información preliminar

Las sumas pueden no coincidir por redondeo.

Incorpora (Acumulado a junio) las modificaciones a los anexos del Convenio de Desempeño del 31 de marzo de 2009, firmadas por la SHCP, SENER, SFP y PEMEX.

1/ El comprometido y el alcanzado en el periodo y en el acumulado considera la actualización de enero a junio, lo anterior debido a la reprogramación del presupuesto para la ejecución del Programa Operativo.

2/ Se encuentra en diseño e implementación el Sistema Institucional de Desarrollo de Proyectos.

3/ El acumulado en el año considera la actualización de meses anteriores, el cual hace diferir los ingresos netos en 208.4 millones de pesos.

México, D.F., a 10 de agosto de 2009.

La Subdirectora de Programación y Presupuestación

Martha A. Olvera Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 292860)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
ASSURANT DAÑOS MEXICO, S.A.
 BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
 (cifras en pesos)

100 **ACTIVO**
 110 Inversiones

32,015,634.09

111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	32,015,634.09	
112	Valores	32,015,634.09	
113	Gubernamentales	31,736,248.22	
114	Empresas Privadas	0.00	
115	Tasa Conocida	0.00	
116	Renta Variable	0.00	
117	Extranjeros	0.00	
118	Valores otorgados en Préstamo	0.00	
118	Valuación Neta	279,385.87	
120	Deudores por Intereses	0.00	
121	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
122	Operaciones con Productos Derivados	<u>0.00</u>	
123	Préstamos	0.00	
124	Sobre Pólizas	0.00	
125	Con Garantía	0.00	
126	Quirografarios	0.00	
127	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
128	Descuentos y Redescuentos	0.00	
129	Cartera Vencida	0.00	
130	Deudores por Intereses	0.00	
131	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
132	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
133	Inmuebles	0.00	
134	Valuación Neta	0.00	
135	(-) Depreciación	<u>0.00</u>	
136	Inversiones para Obligaciones Laborales		0.00
137	Disponibilidad		791,252.52
138	Caja y Bancos	<u>791,252.52</u>	
139	Deudores		1,032,370.78
140	Por Primas	591,524.39	
141	Agentes y Ajustadores	0.00	
142	Documentos por Cobrar	0.00	
143	Préstamos al Personal	0.00	
144	Otros	440,846.39	
145	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
146	Reaseguradores y Reafianzadores		8,507,164.16
147	Instituciones de Seguros y Fianzas	0.00	
148	Depósitos Retenidos	0.00	
149	Participación de Reaseguradores por Siniest. Pendientes	3,514,649.68	
150	Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso	4,992,514.48	
151	Otras Participaciones	0.00	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	0.00	
153	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	0.00	
154	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
155	Otros Activos		5,096,134.93
156	Mobiliario y Equipo	0.00	
157	Activos Adjudicados	0.00	
158	Diversos	5,096,134.93	
159	Gastos Amortizables	0.00	
160	(-) Amortización	0.00	
161	Productos Derivados	<u>0.00</u>	
	Suma del Activo		<u>47,442,556.48</u>
200	PASIVO		
210	Reservas Técnicas		9,693,079.19
211	De Riesgos en Curso	5,042,943.92	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y Enfermedades	0.00	
214	Daños	5,042,943.92	
215	Fianzas en Vigor	0.00	
216	De Obligaciones Contractuales	4,650,135.27	
217	Por Siniestros y Vencimientos	10,454.07	
218	Por Siniestros Ocurredos y No Reportados	4,639,681.20	
219	Por Dividendos sobre Pólizas	0.00	
220	Fondos de Seguros en Administración	0.00	
221	Por Primas en Depósito	0.00	
222	De Previsión	0.00	

223	Previsión	0.00	
224	Riesgos Catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	<u>0.00</u>	
227	Reservas para Obligaciones Laborales		0.00
228	Acreedores		6,033.18
229	Agentes y Ajustadores	0.00	
230	Fondos en Administración de Pérdidas	0.00	
231	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	0.00	
232	Diversos	<u>6,033.18</u>	
233	Reaseguradores y Reafianzadores		4,089,555.63
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	4,089,555.63	
235	Depósitos Retenidos	0.00	
236	Otras Participaciones	0.00	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	<u>0.00</u>	
238	Operaciones con Productos Derivados		0.00
239	Financiamientos Obtenidos		0.00
240	Emisión de Deuda	0.00	
241	Por Oblig. Subords. No Suscept. de Covert. en Acc.	0.00	
242	Otros Títulos de Crédito	0.00	
243	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0.00</u>	
244	Otros Pasivos		2,074,635.27
245	Provisiones para la Particip. de Util. al Personal	0.00	
246	Provisiones para el Pago de Impuestos	564,512.02	
247	Otras Obligaciones	1,510,123.25	
248	Créditos Diferidos	<u>0.00</u>	
	Suma del Pasivo		15,863,303.27
300	CAPITAL		
310	Capital o Fondo Social Pagado		39,514,917.98
311	Capital o Fondo Social	53,758,245.86	
312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	14,243,327.88	
313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	0.00	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		0.00
316	Reservas		0.00
317	Legal	0.00	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	0.00	
319	Otras	<u>0.00</u>	
320	Superávit por Valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		-6,786,406.40
324	Resultado del Ejercicio		-1,149,258.37
325	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable		0.00
	Suma del Capital		<u>31,579,253.21</u>
	Suma del Pasivo y Capital		<u>47,442,556.48</u>
	Orden		
810	Valores en Depósito		0.00
820	Fondos en Administración		0.00
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor		0.00
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Ex.		0.00
850	Reclamac. Recib. Pend. de Comprobación		0.00
860	Reclamaciones Contingentes		0.00
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas		0.00
880	Recuperación de Reclamac. Pagadas		0.00
890	Pérdida Fiscal por Amortizar		12,332,637.00
900	Rva. por Const. P/Oblig. Laborales		0.00
910	Cuentas de Registro		38,927,331.00
920	Operaciones con Productos Derivados		0.00
921	Operaciones con Valores Otorgadas en Préstamo		0.00
922	Garantías Recibidas por Derivados		0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las

disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

Los estados financieros y las notas de revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica:

www.assurantsolutions.com.mx/mexico/financialInfo.html.

Los estados financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. Eduardo González Dávila Garay, miembro de la sociedad denominada PricewaterHouseCoopers, S.C., contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esa Institución; asimismo, las reservas técnicas de la Institución fueron dictaminadas por el Act. Luis Hernández Frago.

El dictamen emitido por el auditor externo, los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: www.assurantsolutions.com.mx/mexico/financialInfo.html, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2009.

En el ejercicio 2009, Assurant Daños México, S.A., no mantuvo acuerdos para el pago de Comisiones Contingentes.

Estos estados financieros sustituyen a los publicados en el DOF el 4 de marzo de 2009, de acuerdo al oficio número 06-367-III-2.2/75246 de la CNSF.

Elaborado el 30 de julio de 2009.

Directora General

Act. Verónica María del Carmen González Vázquez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Benito Medina Varela

Rúbrica.

ASSURANT DAÑOS MEXICO, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

(cifras en pesos)

400	Primas			
410	Emitidas	91,136,411.61		
420	(-) Cedidas	57,573,193.81		
430	De Retención	33,563,217.80		
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor	50,429.44		
450	Primas de Retención Devengadas		33,512,788.36	
460	(-) Costo Neto de Adquisición	25,920,708.77		
470	Comisiones a Agentes	0.00		
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	0.00		
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	3,003,663.64		
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido	-15,010,260.53		
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	0.00		
520	Otros	<u>37,927,305.66</u>		
530	(-) Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales	2,172,821.79		
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	2,172,821.79		
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional	0.00		
560	Reclamaciones	<u>0.00</u>		
570	Utilidad (Pérdida) Técnica		5,419,257.80	
580	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas	0.00		
590	Reserva para Riesgos Catastróficos	0.00		
600	Reserva de Previsión	0.00		
610	Reserva de Contingencia	0.00		
620	Otras Reservas	<u>0.00</u>		
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		0.00	
630	Utilidad (Pérdida) Bruta		5,419,257.80	
640	(-) Gastos de Operación Netos	8,456,073.08		
650	Gastos Administrativos y Operativos	8,456,073.08		
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	0.00		
670	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>0.00</u>		
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación		-3,036,815.28	
690	Resultado Integral de Financiamiento	1,361,460.78		
700	De Inversiones	2,238,175.46		
710	Por Venta de Inversiones	0.00		
720	Por Valuación de Inversiones	229,234.99		
730	Por Recargo sobre Primas	0.00		

750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	0.00	
760	Por Reaseguro Financiero	0.00	
770	Otros	0.00	
780	Resultado Cambiario	-1,105,949.67	
790	(-) Resultado por Posición Monetaria	<u>0.00</u>	
800	Utilidad (Pérdida) antes de ISR, PTU y PRS		-1,675,354.50
810	(-) Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta	-526,096.13	
820	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal	0.00	
830	Participación en el Resultado de Subsidiarias	0.00	
840	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		-1,149,258.37

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Elaborado el 30 de julio de 2009.

Directora General
Act. Verónica María del Carmen González Vázquez
 Rúbrica.
 Director de Finanzas
C.P. Benito Medina Varela
 Rúbrica.

(R.- 292862)

ASSURANT VIDA MEXICO, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
(cifras en pesos)

100	ACTIVO		
110	Inversiones		113,302,300.20
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	113,302,300.20	
112	Valores	113,302,300.20	
113	Gubernamentales	113,297,994.50	
114	Empresas Privadas	0.00	
115	Tasa Conocida	0.00	
116	Renta Variable	0.00	
117	Extranjeros	0.00	
118	Valores otorgados en Préstamo	0.00	
119	Valuación Neta	-244,304.28	
120	Deudores por Intereses	248,609.98	
121	(-) Estimación por Castigos	0.00	
122	Operaciones con Productos Derivados	<u>0.00</u>	
123	Préstamos	0.00	
124	Sobre Pólizas	0.00	
125	Con Garantía	0.00	
126	Quirografarios	0.00	
127	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
128	Descuentos y Redescuentos	0.00	
129	Cartera Vencida	0.00	
130	Deudores por Intereses	0.00	
131	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
132	Inmobiliarias	0.00	
133	Inmuebles	0.00	
134	Valuación Neta	0.00	
135	(-) Depreciación	<u>0.00</u>	
136	Inversiones para Obligaciones Laborales		0.00
137	Disponibilidad		9,775,162.78
138	Caja y Bancos	<u>9,775,162.78</u>	
139	Deudores		3,105,455.96
140	Por Primas	1,042,325.56	
141	Agentes y Ajustadores	0.00	
142	Documentos por Cobrar	0.00	

143	Préstamos al Personal	0.00	
144	Otros	2,063,130.40	
145	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
146	Reaseguradores y Reafianzadores		9,033,517.23
147	Instituciones de Seguros y Fianzas	6,873,747.90	
148	Depósitos Retenidos	0.00	
149	Participación de Reaseguradores por Siniest. Pendientes	2,159,769.33	
150	Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso	0.00	
151	Otras Participaciones	0.00	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	0.00	
153	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	0.00	
154	(-) Estimación por Castigos	<u>0.00</u>	
155	Otros Activos		13,879,477.02
156	Mobiliario y Equipo	0.00	
157	Activos Adjudicados	0.00	
158	Diversos	13,879,477.02	
159	Gastos Amortizables	0.00	
160	(-) Amortización	0.00	
161	Productos Derivados	<u>0.00</u>	
	Suma del Activo		<u>149,095,913.18</u>
200	PASIVO		
210	Reservas Técnicas		30,808,790.96
211	De Riesgos en Curso	0.00	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y Enfermedades	0.00	
214	Daños	0.00	
215	Fianzas en Vigor	0.00	
216	De Obligaciones Contractuales	30,808,790.96	
217	Por Siniestros y Vencimientos	5,751,450.70	
218	Por Siniestros Ocurredos y No Reportados	25,057,340.26	
219	Por Dividendos sobre Pólizas	0.00	
220	Fondos de Seguros en Administración	0.00	
221	Por Primas en Depósito	0.00	
222	De Previsión	0.00	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos Catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	<u>0.00</u>	
227	Reservas para Obligaciones Laborales		0.00
228	Acreedores		380,481.64
229	Agentes y Ajustadores	0.00	
230	Fondos en Administración de Pérdidas	0.00	
231	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	0.00	
232	Diversos	<u>380,481.64</u>	
233	Reaseguradores y Reafianzadores		7,108,740.43
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	7,108,740.43	
235	Depósitos Retenidos	0.00	
236	Otras Participaciones	0.00	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	<u>0.00</u>	
238	Operaciones con Productos Derivados		0.00
239	Financiamientos Obtenidos		0.00
240	Emisión de Deuda	0.00	
241	Por Oblig. Subords. No Suscept. de Covert. en Acc.	0.00	
242	Otros Títulos de Crédito	0.00	
243	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0.00</u>	
244	Otros Pasivos		14,372,506.56
245	Provisiones para la Particip. de Util. al Personal	0.00	
246	Provisiones para el Pago de Impuestos	13,976,707.50	
247	Otras Obligaciones	395,799.06	
248	Créditos Diferidos	<u>0.00</u>	
	Suma del Pasivo		52,670,519.59
300	CAPITAL		
310	Capital o Fondo Social Pagado		55,693,254.00
311	Capital o Fondo Social	83,823,762.50	
312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	28,130,508.50	

313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	0.00	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		0.00
316	Reservas		0.00
317	Legal	0.00	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	0.00	
319	Otras	<u>0.00</u>	
320	Superávit por Valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
323	Resultados de Ejercicios Anteriores	13,136,178.00	
324	Resultado del Ejercicio	27,595,961.59	
325	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable		0.00
	Suma del Capital	<u>96,425,393.59</u>	
	Suma del Pasivo y Capital	<u>149,095,913.18</u>	
800	Orden		
810	Valores en Depósito		0.00
820	Fondos en Administración		0.00
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor		0.00
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Ex.		0.00
850	Reclamac. Recib. Pend. de Comprobación		0.00
860	Reclamaciones Contingentes		0.00
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas		0.00
880	Recuperación de Reclamac. Pagadas		0.00
890	Pérdida Fiscal por Amortizar		0.00
900	Rva. por Const. P/Oblig. Laborales		0.00
910	Cuentas de Registro	108,838,844.00	
920	Operaciones con Productos Derivados		0.00
921	Operaciones con Valores Otorgadas en Préstamo		0.00
922	Garantías Recibidas por Derivados		0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

Los estados financieros y las notas de revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica:
www.assurantsolutions.com.mx/mexico/financialInfo.html.

Los estados financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. Eduardo González Dávila Garay, miembro de la sociedad denominada PricewaterHouseCoopers, S.C., contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esa Institución; asimismo, las reservas técnicas de la Institución fueron dictaminadas por el Act. Luis Hernández Frago.

El dictamen emitido por el auditor externo, los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: www.assurantsolutions.com.mx/mexico/financialInfo.html, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2009.

En el ejercicio 2008, Assurant Vida México, S.A., no mantuvo acuerdos para el pago de Comisiones Contingentes.

Estos estados financieros sustituyen a los publicados en el DOF el 4 de marzo de 2009, de acuerdo al oficio número 06-367-III-2.2/75230 de la CNSF.

Elaborado el 30 de julio de 2009.

Directora General

Act. Verónica María del Carmen González Vázquez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Benito Medina Varela

Rúbrica.

ASSURANT VIDA MEXICO, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

(cifras en pesos)

410	Emitidas		224,569,185.38	
420	(-) Cedidas		29,033,710.41	
430	De Retención		195,535,474.97	
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor		0.00	
450	Primas de Retención Devengadas			195,535,474.97
460	(-) Costo Neto de Adquisición		92,377,491.86	
470	Comisiones a Agentes	20,715.25		
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	0.00		
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	49,506,301.68		
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido	3,943,314.22		
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	0.00		
520	Otros	<u>46,793,789.15</u>		
530	(-) Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales		42,494,015.48	
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	42,494,015.48		
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional	0.00		
560	Reclamaciones	<u>0.00</u>		
570	Utilidad (Pérdida) Técnica			60,663,967.63
580	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		0.00	
590	Reserva para Riesgos Catastróficos	0.00		
600	Reserva de Previsión	0.00		
610	Reserva de Contingencia	0.00		
620	Otras Reservas	<u>0.00</u>		
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		0.00	
630	Utilidad (Pérdida) Bruta			60,663,967.63
640	(-) Gastos de Operación Netos		31,713,457.38	
650	Gastos Administrativos y Operativos	31,713,457.38		
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	0.00		
670	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>0.00</u>		
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación			28,950,510.25
690	Resultado Integral de Financiamiento		7,114,485.44	
700	De Inversiones	6,293,681.04		
710	Por Venta de Inversiones	0.00		
720	Por Valuación de Inversiones	-393,983.34		
730	Por Recargo sobre Primas	0.00		
750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	0.00		
760	Por Reaseguro Financiero	0.00		
770	Otros	0.00		
780	Resultado Cambiario	1,214,787.74		
790	(-) Resultado por Posición Monetaria	<u>0.00</u>		
800	Utilidad (Pérdida) antes de ISR, PTU y PRS			<u>36,064,995.68</u>
810	(-) Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta		8,469,034.09	
820	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		0.00	
830	Participación en el Resultado de Subsidiarias		0.00	
840	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio			<u>27,595,961.60</u>

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Elaborado el 30 de julio de 2009.

Directora General

Act. Verónica María del Carmen González Vázquez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Benito Medina Varela

Rúbrica.

(R.- 292864)

Secretaría de la Función Pública
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal
CONVOCATORIA PARA LA LICITACION PUBLICA 002/2009 DE INMUEBLES FEDERALES

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien en lo sucesivo se denominará como "EL INDAAABIN", órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, a quien en adelante se denominará como "LA SECRETARIA", de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción V, 11 fracción I, 20, 27 fracción IV, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción I, 85, 86, párrafo primero, 88, 95, 96, 101 fracciones I, VI, VIII, 143 fracción II, 148 y el transitorio décimo cuarto y demás artículos relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004; y en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Venta de Inmuebles de Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2008. Convoca a todas las personas físicas y morales interesadas a participar en la licitación pública de 21 inmuebles de propiedad federal con decretos presidenciales y acuerdos secretariales de desincorporación y autorización de enajenación onerosa publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 12 de septiembre de 2003, 23 de mayo de 2005, 28 de marzo de 2008, 28 de mayo de 2008, 29 de mayo de 2008, 9 de junio de 2008, 27 de agosto de 2008 y 26 de septiembre de 2008. Los inmuebles serán enajenados onerosamente "ad corpus", 16 en forma individual y cinco en dos paquetes, ubicados en diversos estados de la República Mexicana y que se describen a continuación:

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
7-8264-3	Terreno	Fracción de "La Floresta", Las Margaritas, Chis.	10,000.00	\$70,497.00	26-Ago. 09 16:00 Hrs.	26 Ago. 09 16:30 Hrs.
11-11431-4	Terreno urbano	Fracción Central No. 2, Ex Hacienda de Santa Rosa, hoy colonia Santa Rita, León, Gto.*	5,600.00	\$2'974,888.00	26 Ago. 09 11:00 Hrs.	26 Ago. 09 11:30 Hrs.
16-06037-8	Terreno urbano	"Los Mameyes" calle Dr. Miguel Silva s/No., Arteaga, Mich.	9,709.47	\$1'247,215.00	27 Ago. 09 10:00 Hrs.	27 Ago. 09 10:30 Hrs.
17-4546-5	Terreno urbano	Lote 15, manzana 8, sección 1a., Fraccionamiento Real Monte Casino, Huitzilac, Mor.	489.00	\$140,602.00	26 Ago. 09 12:30 Hrs.	26 Ago. 09 13:00 Hrs.
28-5416-8	Terreno	Carretera Aldama-Barra del Tordo, Aldama, Tamps.	3,500.00	\$186,664.00	27 Ago. 09 10:00 Hrs.	27 Ago. 09 10:30 Hrs.
25-6135	Terreno rústico	Predio denominado "Cruz de Piedra" a 2.7 kms de Sinaloa de Leyva, Sinaloa de Leyva, Sin. **	200,000.00	\$94,026.00	28 Ago.09 10:30 Hrs.	28 Ago.09 11:00 Hrs.
27-09988-0	Terreno rústico	Fundo Legal de Tenosique, Tenosique, Tab.	3,600.00	\$263,944.00	27 Ago.09 12:00 Hrs.	27 Ago.09 12:30 Hrs.

* La superficie de este inmueble será afectada por la ampliación de vialidad pública municipal, en una fracción de 2,317.736 m² según se especifica en el avalúo.

** Este inmueble es venta de derechos posesorios, por lo que el comprador para obtener título de propiedad debe iniciar el juicio respectivo.

Paquete de 2 inmuebles ubicados en el Municipio de Iguala, Gro., con valor base de \$1'017,907.00 (un millón diecisiete mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
25-6137-4	Terreno rústico	Fracción 1, predio denominado "El Brasil", Col. El Brasil, carretera México-Acapulco, entronque con la carretera estatal Iguala Tuxpan, Iguala, Gro. *	2,346.66	27 Ago. 09 12:00 Hrs.	27 Ago. 09 12:30 Hrs.
12-13781	Terreno rústico	Fracción 2, predio denominado "El Brasil", Col. El Brasil, carretera México-Acapulco, entronque con la carretera estatal Iguala Tuxpan, Iguala, Gro. *	2,219.97	27 Ago. 09 12:00 Hrs.	27 Ago. 09 12:30 Hrs.

*El adquirente tendrá a su cargo la subdivisión del inmueble, al formalizarse la adquisición.

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Superficie de Const. (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
09-19660	Depto.	Departamento B-14, edificio "B" calle Trípoli No. 919, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, D.F.	55.52	55.52	\$572,460.00	27 Ago. 09 11:00 Hrs.	27 Ago. 09 11:30 Hrs.
14-13537-1	Local	Local comercial No. A-53, planta baja, carretera Pto. Vallarta, km 8, lote C01, manzana 14, Pto. Vallarta, Jal.	23.97	23.97	\$284,074.00	27 Ago. 09 10:00 Hrs.	27 Ago. 09 10:30 Hrs.
14-13533-5	Local	Local comercial No. F-23, planta baja, carretera Pto. Vallarta, km 8, lote C01, manzana 14, Pto. Vallarta, Jal.	45.52	45.52	\$484,033.00	27 Ago. 09 10:00 Hrs.	27 Ago. 09 10:30 Hrs.
14-13534-4	Local	Local comercial, Isla A-11-A, planta baja, carretera Pto. Vallarta, km 8, lote C01, manzana 14 , Pto. Vallarta, Jal.*	57.80	S/Const.	\$328,164.00	27 Ago. 09 10:00 Hrs.	27 Ago. 09 10:30 Hrs.

* Se informa que el régimen condominal a que está sujeto este inmueble, tiene algunas especificaciones en cuanto a su uso.

Paquete de 3 inmuebles ubicados en Hidalgo, con valor base de \$23'160,176.00 (veintitrés millones ciento sesenta mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
13-11970-2	Terreno urbano	Lote 248, manzana XXXV, Fraccionamiento "Parque Industrial Tepeji", Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.	20,525.04	28 Ago. 09 12:00 Hrs.	28 Ago. 09 12:30 Hrs.
13-11972-0	Terreno urbano	Lote 250, manzana XXXV, Fraccionamiento "Parque Industrial Tepeji", Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.	20,242.54	28 Ago. 09 12:00 Hrs.	28 Ago. 09 12:30 Hrs.
13-11973-0	Terreno urbano	Lote 251, manzana XXXV, Fraccionamiento "Parque Industrial Tepeji", Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.	30,893.82	28 Ago. 09 12:00 Hrs.	28 Ago. 09 12:30 Hrs.

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: "si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base".

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
14-7890	Terreno urbano	Lote 11, manzana 3, Sección Sol, Fraccionamiento Sierra Encantada, Huitzilac, Mor.	1,848.00	\$139,954.00	26 Ago. 09 11:00 Hrs.	26 Ago. 09 11:30 Hrs.
17-4547-4	Terreno industrial	Polígono IV, Segunda Etapa, convergencia boulevard Oscar Flores y carretera al Centro de Reclusión Social, Fraccionamiento Industrial, Parque Industrial Aeropuerto, Cd. Juárez, Chih.	4,738.57	\$1'620,516.00	27 Ago. 09 13:30 Hrs.	27 Ago. 09 14:00 Hrs.

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Superficie de Const. (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
1-1588-6	Local	Lote 11-A, manzana 4, sección 11, Unidad Habitacional IV Centenario, Aguascalientes, Ags.	105.00	113.83	\$226,314.00	26 Ago. 09 13:30 Hrs.	26 Ago. 09 14:00 Hrs.
06-01223-2	Depto.	Departamento 78, edificio 7, Conjunto Habitacional Jardines de Vista Hermosa, manzana 15, 1a. Sección Fraccionamiento "Jardines de Vista Hermosa", Colima, Col.	65.80	65.80	\$234,852.00	26 Ago. 09 12:30 Hrs.	26 Ago. 09 13:00 Hrs.

02-5289-3	Casa	Unidad C-27, condominio C-7, "condominios del C-1 al C-9" Ave. Paseo Villafontana No. 3731, Fraccionamiento "Sección Villafontana", lote 1-G, manzana 346, Tijuana, B.C.	109.79	70.35	\$425,089.00	26 Ago. 09 10:30 Hrs.	26 Ago. 09 11:00 Hrs.
-----------	------	--	--------	-------	--------------	--------------------------	--------------------------

Venta de bases de la licitación.- Las bases para participar en la licitación pública se encuentran a disposición de los interesados para su consulta y venta en las oficinas de la Dirección de Aprovechamiento y Comercialización de Inmuebles del INDAABIN, sitas en Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, teléfonos 55-54-79-14 y 55-54-04-56, extensiones 227 y 228, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el 25 de agosto de 2009, de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

El costo de adquisición de cada una de estas bases es de \$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), incluye IVA. Los interesados en participar en la licitación pública deberán recabar previamente en el domicilio señalado el formato correspondiente, a efecto de poder acudir de 10:00 a 14:00 horas a alguna institución de crédito a realizar el pago por la cantidad señalada, presentarse nuevamente en las oficinas citadas y canjear el recibo de pago por las bases.

El promovente deberá canjear su recibo de pago a más tardar el 25 de agosto de 2009, a las 18:00 horas.

Visitas a los inmuebles y junta de aclaraciones.- Se llevarán a cabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos tanto en las bases como en esta convocatoria. Los inmuebles se enajenan "ad corpus" en las condiciones que actualmente se encuentran. La superficie de los inmuebles corresponde a lo que se consigna en los títulos de propiedad.

Valor base para la licitación pública de inmuebles.- Los participantes deberán considerar el valor base de los inmuebles, para presentar sus ofertas de compra, en el entendido de que se desecharán las ofertas de compra que consignen un importe inferior al valor base.

Garantía de seriedad.- Los interesados en participar en la licitación pública deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán extenderse a favor de la Tesorería de la Federación por el 10% del monto de las ofertas de compra (sin considerar centavos) y presentarse mediante cheque de caja.

Registro de participantes y revisión de documentos.- El 31 de agosto de 2009 de 9:00 a 10:30 horas, en Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal.

Presentación y apertura de ofertas de compra.- Los participantes entregarán su oferta de compra en sobre cerrado el día 31 de agosto de 2009, a las 11:00 horas, en las oficinas de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, sitas en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal.

Una vez recibidas todas las ofertas de compra, se llevará a cabo su apertura ante la presencia del representante de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de acuerdo al procedimiento establecido en las bases. En primer lugar, el Director de Aprovechamiento y Comercialización de Inmuebles del INDAABIN dará a conocer a los participantes el valor base de la licitación pública del inmueble y a continuación, abrirá cada sobre y leerá en voz alta el monto de la oferta de compra presentada por cada participante.

Fallo.- El mismo día 31 de agosto de 2009, una vez leídas todas las ofertas de compra, se procederá al acto de fallo, declarando ganador de la licitación al participante que presente la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior al valor base establecido para la licitación pública de los inmuebles.

Pago.- El ganador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha del fallo, antes de las 12:30 horas, para cubrir el importe total de su oferta de compra, mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación.

México, D.F., a 10 de agosto de 2009.

En suplencia del Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento del INDAABIN

El Director de Aprovechamiento y Comercialización de Inmuebles

Lic. Salvador Romero Domínguez

Rúbrica.

(R.- 292863)

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Concesionaria de la Emisora XEITE-AM 830 Khz, en el Distrito Federal, Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. y Prime Show Productora, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG348/2009.- Exp. SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEITE-AM 830 KHZ, EN EL DISTRITO FEDERAL, "MAC. EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V.", "GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V." Y "PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/218/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 Y SCG/PE/CG/226/2009.

Distrito Federal, 8 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Mediante el oficio número STCRT/8148/2009, de fecha veintiséis de junio del año en curso, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

Asunto: Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable.

Con fundamento en los artículos 41, base III, apartados A, B, C Y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos, 1 a 6; 51; 55: 56; 58; 59; 62; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso. a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l), y m); 228, párrafo 3; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 350; 354, párrafo 1, incisos a) y f), fracción IV; 356; 362, párrafo 8, inciso d); 365, párrafo 3; y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafos 1 y 2, 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; 1; 3; 4; 6 inciso j); 14; 16, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.

2. El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.

3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/CRT/1486/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 31 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para las campañas federales y locales, las cuales estarán vigentes durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo al 5 de julio de 2009.

4. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/STC/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, emitido por el suscrito. Dicho oficio fue recibido por el representante legal de la persona moral en cita el 30 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009.

5. Con fecha 21 de junio de 2009 se publicó la Revista Cambio Año 8, número 373, misma que tiene un periodo de vigencia del 21 al 27 de junio del presente año. Como se desprende del contenido de dicha revista, ésta es una publicación de Grupo Mac, S.A. y es distribuida por CITEM, S.A. de C.V. Cabe destacar que a la fecha de la presentación de esta denuncia, la revista a la cual hace alusión el promocional que contiene propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, descrito en el hecho 7 posterior, presuntamente saldrá a la venta al público el 28 de junio del presente año.

6. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el día 26 de junio del año en curso, se identificó que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13, transmitieron el promocional "PVEM-Revista Cambio" como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	20:19:11
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	20:29:12
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	20:41:18
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	21:19:12
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	21:32:38
CANAL 2 XEW-	26/06/2009	21:51:01

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	20:29:02
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	20:45:31
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21:02:37
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21:22:11
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	21:31:27
CANAL 5 XHGC-TV	26/06/2009	22:01:03

En la transmisión del Promocional "PVEM - Revista Cambio" que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

"Inicio del promocional

Voz en off:

Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... ¿Qué fue? La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde que si el gobierno no te da las medicinas o la educación que te mereces que te los pague... Los bonos de educación y los vales para medicinas ya son una realidad en países como Chile y Argentina, Cambio de esta semana."

Imagen 1

Aparece la palabra "CAMBIO" con letras en color rojo y un fondo blanco

Imagen 2

Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo de Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.

Imagen 3

Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este último logotipo cae de la parte superior de su barra.

Imagen 4

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra; "CAMBIO" en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda; "CRECE EL VERDE". En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda. "AL RESCATE DE LA ECONOMIA"

Imagen 5

Se observa un anuncio espectacular que proyecta propaganda del Partido Verde Ecologista de México. En dicho espectacular se aprecia, del lado izquierdo, una foto del actor Raúl Araiza vistiendo una camisa blanca, levantando su puño derecho a la altura de su pecho, y en la parte interior de la foto aparece la leyenda "RAUL ARAIZA." En la parte central del anuncio espectacular se observa la siguiente leyenda "'NOS INTERESA TU VIDA'

PENA DE MUERTE A ASESINOS Y SECUESTRADORES VOTA POR UN MEXICO VERDE

Texto indescriptible'

En la parte inferior izquierda del supuesto anuncio espectacular se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 6

Del lado izquierdo, se proyecta el siguiente texto:

'Si el gobierno no te da servicios de salud y educación

¡Que te los peque!

Del lado derecho se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Conforme avanza la transmisión del promocional se proyecta únicamente el texto transcrito en el párrafo que antecede, omitiendo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: 'Bonos de educación'. Alrededor de éste se observa, aparentemente, texto de la revista.

Imagen 8

Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando, del lado superior izquierdo, con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: 'Vales para medicinas'. Debajo de este título aparece propaganda del Partido Verde Ecologista de México, consistente, en su lado izquierdo, de una foto de la actriz Maite Perroni, vistiendo una blusa en color verde; en la parte central se muestra la siguiente leyenda: "VALES PARA MEDICINAS, COMPUTACION E INGLES VOTA". En la parte inferior derecha se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Alrededor de lo descrito se observa, aparentemente, texto de la revista.

Imagen 9

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra 'CAMBIO' en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: 'CRECE EL VERDE'. En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda: 'AL RESCATE DE LA ECONOMIA'.

Fin del promocional

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación, respecto de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; respecto del Partido Verde Ecologista de México, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., violaron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de los mensajes transmitidos a través de las señales de televisión y detectó la difusión del promocional 'PVEM - Revista Cambio', mismo que acarrea presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por no haber sido ordenado por el Instituto.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

'Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...).'

[Enfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones e imágenes que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos. En efecto, como se puede concluir de la simple apreciación del promocional 'PVEM-Revista Cambio', las imágenes que presenta se refieren a espectaculares en donde se aprecia la figura de los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, íconos de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, los cuales han sido ampliamente difundidos. Asimismo, se aprecian imágenes que se identifican con las propuestas de la plataforma electoral que el Partido Verde Ecologista de México registró ante el Instituto Federal Electoral, como lo son la pena de muerte a secuestradores, bonos educativos y de vales para medicinas. Es así, que el promocional descrito en el hecho 7 referente a la Revista Cambio contiene propaganda electoral.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) 1. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al instituto Federal Electoral;

(...)'

[Enfasis añadido]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad las inserciones alusivas al Partido Verde Ecologista de México contenidas en el promocional 'PVEM - Revista Cambio' constituyen propaganda electoral por lo que su difusión en televisión actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisas en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008- 2009, Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundieron por televisión la propaganda electoral contenida en el promocional alusivo a la Revista Cambio. En efecto, tal y como se demostró en la sección de hechos anterior el promocional 'PVEM- Revista Cambio' contiene propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

En este momento es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., aunque difundida en el contexto de la publicidad de la Revista Cambio, resulta violatoria del precepto antes citado. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que dichas imágenes hayan aparecido dentro de un promocional de la revista, pues incluyen signos, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo

354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., presuntamente incurrieron en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida respectivamente por Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., no violó únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo son Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades

(...)

III. (...)

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente; el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

(...)'

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal. En este sentido, la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México al transmitir en sus canales concesionados el promocional 'PVEM - Revista Cambio'.

De lo anterior se colige que presuntamente se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión del promocional 'PVEM - Revista Cambio' violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional á la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido Verde Ecologista de México sea responsable, en su calidad de garante del orden electoral, por las conductas cometidas por la persona moral aludida.

En efecto, los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de vigilar el desarrollo del proceso electoral y de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

'Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral:

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (. ..)'

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado, que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: 'PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.'

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., siempre y cuando la conducta de dicha persona moral se relacione con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Ahora bien, los partidos políticos tienen actividades permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas según lo señalado por la Base II del artículo 41 constitucional. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Base I del citado artículo constitucional los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se puede observar, durante las campañas electorales cobran especial relevancia las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran fuertemente ligadas a sus fines como lo son la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es de esta manera, que la difusión de propaganda electoral durante las campañas cobra especial relevancia al momento de desarrollar las actividades y fines ya mencionados.

En este orden de ideas, la conducta de Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México cumple los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda electoral del partido aludido se relaciona con sus actividades tendientes a la obtención del voto; máxime si dicha propaganda identifica los principios e ideas del Partido Verde Ecologista de México y su difusión se da dentro del periodo de campañas electorales. Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad, la difusión de la propaganda electoral aludida a través del promocional 'PVEM - Revista Cambio' le generó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México al otorgarle propaganda electoral adicional en televisión a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo del presente oficio ha quedado demostrado que la conducta de Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en difundir propaganda del Partido Verde Ecologista de México es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por la persona moral en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido Verde Ecologista de México en su posición de garante respecto de las conductas de Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de las transmisiones de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, las transmisiones del promocional 'PVEM - Revista Cambio' fueron detectadas por primera vez el 26 de junio del año en curso, y hasta el día de la presentación de esta vista no se cuentan con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la difusión en televisión de la propaganda electoral contenida en la Revista Cambio, dado que dicha difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XHDF-TV canal 13, siendo transmitida durante el 26 de junio del año en curso, con una cantidad importante de impactos lo que se corrobora con el reporte elaborado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por lo que resulta innecesario acreditar tal situación

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido Verde Ecologista de México no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., situación que en su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad va sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

- 1. El promocional de la revista Cambio, descrito en el hecho 7, contiene elementos que constituyen propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.*
- 2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión. ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).*
- 3. Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5; y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV Canal 13 difundieron durante el día 26 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en las inserciones de la revista Cambio; violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.*
- 5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.*
- 6. La transmisión del promocional 'PVEM - Revista Cambio' alteró de manera grave el modelo ideado por el Organismo Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión, otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos político.*
- 7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.*
- 8. Las actividades tendientes a la obtención del voto así como los fines relacionados con la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público tienen especial relevancia en época de campañas. En este sentido la transmisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, a*

través del promocional no ordenado por el Instituto denominado 'PVEM - Revista Cambio', se relaciona con los fines y actividades de dicho partido tendientes a la obtención del voto al promocionar sus programas, principios e ideas. Asimismo, como se señaló en el punto 6 la transmisión de dicho promocional le creó un beneficio indebido e injustificado a dicho instituto político. En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México debe asumir una posición de garante respecto de las conductas realizadas por Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

9. El Partido Verde Ecologista de México en su posición de garante respecto de las conductas de Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de las transmisiones de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1486/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV, Canal 2 y XHGC-TV, Canal 5 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el hecho 3, y con ella se acredita que a Televimex S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. Anexo 1.

Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV, Canal 13 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el hecho 4, y con ella se acredita que a Televisión Azteca S.A. de C.V., le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. Anexo 2.

Documental privada consistente en el original de la Revista Cambio, Año 8, número 373, publicada por la Editorial Grupo Mac, S.A., el día 21 de junio del 2009. Esta prueba se relaciona con el hecho 5 y con ella se acredita la existencia de dicha revista. Anexo 3.

Documental pública consistente en copia simple del reporte de monitoreo realizado a las emisiones de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEWTV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13. Esta prueba se relaciona con el hecho 6 y con ella se acredita que Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras mencionadas, transmitieron el promocional 'PVEM - Revista Cambio' en los rangos y horarios especificados. Anexo 4.

Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones del promocional 'PVEM - Revista Cambio'. Esta prueba se relaciona con los hechos 6 y 7 y con ella se demuestra la transmisión efectiva de dichos promocionales. Anexo 5.

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de

Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal, Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHDF-TV Canal 13, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de las campañas federales y locales del Proceso Electoral Local y Federal 2008-2009; así como por el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México en su calidad de garante de la legalidad.
(...)"

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1486/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

2.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

3.- Un ejemplar de la Revista Cambio, Año 8, número 373, publicada por la Editorial Grupo Mac, S.A., el día 21 de junio del 2009.

4.- Copia simple del reporte de monitoreo realizado a las emisiones de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 en el Distrito Federal y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDF-TV Canal 13.

5.- Un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la vista formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/218/2009**; **SEGUNDO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en contra de las personas morales denominadas "Grupo Mac, S.A." y "CITEM, S.A. de C.V.", y en contra de las personas morales denominadas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.; **TERCERO.-** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara las medidas cautelares que a su juicio de resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

III. Mediante oficio número SCG/1774/2009, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.

IV. El Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, acordó:

"PRIMERO.- Se ordena a las personas morales denominadas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional identificado en el proveído de fecha veintisiete de junio del presente año, citado en antecedentes.

SEGUNDO.- En virtud que de las constancias que obran en el **SCG/PE/CG/218/2009**, tramitado ante Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, se desprende que Televimex S.A. de C.V. ha dejado de transmitir el promocional objeto del procedimiento en cuestión, se ordena a la concesionaria en cuestión se abstenga de difundir nuevamente, dicho promocional, en términos de lo señalado en el considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, a efecto de que, en caso de que del monitoreo que realiza esta autoridad se detecte la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, ordene la suspensión del mismo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a las personas morales denominadas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo.

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente acuerdo.*

En adición a lo anterior el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral presentó un voto razonado.

V. Con fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/8166/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió un reporte de las transmisiones del promocional materia del procedimiento citado al rubro

VI. A través del oficios números SCG/1778/2009 y SCG/1779/2009, de fecha veintisiete de junio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunico el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, a las personas morales denominadas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., respectivamente.

VII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad federal electoral, mismos que hizo consistir primordialmente en que:

“La revista cambio al promocionarse en televisión establece promoviendo al Partido Verde Ecologista de México que dicho partido político se perfila para ser la tercera fuerza política del país y señala en esa misma propaganda que con ello releva al Partido de la Revolución Democrática en el promocional se señala lo siguiente: La revista cambio al promocionarse en televisión establece promoviendo al Partido Verde Ecologista de México que dicho partido político se perfila para ser la tercera fuerza política del país y señala en esa misma propaganda que con ello releva al Partido de la Revolución Democrática en el promocional se señala lo siguiente: (...) Como se puede observar se promueve de manera abierta y directa al Partido Verde Ecologista de México señalando una promoción de una revista en una publicidad integrada. Por otra parte debe decirse que se realizan afirmaciones sin sustento alguno respecto a que se señala que el Partido Verde desbanca al PRD, mismas que no son infundadas y sin sustento alguno. Debiendo resaltarse que dicho promocional fue transmitido en el último capítulo de la telenovela ‘Un gancho al Corazón’ donde tiene un papel protagónico Raúl Araiza, justamente a la 20:19 hrs por el canal 2 de televisión. MEDIDAS CAUTELARES Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 236 y 355 del citado código electoral, solicito, sea adopten las siguientes medidas: I. La orden de cese de las transmisiones en las que se promueve el Partido Verde Ecologista de México en virtud de los efectos que pueda tener en los últimos días de la elección. II. La orden de cese de las transmisiones en televisión al Partido Verde Ecologista de México por medio de la revista ‘Cambio’, para que ya no transmita los mensajes al menos en parte de su propuesta de campaña. III. La orden de cese de las transmisiones en televisión a las empresas concesionarias en los canales de las empresas Televisa y Televisión Azteca por violar las disposiciones Constitucionales. CONSIDERACIONES DE DERECHO Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41, fracción III, apartado A, ante antepenúltimo y penúltimo párrafos, en los que se determina: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, como ocurre en la especie, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, previstas en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral. Ante el hecho indubitado de que los mensajes políticos del Partido Verde Ecologista que viene contratando o beneficiándose, difundiendo en televisión se encuentran fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos del estado se está ante una infracción al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurre el Partido Verde Ecologista es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partidos

políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral y en plena etapa de campaña electoral de la elección federal y de las entidades federativas con jornada coincidente con ésta. Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, difunde conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y además mediante la contratación de propaganda integrada también difunde y promociona su imagen mediante el concepto de propaganda integrada en la que utiliza la imagen ya posicionada, en los promueve les que pauta con tiempo del Estado del actor Raúl Araiza y los elementos de campaña que ha estado posicionando. MEDIDAS CAUTELARES. Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 236 y 355 del citado código electoral, solicito, sea adopten las siguientes medidas: I. La orden de cese de las transmisiones en las que se promueve el Partido Verde Ecologista de México en la telenovela denominada 'Un gancho al Corazón' mediante la promoción realizada por el actor Raúl Araiza en el personaje que interpreta en esa telenovela. II. La orden de cese de las transmisiones en televisión al partido Verde ecologista de México por medio de la revista 'teve novelas' (tv novelas), para que ya no transmita los mensajes al menos en parte de su propuesta de campaña. III. La orden de cese de las transmisiones en televisión a la empresa concesionaria de la señal 'XEW-TV-2', de la empresa Televisa S. A. de C. V., por violar las disposiciones Constitucionales. CONSIDERACIONES DE DERECHO. Esta autoridad es competente para conocer a través del procedimiento especial sancionador de los hechos denunciados, así como para dictar solicitar y dictar las medidas precautorias, a efecto de vitar que se siga infringiendo las normas electorales que rigen en materia de acceso a la radio y televisión. En virtud de que los hechos denunciados implican una modalidad de adquisición de tiempos en televisión, en virtud de que la integración de producto en una telenovela que se transmite en horarios de mayor audiencia, los mismos implican una franca y abierta violación al artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se determina: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, como ocurre en la especie, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Así mismo los denunciados infringen lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral. Artículo 49 (se transcribe) De conformidad con lo anterior, resulta un hecho indubitante que el Partido Verde Ecologista viene promocionándose bajo la modalidad de propaganda comercial denominada 'integración de producto', difundiendo en televisión fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos del estado se está ante una infracción al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurre el Partido Verde Ecologista y la revista cambio es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral y en plena etapa de campaña electoral de la elección federal y de las entidades federativas con jornada coincidente con ésta. Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, difunde conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y además mediante la contratación de propaganda integrada también difunde y promociona su imagen mediante el concepto de propaganda integrada en la que utiliza la imagen ya posicionada, en los promueve les que pauta con tiempo del Estado del actor Raúl Araiza. En el caso que nos ocupa existe una integración de la propaganda del PVEM y en ese sentido debe decirse que existe una violación de la Constitución; más bien un fraude a la Constitución; pues con ello se pretende otorgar a dicho partido una ventaja indebida, debiendo decirse que dentro del mismo promocional se hacen afirmaciones que no son sostenidas en modo alguno planteando hipótesis que no tienen fundamento. Por lo que derivado de dichas circunstancias debe ordenarse el retiro inmediato de dicha propaganda, tomando en cuenta la cercanía del la jornada electoral, con el objeto de evitar resultados perniciosos y estableciendo las sanciones correspondientes. (...)

Por lo antes expuesto y fundado solicito a este órgano electoral: Primero.- Tenerme por presentado con este escrito de denuncia, contra el partido Verde Ecologista de México. Segundo.- Admitir la denuncia de los hechos que se han expuesto y con el mismo emplazar al denunciado por conducto de su representante ante ésta instancia, para que comparezca y responda los hechos imputados, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. Tercero.- Acordar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en cesar los actos de promoción del Partido Verde Ecologista de México a través del promocional denunciado o cualquier otra forma de promoción indirecta. Cuarto.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan y con las mismas correr traslado a la parte denunciada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Quinto.- Tramitar en sus términos la indagación de los hechos y en su momento presentar el proyecto de dictamen al Consejo General adoptando las sanciones a que se refieren el artículo 340, 341, 354 Y 367 del mismo código federal electoral. Sexto.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.”

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve se tuvo por recibido el escrito a que se hace referencia en el resultado que antecede, y se acordó: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/221/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/PRD/CG/221/2009** guardaban estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/CG/218/2009**, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** Emplazar al Partido Verde Ecologista de México, al representante legal de la revista “Cambio”, a “Mac Impresos Comerciales, S.A. de C.V.”, a “CITEM, S.A. de C.V.”, a Televimex S.A. de C.V., a Televisión Azteca S.A. de C.V., corriendo traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **trece horas del día primero de julio de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Citar al Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEPTIMO.-** Asimismo, requerir a las personas morales denominadas “Cambio”, “Mac Impresos Comerciales, S.A. de C.V.”, “CITEM S.A. de C.V.”, “Televimex, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca S.A. de C.V.” diversa información materia del procedimiento citado al rubro.

IX. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/8167/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

- 1. El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.*
- 2. El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.*
- 3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/CRT/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y*

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 30 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para las campañas federales y locales, las cuales estarán vigentes durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo al 5 de julio de 2009.

4. Con fecha 26 de junio de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó en la oficialía de partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio STCRT/8148/2009, mediante el cual da vista a dicho órgano del Instituto por presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable por la transmisión del promocional con propaganda electoral "PVEM – Revista Cambio".

5. Con fecha 28 de junio de 2009 se publicó la Revista Cambio Año 8, número 374. Como se desprende del contenido de dicha revista, ésta es una publicación de Grupo Mac, S.A. y es distribuida por CITEM, S.A. de C.V.

6. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el día 28 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, transmitió el promocional "Revista Cambio – Versión 2" como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:27:56
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:42:43
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:57:40
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	19:12:16
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	19:26:37
CANAL 13 XHDF-TV	28/06/2009	18:22:47

7. En la transmisión del Promocional "Revista Cambio – Versión 2" que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz en off:

Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... además la economía nacional se desploma conoce las medidas de emergencia para disminuir los efectos de la crisis, evitar el cierre de empresas y la caída del empleo...Muere el rey del pop Michael Jackson...entérate de todo

Imagen 1

Aparece la palabra "CAMBIO" con letras en color rojo y un fondo blanco.

Imagen 2

Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.

Imagen 3

Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este último logotipo cae de la parte superior de su barra.

Imagen 4

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra "CAMBIO" en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: "CRECE EL VERDE". En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda: "AL RESCATE DE LA ECONOMIA".

Imagen 5

Se observa a un señor con uniforme azul trabajando en una maquina (imagen rodeada de letras) dando la impresión de que se tratada de una página de la revista.

Imagen 6

Aparece una imagen de Felipe Calderón con camisa blanca, apareciendo el escudo nacional mexicano de fondo. En el ángulo inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda en letras blancas "CONTROL DAÑOS" (imagen rodeada de letras).

Imagen 6

Aparece Enrique Peña Nieto con camisa blanca y mangas dobladas y aplaudiendo. En el ángulo inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda "PROTEGER EL EMPLEO" la palabra "proteger" esta en color rojo, mientras que "el empleo" esta en color blanco (imagen rodeada de letras).

Imagen 7

Aparece Marcelo Ebrard con la frase "GRUPOS VULNERABLES", la primera palabra en color blanco y la segunda en amarillo.

Imagen 8

Aparece el artista Michael Jackson y la leyenda "Ha muerto el rey" en letras rojas. Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación atribuible a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V, a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro de la difusión por televisión del promocional "Revista Cambio – Versión 2", misma que acarrea presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado
(...)"

[Enfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus plataformas electorales.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo precepto establece que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia, en la propaganda que emitan los partidos políticos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas. Esta postura fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada como CG179/2009, misma que fue ratificada por la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-110/2009.

Así las cosas, es importante señalar que como se desprende de la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional "PVEM – Revista Cambio", mismo que presuntamente contraviene la normatividad electoral, en las transmisiones de televisión de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. En dicho promocional se mostraron los emblemas, las propuestas de la plataforma electoral registrada, los personajes de campaña, las frases de campaña y las imágenes de campaña del Partido Verde Ecologista de México. En este sentido, se creó un vínculo objetivo entre la revista Cambio, sus promocionales y el citado partido político, máxime si en la portada de la edición Año 8, número 374 se muestra el emblema de dicho partido de manera preponderante.

En este contexto, si bien es cierto que la transmisión del promocional “Revista Cambio – Versión 2” por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, adminiculado con otros elementos como que el promocional “PVEM – Revista Cambio” se transmitió durante los días 26 y 27 de junio de 2008, que la portada de la Revista Cambio muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México y que se puede crear un vínculo objetivo entre el promocional “PVEM – Revista Cambio”, el promocional “Revista Cambio – Versión 2”, la revista Cambio y el propio partido político, se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

[Enfasis añadido]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en la difusión del promocional “Revista Cambio – Versión 2” se llega a la convicción de que dicho promocional, adminiculada con todos los elementos de hecho y contextuales antes descritos, constituyen propaganda electoral por lo que su difusión en televisión actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió por televisión la propaganda electoral contenida en el promocional “Revista Cambio – Versión 2”.

En este momento es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., aunque difundida en el contexto de la actividad propagandística de la Revista Cambio Año 8, número 374, resulta violatoria del precepto antes citado. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que los elementos que en su conjunto constituyen propaganda electoral (la difusión previa del promocional “PVEM – Revista Cambio” donde se muestran elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, la preponderancia del emblema del citado partido, etc.) hayan sido difundidos dentro de la actividad publicitaria de la citada revista, ya que en su conjunto se identifican de manera indubitable y objetiva con el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (...)

III. (...)

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

(...)”

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México al transmitir en sus canales concesionados la propaganda electoral contenida dentro del promocional “Revista Cambio – Versión 2”.

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya

mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional “Revista Cambio – Versión 2” violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Esto es así ya que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos por el Organismo Reformador de la Constitución así como el legislador ordinario, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

De esta manera resulta evidente que el promocional “Revista Cambio – Versión 2”, de continuar transmitiéndose en televisión, generaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en la constitución y en el Código de la materia por parte de quien resultara responsable. Lo anterior en virtud de que el citado promocional otorga una ventaja ilegal al Partido Verde Ecologista de México; ventaja que puede causar un daño irreparable al orden constitucional y legal en virtud del medio de comunicación en que se difunde y de los impactos que hasta el momento se han detectado.

De esta manera es conveniente resaltar que de conformidad con los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría deberá, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares idóneas para evitar la producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala que por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados. Es así que la propaganda electoral contenida dentro del promocional “Revista Cambio – Versión 2” de lograr mayores impactos de los que hasta el momento se han detectado crearía una imposibilidad material de resarcir el daño que su difusión ocasionó.

De esta manera, se solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez admitida la demanda solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar que el promocional “Revista Cambio – Versión 2” continúe con su difusión por televisión. Lo anterior en virtud de que el citado promocional contiene elementos que presuntamente constituyen propaganda electoral, por lo que su difusión ulterior generaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión consagrado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se puede concluir:

1. Si bien es cierto que la transmisión del promocional “Revista Cambio – Versión 2” por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como que el promocional “PVEM – Revista Cambio” se transmitió durante los días 26 y 27 de junio de 2008, que la portada de la Revista Cambio muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México y que se puede crear un vínculo objetivo entre el promocional “PVEM – Revista Cambio” y el promocional “Revista Cambio – Versión 2” se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.
2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
3. Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, difundió durante el día 28 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional “Revista Cambio – Versión 2”; violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.

5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.

6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "Revista Cambio – Versión 2" alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.

7. El hecho de que continúe la difusión del promocional "Revista Cambio – Versión 2" en televisión causaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque otorgaría una ventaja injustificada al Partido Verde Ecologista de México.

9. En virtud de lo anterior, se solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares idóneas para evitar la violación al esquema de distribución consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivoXHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV, Canal 13 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el hecho 3, y con ella se acredita que a Televisión Azteca, S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. **Anexo 1**

Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones que demuestran la difusión de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México contenida dentro del promocional "Revista Cambio – Versión 2" en las emisiones deXHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13. Esta prueba se relaciona con los hechos 6 y 7 y con ella se demuestra la transmisión efectiva de dicha propaganda electoral en televisión. **Anexo 2**

Documental privada consistente en copia certificada de la revista Cambio Año 8, número 374. Esta prueba se relaciona con el hecho 5 y con ella se acredita la publicación de dicha revista. **Anexo 3**

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHIMT-TV, Canal 7 yXHDF-TV, Canal 13 en el Distrito Federal y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de las campañas federales y locales del Proceso Electoral Local y Federal 2008-2009.

Asimismo, se solicita a la Secretaría del Consejo General que una vez admitida la presente denuncia, solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares idóneas para evitar la violación al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

2.- Un disco compacto.

3.- Copia certificada de la revista Cambio Año 8, número 374.

X. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/223/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/CG/223/2009** guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/CG/218/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/221/2009**, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **1)** Girar oficio al Director y/o Representante Legal de la revista denominada “Cambio”, con la finalidad de que se sirviera proporcionar diversa información materia del procedimiento citado al rubro; **2)** Girar oficio a los representantes legales de las empresas denominadas “Televimex S.A de C.V.” y “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigaban; **CUARTO.-** En virtud de que esta autoridad electoral, estimó pertinente realizar una investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve; **QUINTO.-** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias adopte las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados y restituir el orden jurídico en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

XI. A través de los oficios números SCG/1823/2009, SCG/1824/2009, SCG/1825/2009, SCG/1826/2009 y SCG/1827/2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, dirigidos a los CC. Representantes Legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de la revista denominada “Cambio”, de la empresa Televimex, S.A. de C.V., así como a los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se hizo de su conocimiento el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.

XII. Mediante el oficio número SCG/1822/2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando X.

XIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, acordó:

“PRIMERO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista “Cambio” identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

SEGUNDO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista “Vértigo” identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, a efecto de que, en caso de que del monitoreo que realiza esta autoridad se detecte la difusión de promocionales en radio y televisión alusivo a propaganda de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, ordene la suspensión de los mismos.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente acuerdo.

XIV. A través del oficio número SCG/1828/2009, de fecha veintinueve de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunico el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V.

XV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/8209/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. El día 10 de septiembre de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin número mediante el cual el representante legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. manifiesta su domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre del representante legal y el distintivo de la concesión que le fue otorgada.

2.-El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.

3. El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.

4. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEITE-AM 830 Khz. en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/CRT/1451/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 27 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para las campañas federales y locales, las cuales estarán vigentes durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo al 5 de julio de 2009.

5. Con fecha 26 de junio de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó en la oficialía de partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio STCRT/8148/2009, mediante el cual da vista a dicho órgano del Instituto por presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal

por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable por la transmisión del promocional con propaganda electoral 'PVEM - Revista Cambio'.

6. Con fecha 28 de junio de 2009 se publicó la Revista Cambio Año 8, número 374. Como se desprende del contenido de dicha revista, ésta es una publicación de Grupo Mac, S.A. y es distribuida por CITEM, S.A. de C.V.

7. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 27 y 28 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz., transmitió el promocional 'Revista Cambio - Versión 2' como se detalla a continuación:

EMISORA	FECHA	HORA
XEITE-AM 830 KHZ	27/06/2009	18:45:53
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	09:26:15
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	18:45:02
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	23:01:26
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	23:41:43

8. En la transmisión del Promocional 'Revista Cambio - Versión 2' que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

La actualidad del país y el mundo al alcance de sus manos. Revista Cambio. Revista Cambio. Cambio.

Crece el Verde. El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional. Cambio. Al rescate de la economía, Calderón, Peña y Ebrard impulsan acciones contra la crisis. Revista Cambio. El análisis de la información que se genera en el mundo. Revista Cambio. En puestos de revistas y tiendas departamentales. Revista Cambio.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación atribuible a la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de radio que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro de la difusión por radio del promocional 'Revista Cambio - Versión 2', misma que acarrea presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

'Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228.- (Se transcribe)

Como se puede desprender del artículo antes citado, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus plataformas electorales.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo precepto establece que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUPRAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 Y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia, en la propaganda que emitan los partidos políticos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas. Esta postura fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada como CG179/2009, misma que fue ratificada por la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 110/2009.

Así las cosas, es importante señalar que como se desprende de la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional 'PVEM - Revista Cambio', mismo que presuntamente contraviene la normatividad electoral, en las transmisiones de televisión de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. En dicho promocional se mostraron los emblemas, las propuestas de la plataforma electoral registrada, los personajes de campaña, las frases de campaña y las imágenes de campaña del Partido Verde Ecologista de México. En este sentido, se creó un vínculo objetivo entre la revista Cambio, sus promocionales y el citado partido político, máxime si en la portada de la edición Año 8, número 374 se muestra el emblema de dicho partido de manera preponderante.

En este contexto, si bien es cierto que la transmisión del promocional 'Revista Cambio Versión 2' por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como que el promocional 'PVEM - Revista Cambio' se transmitió durante los días 26 y 27 de junio de 2008, que la portada de la Revista Cambio muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México y que se puede crear un vínculo objetivo entre el promocional 'PVEM - Revista Cambio', el promocional 'Revista Cambio - Versión 2', la revista Cambio y el propio partido político, se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 8 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

*'Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**Artículo 350.- (Se transcribe).*

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en la difusión del promocional 'Revista Cambio - Versión 2' se llega a la convicción de que dicho promocional, adminiculado con todos los elementos de hecho y contextuales antes descritos, constituyen propaganda electoral por lo que su difusión en radio actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008- 2009, la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. difundió por radio la propaganda electoral contenida en el promocional 'Revista Cambio - Versión 2'.

En este momento es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., aunque difundida en el contexto de la actividad propagandística de la Revista Cambio Año 8, número 374, resulta violatoria del precepto antes citado. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que los elementos que en su conjunto constituyen propaganda electoral (la difusión previa del promocional 'PVEM Revista Cambio' donde se muestran elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, la preponderancia del emblema del citado partido, etc.) hayan sido difundidos dentro de la actividad publicitaria de la citada revista, ya que en su conjunto se identifican de manera indubitable y objetiva con el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. incurrió en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de las estaciones que le fueron concesionados. violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- (Se transcribe)

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México al transmitir en sus canales concesionados la propaganda electoral contenida dentro del promocional ‘Revista Cambio - Versión 2’.

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional ‘Revista Cambio - Versión 2’ violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Esto es así ya que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos por el Órgano Reformador de la Constitución así como el legislador ordinario, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

De esta manera resulta evidente que el promocional ‘Revista Cambio - Versión 2’, de continuar transmitiéndose en radio, generaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en la constitución y en el Código de la materia por parte de quien resultara responsable. Lo anterior en virtud de que el citado promocional otorga una ventaja ilegal al Partido Verde Ecologista de México; ventaja que puede causar un daño irreparable al orden constitucional y legal en virtud del medio de comunicación en que se difunde y de los impactos que hasta el momento se han detectado.

De esta manera es conveniente resaltar que de conformidad con los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría deberá, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares idóneas para evitar la producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala que por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados. Es así que la propaganda electoral contenida dentro del promocional 'Revista Cambio - Versión 2' de lograr mayores impactos de los que hasta el momento se han detectado crearía una imposibilidad material de resarcir el daño que su difusión ocasionó.

De esta manera, se solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez admitida la demanda solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar que el promocional 'Revista Cambio - Versión 2' continúe con su difusión por televisión. Lo anterior en virtud de que el citado promocional contiene elementos que presuntamente constituyen propaganda electoral, por lo que su difusión ulterior generaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión consagrado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se puede concluir:

- 1. Si bien es cierto que la transmisión del promocional 'Revista Cambio - Versión 2' por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como que el promocional 'PVEM - Revista Cambio' se transmitió durante los días 26 y 27 de junio de 2008, que la portada de la Revista Cambio muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México y que se puede crear un vínculo objetivo entre el promocional 'PVEM - Revista Cambio' y el promocional 'Revista Cambio - Versión 2' se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 8 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México*
- 2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).*
- 3. Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XEITEAM 830 Khz, difundió durante los días 27 y 28 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional 'Revista Cambio - Versión 2'; violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.*
- 5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.*
- 6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional 'Revista Cambio - Versión 2' alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.*
- 7. El hecho de que continúe la difusión del promocional 'Revista Cambio - Versión 2' en radio causaría un daño irreparable al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque otorgaría una ventaja injustificada al Partido Verde Ecologista de México.*
- 9. En virtud de lo anterior, se solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares idóneas para evitar la violación al esquema de distribución consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342. párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz. en el Distrito Federal y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en radio ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de las campañas federales y locales del Proceso Electoral Local y Federal 2008-2009,

Asimismo, se solicita a la Secretaría del Consejo General que una vez admitida la presente denuncia, solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares idóneas para evitar la violación al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1451/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

2.- Un disco compacto.

3.- Un ejemplar de la Revista Cambio, Año 8, número 374.

4.- Copia certificada del escrito suscrito por el representante legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.

XVI. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/226/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/CG/226/2009** guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/CG/218/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/221/2009 Y SCG/PE/CG/223/2009**, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** Esta autoridad estimó pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I.-** Girar oficio al representante legal de “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se sirva proporcionar diversa información materia del actual procedimiento; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, se estuvo a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el que prohibió a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del acuerdo de referencia y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias. **QUINTO.-** En virtud de lo anterior, notificar el acuerdo antes mencionado a la persona moral denominada “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz”, en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que hubiere lugar

XVII. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve; **B)** Escrito de fecha primero de julio de la presente anualidad, signado por el C. Alejandro Envila Fisher, y **C)** Escrito de fecha primero de julio de la presente anualidad, signado por el C. José Antonio García Herrera, apoderado legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y ordenó: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos los escritos de cuenta para todos los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis a los oficios, escrito y constancias contenidos en el procedimiento citado al rubro, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la presunta contratación o adquisición de un promocional de televisión mediante el cual se difunde la publicación del mes de junio de la revista denominada "Cambio", misma que contiene propaganda electoral del instituto político denunciado, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y "Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", toda vez que de la información que obra en la página de internet <http://www.gobernación.gob.mx/PNMI>, en la que obra el Padrón de Medios Impresos de la Dirección de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación (misma que se agrega en copia debidamente sellada y cotejada al presente expediente), se desprende que la editorial responsable de la revista conocida comercialmente como "Cambio", es la última de las citadas, derivado de la presunta contratación de un promocional relacionado con la revista conocida comercialmente como "Cambio", en la que se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, propaganda que presuntamente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del partido político denunciado, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuible a las empresas "Televimex, S.A de C.V.", "Televisión Azteca S.A. de C.V." y "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz", en el Distrito Federal, derivada de la supuesta difusión de un promocional de televisión en el que se hace alusión a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México; **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de las personas morales denominadas "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y "Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** antes referido, y en contra de las personas morales denominadas "Televimex, S.A de C.V.", "Televisión Azteca S.A. de C.V." y "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz", en el Distrito Federal, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al representante legal de "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplazar a "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplazar a Prime Show Productora, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplazar a Televimex S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO.-** Emplazar a Televisión Azteca S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de la documentación y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO PRIMERO.-** Se señalaron las **nueve horas del día seis de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial de la materia; **DECIMO SEGUNDO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, compareciera a la audiencia referida en el punto **DECIMO PRIMERO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, y **DECIMO TERCERO.-** Citar al Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la audiencia referida en el punto **DECIMO PRIMERO** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.

XVIII. A través de los oficios identificados con los números SCG/1897/2009, SCG/1898/2009, SCG/1900/2009, SCG/1901/2009, SCG/1902/2009, SCG/1903/2009, SCG/1899/2009 y SCG/1904/2009, todos de fecha primero de julio de dos mil nueve, se notificó a las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz, en el Distrito Federal, así como a los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, el contenido del proveído de fecha primero del mes y año que transcurren.

XIX. Por lo que respecta a la empresa Prime Show Productora, S.A. de C.V. no fue posible diligenciar su emplazamiento, en virtud de que la persona que se encontraba en el domicilio con el que contaba esta autoridad para realizar dicha diligencia, se negó a recibir la notificación manifestando que se trataba de una casa habitacional, además de que no había un solo dato del cual se pudiera desprender que efectivamente se trataba del domicilio de la citada entidad empresarial

XX. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que en su nombre y representación acuda a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se hizo referencia en el resultando XXIII que antecede.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de julio del año en curso, el día seis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1985/2009, DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39; PARRAFO 2, INCISO M); Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/218/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 Y SCG/PE/CG/226/2009, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO A LA DIPUTADA SARA I. CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V.”, “PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. DE C.V.”, “MAC. EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V.”, “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, “TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.” Y “RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEITE-AM 830 KHZ”, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. FERNANDO BARCAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO DE FOLIO 0000013015818 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE. Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO EL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARACTER, EN LOS TERMINOS PRECISADOS; Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000001702220 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA CINCO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARACTER, EN LOS TERMINOS PRECISADOS.-----

POR TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., COMPARECE SU APODERADO LEGAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2199377, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS OSTENTA EL CARACTER DE APODERADO LEGALE

DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., AL TENOR DEL TESTIMONIO NUMERO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V. A FAVOR DEL COMPARECIENTE.-----

POR "GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V.", COMPARECE SU APODERADA LEGAL, LA C. CYNTHIA VALDEZ GOMEZ QUIEN, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000115761164 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA C CYNTHIA VALDEZ GOMEZ OSTENTA EL CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE "GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A. DE C. V.", AL TENOR DEL TESTIMONIO NUMERO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA,, DE FECHA VEINTICINCO DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRES, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO DURAN LOERA, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA "GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V." A FAVOR DE LA COMPARECIENTE.-----

POR "MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V.", COMPARECE SU APODERADO LEGAL EL C. JOSE OROPEZA GARCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 4964799, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERIA EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ISMAEL VELASCO GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 100 DEL ESTADO DE MEXICO. POR "RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEITE-AM 830 KHZ" COMPARECE SU APODERADO LEGAL EL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 3664881 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA A LA PRESENTA ACTA QUIEN ACREDITA SU PERSONERIA EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 11 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO DURAN LOERA Y QUE CONTIENE EL PODER PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION QUE OTORGA RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. A FAVOR DE DICHA PERSONA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS **SCG/PE/CG/218/2009, SCG/PE/CG/223/2009 Y SCG/PE/CG/226/2009,** FUERON INSTAURADOS DE MANERA OFICIOSA, MISMOS QUE FUERON ACUMULADOS AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, LA SECRETARIA EJECUTIVA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARA COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARIA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NUMEROS STCRT/8148/2009, DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ASI COMO EN LOS OFICIOS NUMEROS STCRT/8167/2009, STCRT/8209/2009, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRAN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA, ASIMISMO HACE SUYOS LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN DONDE SE DEMUESTRA LA REALIZACION DE PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y EN PERJUICIO DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, VIOLANDOSE LAS REGLAS QUE REGULAN LA DIFUSION DE ENCUESTAS COMO SE PRESENTA EN LAS IMAGENES ILEGALMENTE DIFUNDIDAS Y ASIMISMO, SOLICITO QUE SE TENGA COMO INFRACCION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 350, PARRAFO 1, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA PAGADA O GRATUITA A FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL AUTORIZADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LA MISMA SE MANIFIESTA, LA NO EXISTENCIA DE UN CONTRATO FIRMADO CON LA REVISTA CAMBIO CON EL CUAL SE TENGA UNA RELACION Y POR ENDE SER RESPONSABLE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN A MI REPRESENTADA, DERIVADO DE ELLO TAMBIEN SE ESTABLECE QUE NO EXISTE TAMPOCO NINGUNA RELACION COMERCIAL CON LA CITADA REVISTA, POR CONSIGUIENTE NO ACEPTAMOS NI RECONOCEMOS NINGUNA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE ESTABLECEN A MI REPRESENTADA DERIVADO DE LA NO EXISTENCIA DE ALGUN TIPO DE RELACION COMERCIAL O CONTRACTUAL. ASIMISMO, DESEAMOS MANIFESTAR QUE AL TENER CONOCIMIENTO DE ESTARSE PASANDO EL SPOT DE REFERENCIA, MI REPRESENTADA EL DIA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO HIZO LLEGAR UN OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE LA REVISTA CAMBIO, EL SEÑOR LUIS MACISSE, EN EL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE SOLICITA SE DEJE DE TRANSMITIR EL SPOT RELACIONADO CON EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, DERIVADO DE ELLO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DICHO OFICIO EL CUAL SE ENTREGO EN LAS OFICINAS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PARA SU CONOCIMIENTO, CON ELLO MI REPRESENTADA HACE SABER QUE NO EXISTE RELACION ALGUNA CON LA REVISTA PARA LA PUBLICACION DEL SPOT REFERIDO Y POR CONSIGUIENTE NO ES ACREREDORA A NINGUN TIPO DE VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES. , SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS LA C. CYNTHIA VALDEZ GOMEZ, EN REPRESENTACION DE GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE VENGO A DAR CONTESTACION AL OFICIO NUMERO SCG/1902/2009 DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE 2009, MEDIANTE UN ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL CUAL CONTIENE LAS MANIFESTACIONES Y DEFENSAS VERTIDAS POR MI REPRESENTADA, GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, ASI COMO

LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA CUAL SE INTEGRA POR EL CONTRATO DE COMPRA DE TIEMPO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE 2009 CELEBRADO CON LA SOCIEDAD RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE CV; LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2009 CELEBRADO CON LA EMPRESA PRIME SHOW PRODUCTORA, S. A. DE C. V.; LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LAS BITACORAS DE TRANSMISION DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEITE-AM, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE; LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LAS CINTAS TESTIGOS DE LOS SPOTS TRANSMITIDOS DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE LA REVISTA CAMBIO POR LA ESTACION RADIODIFUSORA ANTES SEÑALADA MISMA PRUEBA QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO OFREZCO UN REPRODUCTOR DEL DISCO COMPACTO SEÑALADO, TAL Y COMO ESTABLECE LA LEGISLACION APLICABLE. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODO LO ACTUAL QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI MANDANTE Y POR ULTIMO, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO. CON DICHO ESCRITO Y LAS PRUEBAS REFERIDAS, SE PRETENDE DEMOSTRAR COMO SE REALIZARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, QUE MI REPRESENTADA GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., NO VIOLENTO NINGUNA DISPOSICION ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASI COMO TAMPOCO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA APODERADA LEGAL DE GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V. MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO DE CONTESTACION A LAS DENUNCIAS Y QUEJA MATERIA DE LOS PRESENTES PROCEDIMIENTOS EN TERMINOS DEL ESCRITO QUE AHORA PRESENTO CONSTANTE DE 23 FOJAS, DE CUYO TEXTO SE DESPRENDE QUE TELEVISION AZTECA S. A. DE C. V. NO INCURRIO EN VIOLACION ALGUNA DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE PROCEDE DESESTIMAR LOS PROCEDIMIENTOS EN CUESTION; ASIMISMO, SE OFRECEN LAS PROBANZAS QUE SE RELACIONAN EN EL REFERIDO ESCRITO, LAS CUALES SOLICITO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE TENGAN POR DESAHOGADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS EL C. JOSE OROPEZA GARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO VENGO A DAR CONTESTACION A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA A TRAVES DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE DIECINUEVE HOJAS ESCRITAS POR UN SOLO DE SUS LADOS, EN LA QUE SE HACEN VALER LAS DEFENSAS DE MI REPRESENTADA ASI COMO SE OFRECEN LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN EN EL MISMO DOCUMENTO Y SE OBJETAN DIVERSAS PRUEBAS MATERIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. ASIMISMO, ME PERMITO AGREGAR QUE LA PUBLICACION CAMBIO, PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, NO ORDENO EN NINGUN MOMENTO NI SOLICITO LA DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE NINGUN PARTIDO NI CANDIDATO. ASIMISMO, QUE EN LA PUBLICIDAD DE MI REPRESENTADA QUE CONSTA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NUNCA SE DIFUNDIO NINGUNA ENCUESTA DE OPINION EN VIOLACION DE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JOSE OROPEZA GARCIA, QUIEN COMPARECE REPRESENTACION DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS **EL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V.,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE POR ESTE CONDUCTO VENGO A DAR FORMAL CONTESTACION A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, CON EL DOCUMENTO QUE DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL SUSCRITO SE ENTREGA EN ESTE ACTO Y QUE CONSTA DE CATORCE FOJAS UTILES, MISMO QUE SE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES Y QUE EN ESENCIA CONTIENE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE DESESTIMAN LAS VIOLACIONES IMPUTABLES A MI REPRESENTADO, ASIMISMO Y DESDE ESTE MOMENTO SOLICITA SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA, MISMAS QUE SE ADJUNTAN A DICHO ESCRITO DE CONTESTACION, SOLICITANDO SE DESAHOGUEN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y VALORADAS QUE SEAN ESTAS SE EMITA LA RESOLUCION EN LA CUAL SE EXIMA A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER APERCIBIMIENTO O SANCION EN VIRTUD DE NO HABER VIOLADO NINGUNO DE LOS FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS EN EL COFIPE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V. NI PRIME SHOW PRODUCTORA, S. A. DE C. V. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACION PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A TRAVES DE LOS CUALES SE TIENEN POR AUTORIZADAS A LA PERSONAS MENCIONADAS EN ELLOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. **SEGUNDO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V. Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN TRES COPIAS SIMPLES Y LA FACTURA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005. **TERCERO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE OCHO FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN UN DOCUMENTO EN COPIA SIMPLE, UN CONTRATO EN DOS FOJAS, UN DISCO COMPACTO Y TRES SOBRES QUE CONTIENEN UNAS BITACORAS EN COPIA SIMPLE. **CUARTO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE VEINTITRES FOJAS Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE UN CONTRATO MISMO QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS. **QUINTO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSE OROPEZA GARCIA, APODERADO LEGAL DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE DIECINUEVE FOJAS Y DOS ANEXOS CONSISTENTES EN UN CONTRATO EN DOS FOJAS Y UN EJEMPLAR DE LA REVISTA CAMBIO. **SEXTO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, APODERADO LEGAL DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE CATORCE FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN UN CONTRATO QUE CONSTA EN CUATRO FOJAS Y UN DISCO COMPACTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V. Y RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., ASI COMO EL PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO. **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES**

EN DISCOS COMPACTOS SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CADA UNA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NUMERO STCRT/8148/2009, DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ASI COMO DE LOS OFICIOS NUMEROS STCRT/8167/2009, STCRT/8209/2009, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFIESTA QUE: QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS SE DESPRENDE LA INFRACCION AL ARTICULO 41, FRACCION 3 APARTADO A, PARRAFOS 2 Y 3 DE LA CONSTITUCION FEDERAL A LA PROHIBICION DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION ASI COMO DE LA CONTRATACION DE PROPAGANDA A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR CUENTA DE TERCEROS. DICHA PROHIBICION BAJO CUALQUIER MODALIDAD SIENDO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TRATA DE PROPAGANDA COMERCIAL BAJO LA MODALIDAD DE "INTEGRACION DE PRODUCTO". EN LAS DOS VERSIONES DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE REALIZA PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE EN LA QUE SE MUESTRA UNA GRAFICA A MODO DE PRESENTACION DE ENCUESTA EN FLAGRANTE VIOLACION AL ARTICULO 237, PARRAFOS 5 Y 7 DEL CODIGO ELECTORAL DE LA MATERIA. CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL PUESTO QUE SE DIFUNDEN LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO DENUNCIADO Y SE HACE REFERENCIA A SUPUESTOS RESULTADOS ELECTORALES CON EL EVIDENTE PROPOSITO DE FAVORECER Y POSICIONAR A UN PARTIDO EN DEMERITO DE OTRO. RESULTA INTRASCENDENTE QUE SE OCULTA O LA FALTA DE CONTRATO POR ESCRITO YA QUE LA CONSTITUCION PROHIBE LA ADQUISICION DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION BAJO CUALQUIER MODALIDAD. ASIMISMO, EL ARTICULO 350, PARRAFO UNO INCISO B PREVIENE COMO INFRACCION LEGAL LA DIFUSION DE PROPAGANDA PAGADA O GRATUITA YA SEA ELECTORAL O POLITICA Y QUE EN ESTE CASO SE REALIZO EN LOS HORARIOS DE MAYOR AUDIENCIA. EL PARTIDO DENUNCIADO OBTUVO UN BENEFICIO EN LA DIFUSION DE IMAGEN Y SUS PROPUESTAS QUE LE REDITUAN LA OBTENCION DE CURULES, DE CARGOS PUBLICOS Y FINANCIAMIENTO PUBLICO. ES POR ELLO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE EVITAR QUE LA INFRACCION A LA LEY PRODUZCA MAYORES BENEFICIOS QUE EL CONDUCIRSE EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA MISMA. POR TAL MOTIVO, LAS SANCIONES A DETERMINARSE DEBEN DE CONSIDERAR ESTOS BENEFICIOS Y ASIMISMO DEBEN SER DE TAL MANERA EJEMPLARES A EFECTO DE GARANTIZAR EL RESPETO A LA LEY. ASIMISMO SOLICITO QUE SE DE VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE ESTE INSTITUTO EN MATERIA DE ORIGEN Y RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASI COMO PARA LOS EFECTOS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA. ASIMISMO SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS OFRECIDOS POR CADA UNA DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LOS

DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, CADA UNA FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA, **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN VIA DE ALEGATOS SE REITERA QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO HA VIOLADO DISPOSICION ALGUNA DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TAMPOCO HA REALIZADO CONTRATACION ALGUNA Y MUCHO MENOS SE HAYA BENEFICIADO DE UNA PUBLICACION QUE NO ES PROPIA, QUE NO FUE CONTRATADA Y DE LA CUAL EN FORMA SUBJETIVA SE MANIFIESTA HABER OBTENIDO UN BENEFICIO, POR CONSIGUIENTE MI REPRESENTADA NO ACEPTA Y TAMPOCO DA UN VALOR PROBATORIO A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HAN HECHO POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, YA QUE EN NINGUN MOMENTO HA CONTRAVENIDO DISPOSICION ELECTORAL PUESTO QUE CONOCE LAS LEYES Y REGLAMENTOS EXISTENTES EN LA MATERIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS LA C. CYNTHIA VALDEZ GOMEZ, EN REPRESENTACION DE GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS ME PERMITO RATIFICAR TODAS Y CADA UNA DE MIS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR MI MANDANTE Y DEL CUAL SE HA DEJADO CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y DE MANERA PARTICULAR MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA NO ORDENO LA TRANSMISION DE NINGUN SPOT QUE HAYA CONTENIDO PROPAGANDA ELECTORAL COMO VELADAMENTE LO MANIFESTO EL DENUNCIANTE A FAVOR DE NINGUN PARTIDO POLITICO NI CANDIDATO ALGUNO TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACION DE TIEMPO EN ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION DE DIVERSOS PRODUCTOS MERAMENTE COMERCIALES COMO LO ES EL SPOT DE RADIO TRANSMITIDO LOS DIAS 27 Y 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL EN SU CONTENIDO NO SE UBICA DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS COMO PROPAGANDA ELECTORAL POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE EL MISMO CONTIENE UNICAMENTE LA PROMOCION DE UN PRODUCTO COMERCIAL COMO LO ES LA REVISTA CAMBIO. ASIMISMO, QUIERO HACER NOTAR QUE EL SPOT TRANSMITIDO EN LA ESTACION RADIODIFUSORA XEITE-AM NO CONTIENE NINGUNA IMAGEN, LOGOTIPO O EXPRESION QUE CORRESPONDA A PARTIDO POLITICO ALGUNO YA QUE SIMPLEMENTE DENTRO DE SU CONTENIDO SE PUEDE APRECIAR QUE HACE ALUSION AL CONTENIDO DE LA REVISTA DE SUS REPORTAJES PRINCIPALES SIN HACER NINGUNA REPRESENTACION GRAFICA DE PUBLICIDAD A FAVOR DE NINGUN PARTIDO POLITICO TODA VEZ QUE POR SER UN SPOT TRANSMITIDO EN UN MEDIO DE RADIODIFUSION ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE. DICHO SPOT SE HA QUERIDO ADMINICULAR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A LOS SPOTS TRANSMITIDOS POR TELEvisa Y TELEVISION AZTECA, HECHO QUE RESULTA TOTALMENTE ILEGAL Y EN PERJUICIO DE LAS GARANTIAS DE MI REPRESENTADA YA QUE, COMO BIEN LO REFIERE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE, EL SPOT DE RADIO ORDENADO POR MI REPRESENTADA NO CONSTITUYE POR SI MISMA PROPAGANDA ELECTORAL, POR LO CUAL LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE SANCIONAR ES INEXISTENTE POR PARTE DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. CYNTHIA VALDEZ GOMEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS EL C. JOSE OROPEZA GARCIA, EN REPRESENTACION DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ENVIA DE ALEGATOS EN ESTE MOMENTO RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL SUSCRITO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES REITERANDO ASIMISMO LAS OBJECIONES PLANTEADAS RESPECTO DE DIVERSAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y ASIMISMO DESEO AGREGAR QUE MI REPRESENTADA JAMAS CONTRATO, NI ORDENO LA INCLUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR O EN CONTRA DE NINGUN PARTIDO POLITICO NI CANDIDATO A ELECCION POPULAR. ASIMISMO, ME PERMITO AGREGAR QUE MI MANDANTE JAMAS HA ADQUIRIDO TIEMPO DE TRANSMISION EN MEDIOS ELECTRONICOS PARA TRANSMISION DE PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGUN TIPO, POR OTRA PARTE ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION EL PRETENDER CENSURAR EL CONTENIDO DE LA PUBLICACION CAMBIO ASI COMO DE LA PROMOCION DE DICHA REVISTA EN MEDIOS ELECTRONICOS, BASADOS EN SU CONTENIDO, LO QUE TAMBIEN CONSTITUYE EN EL FONDO VIOLACION A LAS GARANTIAS DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE PRENSA CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION. FINALMENTE ME PERMITO REITERAR QUE LOS SPOTS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA NO CONTIENEN PROPAGANDA ELECTORAL EN TERMINOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECION EN REPRESENTACION DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS ME PERMITO RATIFICAR EL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE CONTESTACION PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA Y QUE ADICIONALMENTE MANIFIESTO QUE COMO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA SE ALUDE A QUE MI REPRESENTADA TRANSMITIO EN LA ESTACION RADIODIFUSORA XEIT-AM PROPAGANDA ELECTORAL, DEFINITIVAMENTE ES IMPROCEDENTE ESTA ASEVERACION TODA VEZ QUE DE LA SOLA LECTURA DEL ARTICULO 228 DEL COFIPE SE OBSERVA QUE NO SE ENCUADRA EL SPOT COMERCIAL QUE PROMOCIONA LA REVISTA CAMBIO DENTRO DE LOS EXTREMOS DEL MENCIONADO ARTICULO, AUNADO A QUE DICHO SPOT COMERCIAL NO ESTA DIFUNDIDO POR NINGUN PARTIDO POLITICO NI CANDIDATO REGISTRADO O SUS SIMPATIZANTES, COMO LO REFIERE EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, Y QUE LO UNICO QUE PRETENDE EL SPOT EN COMENTO ES PROMOVER COMERCIALMENTE UN PRODUCTO QUE ES LA PROPIA REVISTA CAMBIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE FORMULARON EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA, QUE PONEN DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA, NO INCURRIO EN INFRACCION A LA LEY ELECTORAL ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN CUANTO A LA PETICION FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A EFECTO DE QUE CON LAS PRESENTES ACTUACIONES SE DE VISTA A LA UNIDAD DE

FISCALIZACION DE ESTA INSTITUCION, SE RESERVA SU PRONUNCIAMIENTO AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE. RESPECTO A LA SOLICITUD DE COPIAS, EXPIDASE COPIA SIMPLE DE LAS MISMAS PREVIA RAZON QUE OBRA EN AUTOS. SEGUNDO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex a la audiencia ordenada según el oficio SCG/1898/2009, de fecha 10 de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del Oficio SCG/1898/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

(I) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, así como las pautas a las que hace referencia en el procedimiento contenido en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(II) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en los términos siguientes:

I.- DES ECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

El presente procedimiento deberá ser desechado dado que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 368, punto 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en la especie no se acompañó documento alguno con el que el se acredite la personaría de la persona que suscribió la queja origen del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En efecto, se manifiesta que es procedente desechar la queja ya que el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática que interpuso la queja por presuntas infracciones a disposiciones electorales no acompañó la documentación con la que acredita su personalidad, ni mucho menos le fue corrido traslado a mi mandante con la misma para estar en aptitud de valorarla, e imponerse de ella, analizar su contenido y, en su caso, objetarla.

Es de explorado derecho que las personas morales como los partidos políticos son ficciones jurídicas creadas y reguladas por la propia ley, en este sentido dichas personas morales son sujetos de obligaciones y de derechos que pueden ejercitar para realizar su finalidad u objeto social para el que fueron creadas; asimismo, las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan ya sea por disposición de ley o por disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

Ahora bien, el artículo 368 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente los requisitos que deben reunir las denuncias con las que se inicie el procedimiento especial sancionador. El referido precepto señala textualmente lo siguiente:

Artículo 368.- (Se transcribe).

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - f) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
 4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
e) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y d) la materia de la denuncia resulte irreparable.
 6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
 7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
 8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."
(lo subrayado en nuestro).
- Del artículo antes referido se observa que los procedimientos referentes a la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.
- Asimismo, el punto 3 del artículo en comento dispone los requisitos que deberán reunir las denuncias entre los cuales nos ocupa en el presente argumento el inciso c) que refiere a los documentos necesarios para acreditar la personería.
- Finalmente el punto 5 del artículo en estudio regula los supuestos por los cuales se desechara de plano la denuncia sin prevención alguna, de entre las que nos interesa el supuesto previsto en el punto 3 inciso c) cuya hipótesis refiere a la omisión del promover de exhibir los documentos necesarios para acreditar su personería con la que ostenta la representación para actuar a nombre de la persona moral que promueve la citada queja.
- En este sentido, es obligación de la persona física que suscribe cualquier escrito o promoción a nombre de una persona moral, acreditar que efectivamente el órgano decisorio de esta última, le otorgó facultades para que la represente legalmente, ya sea ante particulares o autoridades de cualquier índole.
- Es decir, las personas morales como los partidos políticos al ser una ficción jurídica, es claro que necesitan a personas físicas para que a su nombre y representación realice actos jurídicos ante terceros, que tengan como consecuencia efectos de jurídicos, esto es, derechos y obligaciones.
- Por tal razón, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es muy claro al exigir que en las denuncias que se presenten para iniciar un procedimiento especial sancionador, es necesario acompañar los documentos para acreditar la personería de quien suscribe la queja.
- En la especie, la queja que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática fue con motivo de una supuesta difusión de una propaganda que denigra o calumnia a su partido, ya que en la misma, según el dicho del partido se realizan afirmaciones sin sustento alguno.
- Vale precisar que el partido denunciante refiere textualmente que "...realiza afirmaciones que no son infundadas y sin sustento alguno..." situación que pareciera señalar que en realidad no se duele de lo que el spot comercial refiere ya que su doble negación implica una afirmación.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que realmente se doliera del contenido del spot, lo cierto es que lo hace por estimar que el mismo es calumniantes, entendiendo por ello como una acusación falsa para causar un daño; en tal sentido fue omiso en cumplir con los extremos del artículo 368 antes citado, razón por la que esta queja habrá de desecharse.

Lo anterior es así, ya que únicamente se limita a señalar en el proemio de su escrito lo siguiente: "Rafael Hernández Estrada en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo general del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad..."

De lo anterior se colige que el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática da por hecho que su personalidad se encuentra acreditada y reconocida, sin embargo no señala cual es el motivo razón o lugar en donde se acreditó y reconoció previamente la personería con que se ostenta.

Ahora bien, el propio artículo 368 punto 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala de forma expresa como requisito de la denuncia los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, circunstancia que pasa por alto el representante legal del Partido quejoso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el escrito de queja se indique que la personería del que suscribió el escrito la tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad electoral, ya que mi representada al fungir como denunciada en la queja del citado partido debe tener la certeza de que la persona que la suscribió tiene efectivamente todas las facultades para representar al partido político que señala, por ende era necesario que se exhibiera el documento con el que acredite su personalidad y que se corriera traslado del mismo a las emplazadas como lo es mi mandante

En efecto, al cumplir con el requisito de exhibir la documentación con el que se acredite la personería que señala el referido precepto tiene una razón tanto lógica como jurídica de su redacción, ya que al prever tal exigencia se garantiza la seguridad jurídica de los denunciados, toda vez que de lo contrario no podrían tener la confianza y certeza de que la persona que esta compareciendo en representación de otra tiene las facultades para ello y que las mismas son otorgadas conforme a lo que la ley dispone.

Por todo lo anteriormente señalado en líneas anteriores esta H. autoridad debió de desechar de plano la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por así proceder conforme al artículo 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mi representada no vendió, transmitió o difundió propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

El numeral de referencia señala que las Quejas serán sobreseídas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Autoridad instructora y, en su caso, la resolutoria, hagan a los argumentos sostenidos por el partido Quejosos en el presente asunto, así como por los hechos que presuntamente le son imputados a mi mandante, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no transmitió ni difundió propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular y con la finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta.

El concepto antes aludido -"Propaganda Político-Electoral"-, se encuentra regulado por los artículos 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 20 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente establecen:

Artículo 228.- (Se transcribe).

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Finalidad: Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos: (Se transcribe).

Del precepto antes señalado podemos observar que la propaganda política es aquella que a través de cualquier medio, entes específicos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, es decir, la hipótesis jurídica prevé necesariamente la existencia de un elemento subjetivo consistente en el ánimo de influir para que realicen determinada conducta se deseo

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

Sujetos: Partidos Políticos, Ciudadanos y Organizaciones.

Objeto: El genero de los medios para difundir ideología programas y acciones

Finalidad: Con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas.

Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos razón por la que resultan improcedentes las Quejas interpuestas, razón por la que habrán de ser sobreseídas por así proceder conforme a derecho.

Lo anterior es así, dado que los actos presuntamente realizados por mi mandante, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas ni mucho menos se trata de la difusión de partidos políticos, ciudadanos u organizaciones que difundan su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

En este sentido, lo único que se transmitió en el promocional de la revista Cambio es la publicidad de la misma en la que se refirió una nota periodística en donde únicamente se refleja el entorno político nacional y de ninguna manera se genera influencia política en beneficio o perjuicio de nadie y mucho menos de un Partido Político.

El Partido de la Revolución Democrática se duele de la existencia de un diagnóstico que puede ser adverso, pero no tiene sustento alguno por cuanto a que constituye propaganda en perjuicio de algún candidato o se su propio partido político antes citado.

Así las cosas, es claro que en la especie las Quejas incoadas por el Partido Político de la Revolución Democrática habrá de ser sobreseídas por las razones antes apuntadas.

III.- ANTECEDENTES.

Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Mexicanos, quienes cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, mi representada observa en el desarrollo y para el desarrollo de sus actividades diversas normas jurídicas, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el título de concesión respectivo, reglamentos y otros ordenamientos domésticos e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

Sentado lo anterior, procedemos a realizar el siguiente:

IV.- ARGUMENTOS.

PRIMERO. El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica tal y como a continuación se demostrará.

Mi representada es según el oficio de emplazamiento presunta responsable de la trasgresión de lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49 párrafo; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de un promocional de televisión en el que se hace alusión a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México.

Sobre el particular es de indicar el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

Artículo 350.- (Se transcribe).

Al respecto resulta necesario puntualizar que le es imputado a mi representada la comisión de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales argumentando que mi representada difundió propaganda política o electoral.

Así las cosas, conviene proceder a realizar una breve referencia sobre el contenido de la difusión que refiere la autoridad y consiste, según los elementos técnicos aportados por la denunciante en un mensaje comercial destinado a promover la venta de la revista denominada "Cambio", la cual contiene en su publicación del 28 de junio al 4 de julio de 2009/ año 8, número 374 en su portada el nombre de la revista y refiere un contenido identificado como "CRECE EL VERDE" -El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRO de la tercera fuerza nacional y "AL RESCATE DE LA ECONOMIA" -Calderón, Peña y Ebrard impulsan acciones contra la crisis-

Señalado lo anterior, traemos a colación como el hecho de que el término "propaganda electoral" se debe entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE).

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el **propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir.

(Dellat. persuadére).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen la concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto **PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL** inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así mismo, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos: (Se transcribe).

Al respecto es de indicar que la propaganda materia del procedimiento en que se actúa no consiste en difundir ningún tipo de ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta, sino que solamente se transmite propaganda con el objeto único de publicitar un producto consistente en una revista de contenido político, económico y/o social, así mismo, tampoco se establecen elementos mínimos que lleven a acreditar que además de tratarse de propaganda política está encaminada a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalidad es publicitar un producto, actividad que lleva a cabo mi representada en ejercicio de la libertad de comercio y con estricto apego a derecho.

Efectivamente, el artículo 5o. constitucional prevé en la parte que nos interesa que:

Artículo 5.- A

Del numeral constitucional se desprende que la actividad que desarrolla mi representada está debidamente protegida en la norma suprema, hecho que no debe pasar por alto la autoridad electoral debiendo así atender que mi representada como concesionario de un servicio de radiodifusión difunde cierto contenido programático incluyendo la publicidad comercial como en el caso un mensaje tendiente a publicitar un nuevo producto -la revista-, hecho que no puede ser sancionado sin justificación suficiente y legalmente viable pues implicaría una limitante a un derecho fundamental de mi representada.

En atención a lo expuesto, en el supuesto de que la autoridad pretendiera sancionar a mi representada con motivo de la contratación de propaganda comercial (pues como se ha acreditado no se trata de propaganda política o electoral) deberá justificar su determinación basada en una norma jurídica aplicable al caso concreto.

Es de hacerse notar que la publicidad difundida se hace sobre el producto en sí -la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta según el género de la revista -de análisis político, económico y social.-

Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho de que los spots por medio de los cuales se publicita la revista no se desprende la existencia de un propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiestos los propósitos específicos mencionados.

Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilícito imputable a mi representada pues como se mencionó su actividad está protegida incluso por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar una actividad lícita y en estricto apego a derecho.

No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada también se lleva a cabo en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Título de Concesión otorgado a mi representada, derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 6o.-(Se transcribe).

En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:

Artículo 58.- (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado "Antecedentes" del presente escrito señala:

"DECIMA SEPTIMA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o. y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 34 Y demás aplicables del Reglamento."

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- (Se transcribe)

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

Artículo 13.- (Se transcribe).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, dispone:

Artículo 19.- (Se transcribe).

Razonando lo expuesto se manifiesta que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 350, párrafo 1, incisos y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hechos, opiniones o análisis, tal como en el caso la difusión de una mensaje comercial con el objeto de publicitar una revista de análisis político.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión de determinada publicidad de una revista de análisis político argumentando la actualización de lo previsto en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de sus derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

Para mayor abundar es conveniente indicar que la jerarquía de las leyes implica el orden de prelación que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra, tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos.

Conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes, podemos considerar para los efectos del presente estudio, las normas jerárquicamente se encuentran posicionadas de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tratados Internacionales

Leyes Federales

Leyes Locales

Reglamentos

Acuerdos, circulares.

En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declarar infundado el procedimiento instaurado en su contra.

SEGUNDO.- *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica al sostener que con la transmisión del spot publicitario de la revista "Cambio" mi representada violentó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49 párrafo; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones al Código de los concesionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, sin embargo de ninguna de las constancias que integran el expediente se acredita que:

El mensaje difundido se tratara de propaganda política o electoral.

En el supuesto de que esa autoridad considerara que se trata de propaganda política o electoral, que la misma hubiera sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En efecto, tal como se acreditó en la manifestación PRIMERA, el mensaje comercial difundido que anuncia la publicación de la revista "Cambio" no constituye propaganda política o electoral, sino que se trata simplemente de una difusión de un mensaje que tiene por objeto anunciar la nueva publicación de la revista en comento.

Conforme a lo expresado, mi representada como concesionaria de un servicio de radiodifusión transmitió en spot comercial respectivo de la misma forma en la que ha venido haciéndolo con número previos según se ha venido realizando.

Aunado a lo anterior, mi representada carece de facultades legales para llevar a cabo un análisis del contenido de los mensajes comerciales, pues esto implicaría necesariamente discriminar los mensajes publicitarios basado en criterios unilaterales y extralegales que le hicieran llegar a la conclusión y determinación de llevar a cabo la transmisión o no de un mensaje comercial por considerar de forma omnímoda que contiene o no propaganda electoral o política.

Ciertamente, de un análisis integral al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión no se desprende que los concesionarios cuenten con facultades para determinar y discriminar sus mensajes comerciales por contener expresiones que pudieran considerarse como propaganda política o electoral, pues lo contrario implicaría una atribución metaconstitucional a favor de los concesionarios para resolver sobre la procedencia legal del contenido a transmitir, hecho que implicaría una medida fuera del marco legal pues con tales motivos es la autoridad electoral la encargada de verificar el cumplimiento de la Ley en materia electoral y no los concesionarios de radiodifusión.

De considerar la autoridad electoral que los concesionarios de radiodifusión cuentan con facultades e incluso con obligaciones legales de resolver previo a la transmisión de un mensaje comercial si este constituye o no propaganda política o electoral implicaría inclusive una forma de censura previa al sujetar a la aprobación de un particular -concesionario- sin facultades legales, bajo criterios unilaterales y si parámetros definidos la transmisión de los contenidos publicitario atentando incluso con el respeto de las garantías individuales como libertad de expresión, de información e inclusive el derecho de libertad de imprenta.

Consideramos necesario citar la siguiente tesis dictada por el Poder Judicial que refleja la problemática que se plantea y el entendimiento de los derechos fundamentales señalados.

CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTENGA CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASI COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACION.

En efecto, consideramos que al tratarse de un caso similar, resulta importante la cita de lo resuelto en el asunto referido para efecto de generar mayor certeza respecto de lo argumentado por mi representada.

TERCERO.- *La admisión de los elementos técnicos ofrecidos como pruebas en el procedimiento que se sustancia es ilegal en razón de los siguientes motivos.*

En principio debe decirse que la prueba es un elemento de convicción y medio para llegar de una verdad desconocida a una conocida, su ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran regidos bajo ciertos principios generales como el de necesidad de la prueba, prohibición de modificar su ofrecimiento, contradicción de la prueba, entre otros.

En tal virtud el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la forma en que se valorarán las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador, esto es que se harán en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley.

El numeral de mérito de forma textual señala:

Artículo 359.- (Se transcribe).

En este sentido, el sistema de valoración y apreciación de la prueba que realiza en este caso la autoridad electoral, se rige bajo un sistema mixto, que incluye al legal y al de libre apreciación, pero necesariamente de una manera razonada.

Lo anterior, sin duda nunca podrá estar apartado de lo previsto por los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.

Por su lado, es de explorado derecho que la a prueba presuncional, también denominada circunstancial, es aquella que a través de hechos plenamente conocidos se puede llegar a concluir un hecho desconocido que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.

Es por ello que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido; se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que la persona que juzgará deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansen en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

En la especie la autoridad electoral pretende adminicular los hechos realizados por mi representada, consistentes en la transmisión de publicidad comercial de una revista con hechos realizados por terceras personas como la portada de la revista "Cambio" una publicación que no es responsabilidad de mi mandante por acciones que no corresponden a Televimex, S.A. de C.V., mismas que no estaba obligada a tener conocimiento por tratarse de hechos de terceros, con lo que presuntamente determina la configuración de una infracción en materia electoral

En el caso, la autoridad electoral desahoga un procedimiento inquisitorio y censurador que no hace más que reflexionar a la ahora compareciente en esquemas proscritos por nuestro sistema jurídico y propios de antecedentes y personajes históricos como Tomás de Torquemada.

No es cuestión menor lo que esa H. Autoridad estará resolviendo. Constituye precisamente el precedente fundamental sobre la correcta aplicación de las normas electorales; precedente éste que de ser emitido con base en una interpretación torcida de la Ley, no estará contribuyendo de forma alguna al cumplimiento irrestricto de los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.

Más aún, la posible sanción no constituiría otra cosa más que un acto deleznable, ilegal y propio NO de una democracia, sino de una entidad Estatal ajena al acatamiento de las normas legales.

Debe ser notado también por esa autoridad que el Partido Político Quejoso si bien se duele de la posible transmisión de un spot en el que aparece un logotipo de otro partido "desbancando" al logotipo propio -del PRD, también lo es que no se queja de que en tal spot aparezcan los logos de otros dos partidos sin que ello per se le cause ninguna inconformidad.

En realidad de lo que se duele el PRO es de su ineptitud e ineficacia al no poder mantener el lugar que le se había ganado en la preferencia electoral de los mexicanos.

De tal forma, que si se sanciona a la ahora compareciente, se estará sancionando por el solo hecho de referir una nota periodística de una revista de Política que refleja una realidad nacional y no constituye propaganda electoral, por más presunciones e ideas censuradoras, inquisidoras y arcaicas que esa Autoridad pudiera tener.

De resolver fundado el procedimiento administrativo en contra de mi mandante conforme a lo señalado en el párrafo anterior se cometería una clara violación a los principios jurídicos de seguridad jurídica y relatividad al imponerle una sanción trascendental por acciones que no le son propias, ni sobre las que tiene control alguno puesto que como lo señala el Instituto Federal Electoral, el spot transmitido no constituye propaganda electoral.

En la efecto, la autoridad electoral no puede sancionar a mi representada basándose de hechos endeables del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, o realizados por terceras personas por ello no puede producir inferencia válida alguna, para declarar fundado el presente procedimiento especial sancionador, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria,

en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores insertos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales.

Es por ello que el procedimiento especial sancionador en que se actúa, la autoridad electoral al pretende imputarle y sancionarle a mi representada la realización de hechos que actualizan infracciones a la legislación electoral sustentándose en simple presunciones de hechos realizados por terceras personas sin que existan o exhiban pruebas o elementos objetivos para concluir que mi representada efectivamente incurrió en infracciones a la Constitución Federal y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta completamente ilegal y violatorio de garantías individuales.

Máxime en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal tal y como se desarrollara en el siguiente argumento.

Asimismo es importante señalar también que las pruebas técnica admitida por la autoridad consistente en disco compacto que contiene el testigo de las grabaciones del promocional "PVEM-Revista Cambio" que supuestamente acreditan una conducta de mi mandante, ofrecida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión

Al respecto se dice, en principio que el alcance y valor probatorio de un testigo de grabación, no puede bajo ninguna óptica, tener por acreditada una conducta de mi mandante, puesto que esa prueba se limita a reproducir una serie de imágenes, que se desconoce si fueron manipuladas, mutiladas, modificadas o alteradas.

Esta prueba, no puede tener valor probatorio pleno, ya que no reúne ningún requisito en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues no se desprende de los mismos que hubieran sido emitidos por una autoridad pues tanto del oficio STCORT/8148/2009, de fecha 26 de junio de 2009 ni del elemento técnico mismo se desprende que consista en una prueba emitida por una autoridad administrativa competente y mucho menos el procedimiento bajo el cual se hizo de ella, es decir, no se desprenden todos aquellos elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar que le den a mi representada certidumbre jurídica respecto a su contenido.

En su caso dicha prueba debió haber sido apoyada por algún dictamen técnico del que se desprendiera de forma particular las circunstancias que esa Autoridad pretendía probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFONIAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

GRABACIONES MAGNETOFONIAS. SU VALOR PROBATORIO. (Se transcribe).

Derivado de esta circunstancia se dice entonces que la valoración de una grabación en un medio magnético no puede tener pleno valor probatorio, pues no acredita que las imágenes que se aprecian derivan de una conducta de mi mandante, y debieron en su caso perfeccionarse, por lo que la no ser así, el hecho que pretendía acreditar resulta falso, aunado a que si fueron "hechas" por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electora, en aras de la seguridad jurídica, debieron citarse los fundamentos para hacerla (la disposición normativa que atribuya competencia), pues es claro que en un estado de derecho como el que nos rige, todo acto de autoridad deberá ser necesariamente por escrito, situación que no aconteció, y por ello se deberá declarase infundado el procedimiento sancionador iniciado a mi mandante.

CUARTO.- La naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (*ius puniendi*) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral-exactamente aplicable al delito -conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

(Se transcribe).

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple transmisión de un spot publicitario con la finalidad de publicitar una revista cuyo género es el de análisis político no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

"ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)

En ese mismo sentido:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (Se transcribe).

"PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.

QUINTO.- *El procedimiento especial sancionador es infundado en razón de que versa sobre la imputación de acciones que no implican de ninguna forma un actuar ilegal de mi representada al tenor de las siguientes consideraciones.*

Tal como manifesté en el escrito de fecha 1 de julio del presente año, la propaganda comercial de la revista denominada "CAMBIO" fue difundida en razón de la existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 25 de junio de 2009, celebrado por las personas morales denominadas Televisa, S.A. de C.V. y la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A. de C.V.

También se precisó que la empresa Televisa S.A. de C.V., es la empresa programadora del contenido de mi representada -concesionaria de un servicio de radiodifusión- y que dicha empresa tiene su domicilio en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720.

Lo anterior se hace del conocimiento de la autoridad en razón de que consideramos necesario que la autoridad electoral atienda además el hecho de que mi representada, llevó a cabo la transmisión de la propaganda comercial sin prejuzgar sobre su contenido en virtud de la existencia de un vínculo contractual entre la empresa Televisa S.A. de C.V. (programadora) y la empresa Prime Show Productora, S.A. de C.V.

Efectivamente, mi representada se encuentra obligada a cumplir con sus obligaciones legales hecho que necesariamente implica el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con los particulares. Así las cosas en el cumplimiento de tales obligaciones difundió la campaña comercial de la revista CAMBIO, pues tal actividad -la difusión de publicidad comercial- es la que legalmente le está permitida llevar a cabo de acuerdo con el título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto es de indicar que mi representada siempre se ha destacado como una empresa comprometida con el derecho a la información y libertad de expresión y que además siempre observa puntualmente las disposiciones legales aplicables en los casos concretos, por tal motivo es que considera mi representada que no existen elementos bajo los cuales a) se le pretenda imputar una responsabilidad sin considerar que mi mandante no cuenta con facultades legales para analizar y discriminar o censurar contenidos programáticos, b) que la difusión de las propagandas comerciales se lleva a cabo con una actividad ordinaria de mi representada y c) que las difusiones de las campañas publicitarias se llevan a cabo además en cumplimiento a una relación contractual, en el caso la existente entre las personas morales denominadas Televisa, S.A. de C.V. como programadora de mi mandante y la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior resulta prudente mencionar que la empresa Prime Show Productora, S.A. de C.V., empresa publicitaria, es la encargada de publicar algunos de los productos de la empresa Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., entre ellos la revista "CAMBIO" y que estos diversos productos han sido publicitados desde hace varios años por mi representada, situación que consideramos oportuno considere la autoridad para resolver que la difusión materia del presente procedimiento no se trató de un evento aislado, sino de una actividad cotidiana u ordinaria que desarrolla mi representada en cumplimiento a sus obligaciones legales y sobre todo sin el afán de violentar la norma, pues se reitera el hecho de que mi representada siempre se ha caracterizado por su amplio respeto a la libertad de expresión e información y por tal motivo no reprime contenidos, aunado a la circunstancia de que legalmente no se encuentra facultada para ello.

Con el ánimo de generar certidumbre en la autoridad adjuntamos el contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Televisa, S.A. de C.V. y la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A. de C.V. pues es este acto jurídico el que dio origen a la difusión del mensaje comercial, del que además se desprende,

según las cláusulas que contiene -Cláusula 4- que "Televisa no será responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales, del contenido de los anuncios comerciales publicitados proporcionados por el Cliente".

De la cláusula citada se desprende que el materia fue entregado a mi representada y que mi mandante simplemente lo difundió pues se insiste que mi representada no cuenta con facultades ni obligaciones legales de discriminar los contenidos comerciales y mucho menos limita la libertad de información y expresión, derechos protegidos por la legislación doméstica e internacional tal como se describe en el presente ocurso aunado a que como se ha mencionado, mi representada ha venido sosteniendo desde varios años atrás prácticas comerciales tendientes a promocionar comercialmente los acreditar además tal circunstancia se exhiben facturas originales de servicios previos que acreditan lo dicho.

Al tenor de lo expuesto consideramos que se ha evidenciado de forma clara que el procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en razón de que con la simple difusión de un mensaje comercial no infringió disposición legal alguna.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de la empresa **TELEVIMEX, S.A DE C.V.**, atendiendo de manera cautelar la audiencia de fecha 6 de julio de 2009 a que se refiere el oficio número SCG/1898/2009 de fecha 10 de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.

QUINTO.- Previo cotejo y certificación, acordar la devolución de los documentos originales ofrecidos en el capítulo probatorio respectivo. "

Adjunto a su escrito de queja presentó tres copias simples y una factura de fecha 25 de noviembre de dos mil cinco.

XXIII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXI del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"De las constancias por las que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i] y 350, párrafo 1, inciso a] y b] del COFIPE, cuyo texto es el siguiente

Artículo 41.- (se transcribe)

Artículo 49.- (se transcribe)

Artículo 341.- (se transcribe)

Artículo 350.- (se transcribe)

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en las diversas denuncias formuladas ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, así como de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el veintisiete de junio de dos mil nueve ante el citado Secretario Ejecutivo.

En las denuncias y queja de mérito se expone, en lo que se refiere a Televisión Azteca. S.A. de C.V., que la transmisión de los promociona les de la revista comercialmente conocida como 'Cambio' es viola torio de los preceptos constitucionales y legales invocados, ya que dichos promocionales que se califican como 'propaganda electoral' no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales se afirma que tienen como consecuencia que se viole el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México.

Los promocionales a que se refieren las denuncias y queja materia de estos procedimientos son los relativos al número 373 de la revista 'Cambio' publicada el veintiuno de junio de dos mil nueve y al número 374 de la revista 'Cambio' publicada el veintiocho de junio de dos mil nueve.

Sentado lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que ponen de manifiesto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41. Apartado A. párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del COFIPE. La persona moral denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V., cuenta con autorización de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para explotar comercialmente los canales de televisión 13 y 7.

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA, S.A. DE C.V. rrVA) celebró con PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. (EL CLIENTE) contrato de prestación de servicios televisivos.

De dicho contrato destacan las cláusulas que a continuación se transcriben:

‘PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por la cantidad de \$ 3'478. 260.90, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condicione, del presente instrumento, por lo que TV A se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que el (sic) envíe el CLIENTE para promocionar la revista ‘Cambio’, en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

‘QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TV A. por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables.’

‘OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliadas a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños v/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa’.

Es el caso que la transmisión de los promociona les de la revista ‘Cambio’ a que se refiere la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios televisivos precisado anteriormente.

En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la cláusula primera del contrato de prestación de servicios televisivos a que se ha hecho alusión.

Respecto de PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. cabe precisar que mi representada tiene conocimiento de que se trata de una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos, lo cual se corroboró con la escritura pública número 37,607 otorgada ante el Notario Público número 106 del estado de México, con la que se acreditó la personalidad de la persona que suscribió el contrato de servicios televisivos a que se ha hecho alusión, en representación de PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V.

En las circunstancias anotados, no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hubiere incurrido en infracción de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos o) y b) del COFIPE, por lo siguiente:

1. - Lo transmisión del promocional objeto del presente procedimiento fue acordado con uno persona moral de derecho privado, esto es, PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V., por virtud del contrato de prestación de servicios televisivos que se ha hecho referencia.

De esto manera, al tratarse de uno persono moral privado legitimado paro comprar tiempos en televisión y con un objeto social que no lo vinculo con los sujetos impedidos por ley de comprar tiempos bajo cualquier modalidad de transmisión, mi representado no tenía impedimento legal alguno, en principio, paro celebrar lo operación, y en tal virtud lo hipótesis normativo o que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso o) del COFIPE no se surte.

En efecto, el artículo 350, párrafo 1, inciso o) del COFIPE señalo que constituyen infracciones de los concesionarios de televisión lo venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, o los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. En el presente caso, NO está demostrado que lo transmisión del promocional de mérito se hoyo llevado o cabo o partir de alguno contraprestación celebrado directa o indirectamente con las referidas personas físicas o morales que menciono el mismo dispositivo. Por el contrario, lo operación se llevó o cabo con uno persono moral de carácter privado, 01 amparo del contrato de prestación de servicios televisivos o que se ha hecho mención.

2.- Por otro lodo, es práctico común en transacciones mercantiles que tienen por Objeto lo venta de tiempo aire paro publicidad, que el cliente se haga responsable, en exclusivo, del contenido del material o transmitir, y por lo tonto, en lo especie, tampoco se surte lo hipótesis normativo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.

Lo anterior es así, pues según se desprende del contenido de los cláusulas quinto y octavo del contrato de intercambio, antes transcritas, el Cliente, en este caso el PRIME SHOW PRODUCTORA S.A. de C.V., asumió unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que contuviera la publicidad a transmitirse en televisión, e igualmente se obligó en el sentido de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables respecto del contenido de la publicidad que se difundiera.

Derivado de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., como ha sucedido en otros procedimientos administrativos sancionadores similares, está exenta de cualquier responsabilidad que verse sobre el contenido que el PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. haya dado a su promocional.

Más aún, Televisión Azteca, S.A. de C.V. **no conocía el contenido de los promociona les y no tenía porqué conocerlos**, pues se obligó a transmitir los mensajes que PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalara.

En ese orden de ideas, resulta claro que la contratación de los promocionales en cuestión **no se realizó con el objeto de poner a disposición de PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables.**

Ahora bien, si PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. en ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promociona les, esa conducta es su responsabilidad. Sobre este aspecto, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento contó con elementos que le hicieron válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los cauces legales, pues además de lo expresado, **mi representada no es una autoridad o perito en la materia, por lo que, las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que han sido antes referidas.**

En todo caso, debe señalarse que mi representada no tiene medios a su alcance que le permitan conocer si del contenido preciso del promocional materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley.

3.- Por lo expuesto, no existen elementos que permitan establecer que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. encuadra en los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo J, incisos a) y b) del COFIPE, habida cuenta que:

A.- La venta de tiempo aire, se hizo a PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V. y no a los sujetos que tienen una prohibición legal.

B.- El objeto de la operación, fue una contratación de propaganda de un ente de carácter privado, por lo que era válido suponer que el Instituto Federal Electoral, no tenía por qué ordenarla.

Lo anterior, puesto que como se sigue de los artículos 41 , párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral la facultad del Instituto Federal Electoral es como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio

y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones legales para autorizar o mandar la transmisión de promocionales de que no se refieran a la materia electoral. En esa medida, si Televisión Azteca, S.A. de C.V. enajenó tiempo a una persona de derecho privado, no requería autorización por parte del Instituto Federal Electoral.

C.- Nunca fue la intención de Televisión Azteca, S.A. de C.V. enajenar tiempo aire para difundir propaganda de índole política o electoral.

De hecho, el COFIPE prevé con toda claridad que **los ciudadanos, afiliados a un partido político, o en su caso cualquier persona física o moral, infringe las disposiciones electorales** cuando contratan propaganda en televisión con fines políticos o electorales (artículo 345, párrafo 1. inciso b)).

En este sentido, el ente obligado a cumplir con esta disposición es el particular, o de aceptarse la figura de la culpa in vigilando, los partidos políticos involucrados, pero no la concesionaria, quien por un lado actúa de buena fe, y por el otro no tiene conocimiento preciso del contenido del promocional a transmitirse y mucho menos lo puede censurar, so pretexto de que en su consideración viola alguna disposición de orden público, siendo aplicable en forma analógica, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que adelante se transcribe:

'CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLITICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- (Se transcribe).

4.- Lo anterior demuestra que Televisión Azteca, 'SA de C.V. actuó dentro de los cauces legales, pues no enajenó tiempo a un partido político o entes prohibidos por la legislación, ni se obligó a transmitir propaganda política o electoral, y no es responsable del contenido que el cliente dio al promocional pues, además no es un perito en la materia que pueda determinar a priori si el contenido del mismo violenta alguna disposición legal.

A mayor detalle debe considerarse que en las resoluciones dictadas en los procedimientos tramitados ante este Instituto Federal Electoral con los números de expediente SCG/PE/CG/043/2009 y SCG/PE/PRI/CG/181/2009, ya se determinó en un caso similar que el procedimiento en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. era infundado, por lo que, al ser la participación de ésta en el caso actual en los mismos términos que en aquél, el Instituto Federal Electoral deberá, en congruencia, declarar el presente procedimiento iniciado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. como infundado por las mismas razones y motivos que se esgrimieron en los procedimientos SCG/PE/CG/043/2009 y SCG/PE/PRI/CG/181/2009.

Por ser relevante para este procedimiento, mi parte estima pertinente transcribir la parte conducente de la resolución que se dictó en el procedimiento SCG/PE/PRI/CG/181/2009, en los siguientes términos: (Se transcribe).

Asimismo, en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, que guarda similitud con el que ahora nos ocupa, se desestimó la queja materia del mismo, atendiendo a los razonamientos que adelante se transcriben, mismo que se deben tomar en consideración al dictarse la resolución respectiva.

'... Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

'Artículo 7. (Se transcribe).

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las nueve horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen los imputaciones que se atribuyen o mi representado.

”

El denunciado adjuntó a su escrito de contestación copia certificada de un contrato de prestación de servicios publicitarios.

XXIV. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Mac Ediciones y Publicaciones S.A de C.V. exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXI del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- *Que mi mandante es una Sociedad Mercantil, dedicada a la edición de publicaciones periódicas, entre las que se incluyen "Rumbo de México", "El Noticiero del Estado de México", "Cambio", "Cambio Querétaro", "Cambio Valle de México", "Rumbo el Diario Mexiquense", "Cambio Estado de México", "Cambio Jalisco", "Cambio Nayarit", "Cambio Aguascalientes", "Encuesta" y "Cambiopolis". Publicaciones todas, que cumplen con las leyes aplicables.*

La Revista Cambio, de periodicidad semanal, es una publicación periodística de análisis y reflexión sobre los diversos temas que atañen a nuestra sociedad nacional.

SEGUNDO.- *Que mi mandante en ningún momento ha sido contratada por ningún partido político, ni candidato a puesto de elección popular, ni precandidato alguno, ni persona física o moral alguna, para la contratación de propaganda en medios electrónicos. Así mismo, que mi mandante no ha sido contratada para insertar publicidad ni propaganda de ninguna institución política, ni candidato o precandidato a elección popular en sus anuncios en medios electrónicos de comunicación. ni en ningún otro medio.*

En conclusión, mi mandante en ningún momento solicitó a ningún medio de comunicación la inserción de propaganda política en los anuncios comerciales de las publicaciones periódicas de la misma, máxime que dicha propaganda afectaría la imparcialidad e independencia de las publicaciones de mi mandante, imparcialidad misma que es una cualidad valiosa de dichas publicaciones.

TERCERO.- *Que mi mandante, contrató, para la producción, contratación y gestión de la publicidad de sus publicaciones, incluida la Revista "Cambio", a la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., empresa productora que sería la responsable de contratar la publicidad de las publicaciones de mi mandante en los medios de comunicación, incluyendo en su caso. Radio y Televisión, así como de la producción, y verificación de dicha publicidad ante los diversos medios de comunicación.*

Derivado de lo anterior, mi mandante no ha contratado de forma directa, publicidad con ningún medio de comunicación, ni ha participado en la elaboración, diseño, producción o supervisión de la publicidad de las publicaciones que edita, incluyendo "Cambio"; publicidad que se transmite en medios de comunicación, incluyendo, en su caso, en Radio y Televisión.

CUARTO.- *Que en la edición número 374 de la Revista "Cambio", del periodo que comprende del 28 de Junio al 4 de Julio de 2009, mi mandante incluyó, entre otros los siguientes artículos:*

A) Verde Fuerte.- *en estudio y análisis de las tendencias electorales con relación al Partido Verde Ecologista de México, apoyado en encuestas de Consulta Mitofsky, Periódico Reforma, María de las Heras, BGC Ulises Beltrán y Asociados y Global Research, mismas que son públicas, ya que se dieron a conocer en diferentes medios de comunicación tanto electrónicos como impresos.*

B) Tres Proyectos.- *Un análisis de las medidas que han tomado los diversos gobiernos estatales y el gobierno federal. con relación a la actual crisis económica, con especial énfasis en el Gobierno Federal, encabezado por el Presidente Felipe Calderón, del partido Acción Nacional; el Gobierno de la Ciudad de México, de Marcelo Ebrard, del Partido de la Revolución Democrática; y el Gobierno del Estado de México de Enrique Peña, del Partido Revolucionario Institucional.*

C) Infancia Explotada.- *Un trabajo periodístico y de análisis de la situación de trabajo infantil en nuestro país, así como de las tendencias de evolución de dicho problema.*

D) Sueño Auriazul.- *Una crítica de la película del mismo nombre, relacionada con el equipo de fútbol de la U.N.A.M.*

E) Ha muerto el Rey.- *Una reseña póstuma del Cantante Michael Jackson, en virtud de su reciente deceso, relacionando los eventos más importantes de quien en vida fuera uno de los artistas más importantes de nuestra época.*

En virtud de lo anterior, y del contenido de la publicación antes referida, es de hacer notar, que conforme al contenido de los Spots mencionados por ese H. Instituto, los cuales fueron incluidos con el oficio que se contesta, que el contenido de dichos spots, en todo momento, está basado en los artículos que componen el contenido de la edición a que hacen referencia, el cual es ante todo, la cualidad del producto de mi mandante que se pretende promocionar. De hecho, es muy difícil promocionar una publicación periódica, sin hacer referencia a su contenido, contenido que no constituye en ningún momento, propaganda electoral, ni pretende influir en las preferencias electorales del público.

Así mismo, y aun en relación al spot denominado por ese H. Instituto como "PVEM-Cambio", es de hacer notar que las imágenes referidas en dicho spot, forman parte de la portada de la publicación de "Cambio" antes referida, y de las páginas 8 a 15 de la misma, puesto que refleja imágenes que acompañan los artículos de la publicación misma.

QUINTO.- Es importante hacer notar a ese H. Instituto, que las publicaciones periódicas, como las editadas por mi mandante, constituyen libertad de expresión que se encuentra protegida por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

Artículo 5. - (Se transcribe)

Artículo 6. (Se transcribe).

Artículo 7.- (Se transcribe).

De todo lo anterior, se puede concluir que las publicaciones periódicas, como lo es en lo especie "Cambio", editada por mi mandante, están protegidas de todo tipo de censura, así como de cualquier inquisición judicial o administrativa. Así mismo, que el único límite a la libertad de prensa, es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, derechos que mi mandante jamás ha violado con sus publicaciones, y que ni ese H. Instituto pretende imputar a mi mandante.

Dichas garantías a la libertad de expresión, y de prensa, son esenciales en toda sociedad que se denomine democrática, pues la expresión de las ideas, y su publicación, son esenciales al desarrollo del diálogo social, vital para el adecuado funcionamiento de las instituciones democráticas, y a la transmisión y debate de ideas que constituyen la parte medular y motivo del sistema democrático.

Así mismo, hay que recordar que la actividad de mi mandante, y su actividad comercial, se basa en la venta de publicidad que se inserta en sus publicaciones impresas, y cuyo valor se deriva en gran parte de las ventas de dichas publicaciones. En consecuencia, la promoción que mi mandante contrató en su momento, en términos generales con Prime Show Productora, S.A. de C.V., constituye un elemento esencial del modelo de negocios de mi mandante, y su limitación o prohibición, al pretender impedir a los medios electrónicos de comunicación la promoción de la Revista "Cambio" a través de su contenido (cualidades distintivas esenciales de las publicaciones referidas) causa un perjuicio sustantivo a mi mandante, y constituye una violación a su libertad de comercio, así como que en el fondo, implica una inquisición, ilegal en la libertad de prensa de mi representada.

La prohibición que pretende imponer ese H. Instituto, al pretender prohibir a los medios electrónicos de comunicación la mención del contenido de las publicaciones de mi mandante cuando esta tenga contenido de análisis político, a pesar de no constituir propaganda electoral, obligaría a mi mandante a la decisión de censurar su contenido periodístico, o sufrir la imposibilidad de publicitar sus publicaciones en medios electrónicos de comunicación. Lo anterior, constituiría, a todas luces, una censura previa al contenido periodístico de mi mandante, y violaría su libertad de prensa y de comercio, al impedirle el ejercicio legítimo de su actividad lícita.

Por lo anterior, es improcedente prohibir a los medios electrónicos de comunicación, y en su caso a mi mandante, la difusión o contratación de promoción de las publicaciones periódicas de mi mandante, máxime cuando esta no ha sido contratada por ningún partido político, ni pretende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino proporcionarles información y análisis valiosos.

SEXTO.- De lo antes expuesto, y en relación a la afirmación de ese H. Instituto y del Partido de la Revolución Democrática, en relación a que el contenido de los spots que promocionan la publicación "Cambio" de mi mandante, contiene propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, spots que como se dijo, no fueron elaborados ni supervisados por mi mandante, me permito manifestar lo siguiente:

A) Que mi mandante en la edición número 374 de la revista "Cambio", incluyó, entre otros, un artículo analítico de las tendencias que reflejan las encuestas sobre la evolución del referido partido, basadas en encuestas de reconocidas casas y empresas encuestadoras publicadas además en otros medios impresos. Que dicho artículo no fue solicitado, ni pagado por ninguna persona física o moral, ni fue editado para favorecer al referido Partido Verde Ecologista de México, ni pretende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. El artículo referido únicamente pretende dar a conocer la investigación y análisis meramente informativo que llevó a cabo mi representada.

No obstante, cabe recordar que no existe prohibición alguna a que los Partidos Políticos contraten publicidad en Medios impresos.

B) Que como parte de dicho artículo, se hizo referencia en la publicación referida, para Enes de análisis y de reflexión y crítica, a propuestas, e imágenes relacionados con el mencionado instituto político, acción que tampoco haya prohibición en ninguna ley aplicable a la materia, y que no fue solicitada a mi mandante, ni contratada con esta, por ninguna persona.

Que la publicidad que pretende censurar ese H. Instituto contiene en todo momento, imágenes de la publicación que se estaba promocionando, de forma particular, y en relación al referido Partido Verde Ecologista de México, en la portada, y las páginas 8 a 15 de la misma. Imágenes que ilustran en todo momento, el contenido físico de la publicación de mi mandante: contenido que no viola ley ni ordenamiento alguno, y que es parte esencial de las características distintivas del producto que se pretende promocionar con dichos anuncios.

Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228. párrafo 3, menciona:

Artículo 228.- (Se transcribe).

De lo anterior, cabe mencionar que el referido artículo claramente refiere que la propaganda electoral, es producida y difundida por las siguientes personas:

- 1.- Los Partidos Políticos,
- 2.- Los Candidatos registrados,
- 3.- Los simpatizantes.

Al respecto, me permito recordar a ese H. Instituto, que ni el contenido de la publicación "Cambio", ni la promoción de la misma publicación, fueron producidos, ni difundidos, ni contratados por ninguna de las personas antes referidas, por lo que no es posible considerar que constituya propaganda electoral en ningún momento.

Ese H. Instituto pretende omitir esta definición, y expandirla, al considerar que propaganda es: "una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos, más que objetivos".

En primer lugar, cabe hacer mención que en materia sancionadora, se deben respetar las garantías en materia penal, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

MULTAS E FRACCIONES. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 21, 22 y 23, y que se refieren a las reglas y limitaciones para la imposición de penas, son aplicables tratándose de infracciones multas administrativas, y a los procedimientos relativos, pues en todos esos casos se trata de la imposición de sanciones por violación a la ley y tanto las multas administrativas, como las penales, participan en alguna forma de la misma naturaleza y tienen el mismo origen y la misma finalidad, siendo de notarse que, en algunos casos, la sanción penal puede reducirse a la sola multa. y que los motivos de justicia y protección a la dignidad de la persona humana que rigen las garantías tienen la misma validez en todos los casos puntados, y tienden con las mismas bases a limitar la actuación despótica del Estado."

Visible en el semanario judicial de la federación séptima Epoca, Tomo 48, sexta parte, página 23.

Por lo anterior, y conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable al presente procedimiento, y a la resolución que recaiga al mismo, el artículo 14 Constitucional, que se describe a continuación:

Artículo 14.- (Se transcribe)

Por lo anterior, resulta improcedente aplicar, en un procedimiento de sanción, como lo es el presente, una interpretación analógica de las normas aplicables, pues resultaría violatorio del citado artículo. Así mismo, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Electoral citada por ese H. Instituto, se dictó en materia de contribuciones de campaña, en un caso de una empresa (Servicios de Logística Aeroportuaria S.A. de C.V.) que estaba directamente ligada a un candidato a

elección popular (Greg Sánchez Martínez, candidato a Senador), quien además tenía control sobre la referida empresa (en su carácter de propietario de la misma), y no como en el presente caso, una empresa sin relación con ningún partido o candidato, y en materia de sanción a particulares, facultad inexistente en el año 2007, fecha del caso citado.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder que resultara aplicable la jurisprudencia citada en el inciso anterior, cabe distinguir del contenido de la misma, los siguientes elementos de la propaganda electoral:

- 1) Es una forma de comunicación persuasiva
- 2) Tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa
- 3) Con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido,
- 4) Con la intención de que actúen de determinada manera, adopten ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opiniones.
- 5) Utilizan mensajes emotivos, más que objetivos.

A este respecto, cabe hacer notar sobre los elementos referidos en los incisos 2, 3 y 4, que dichos elementos requieren de un carácter intencional de parte del emisor de la propaganda, elemento que no existe en la especie, en virtud de que mi mandante no tiene, ni tuvo jamás 'la intención de influir en favor o en contra de ningún partido político, coalición o candidato, por lo que no es aplicable dicha definición a mi mandante y la promoción de la misma. Así mismo, y con relación a los incisos 1 y 5 anteriores, que el contenido de mi mandante, no tiene el carácter de comunicación persuasiva, ni emotiva, sino ante todo informativa, reflexiva y analítica, con la intención de que el lector reflexione y llegue a sus propias conclusiones sobre los temas expuestos.

Finalmente, y suponiendo sin conceder que la promoción de las publicaciones de mi mandante tuviera el carácter de persuasiva, o emotiva, sigue sin ser aplicable los incisos 2, 3 y 4, por la falta de intención de favorecer partidos, candidatos o coaliciones, y la persuasión contenida en dicha publicidad, se limita a la intención de persuadir al público a la adquisición del bien promocionado, a decir, la publicación de mi mandante.

SEPTIMO.- Respecto de las afirmaciones del Representante del Partido de la Revolución Democrática, contenidas en su denuncia de fecha 27 de Junio presentada ante la Secretaría Ejecutiva de ese H. Instituto, con respecto a que: "se realizan afirmaciones sin sustento alguno, respecto a que se señala que el Partido Verde desbanca al PRD, mismas que no son infundadas y sin sustento alguno", cabe referir: ,

A) Que el denunciante omite referir donde se encuentran las afirmaciones que refiere, puesto que las mismas se repiten en la publicación de mi mandante, y por lo tanto, también en la promoción de dicha publicación en los medios referidos, dicha omisión, deja en estado de indefensión a mi mandante.

B) Que contrario a lo que afirma el PRD, él través de su representante, la afirmación no dice que el PVEM desbanca al PRD, sino que esta en fuertes posibilidades de hacerlo, afirmación que haya su sustento en encuestas de opinión realizadas por terceras personas, con conocimientos técnicos en la materia.

C) Finalmente, cabe admitir que como lo afirma el PRD, dichas afirmaciones, no son infundadas y sin sustento alguno, sino que están perfectamente fundadas en un análisis periodístico y encuestas de opinión que marcan tendencias del público.

D) Respecto de la mención que hace el PRD del artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para contratar de forma directa o indirecta tiempos en radio y televisión, así como la prohibición al público en general de contratar publicidad dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, cabe referir que la promoción de la publicación de mi mandante, no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en lo que respecta a mi mandante, no fue contratada ni por partidos políticos, candidatos, ni precandidatos a elección popular, ni por ninguna persona física o moral.

E) Sobre de la afirmación del PRD, respecto de que la publicación de mi mandante utiliza "integración de producto" respecto del Partido Verde Ecologista de México, cabe recordar que, cómo se afirmó en la defensa Cuarta, inciso B del presente, la

publicación de "Cambio" a que se refiere la promoción referida, así como el spot denominado arbitrariamente por ese H. Instituto como "Cambio- Versión 2", se menciona al Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard Casaubon, del Partido de la Revolución Democrática, sin que este instituto político se haya inconformado de dicho contenido, o haya solicitado a mi mandante su exclusión, o su omisión en la promoción de la Revista "Cambio", o la acuse de ser integración de producto.

Así mismo, en este acto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

Primera.- Documental Privada.- Consistente en el Contrato de Servicios celebrado con la sociedad "Prime Show Productora" S.A. de C.V., por el que ésta última se compromete a producir, contratar y gestionar la publicidad de las publicaciones de mi mandante, ante los medios de comunicación.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las defensas hechas valer en el presente escrito, pero de forma especial con la Tercera, al demostrar que mi mandante no es responsable del contenido y difusión de la publicidad de la Revista "Cambio" ante los medios de comunicación.

Segunda.- Documental Privada.- Consistente en la Edición número 374 de la Revista "Cambio", correspondiente al periodo del 28 de Junio al 4 de Julio editada por mi mandante.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las defensas hechas valer en el presente escrito, pero de forma especial, con las siguientes:

Con la Defensa Cuarta, respecto del contenido de la referida edición, misma que consta en la página 2 del documento, así como en el documento en general.

Con la Defensa Sexta, con relación a la existencia de un artículo analítico del Partido Verde Ecologista de México, consistente en un análisis de tendencias del público incluyendo imágenes que acompañan al citado artículo, encuestas de opinión de casas encuestadoras, así como la redacción misma del artículo aludido, mismo que consta en las páginas 8 a 15 del documento referido.

Con la Defensa Séptima del presente, respecto de la afirmación errónea del representante del Partido de la Revolución Democrática, referida en el inciso A de dicha defensa, misma que consta en Portada del documento citado. Respecto de la errónea afirmación respecto de que la frase antes mencionada carece de sustento referida en el inciso B de la citada defensa, mismo que consta en las encuestas contenidas en las páginas 8 a 11 del documento citado. Y, respecto de la afirmación de mi mandante de que existe en la publicación citada mención del Jefe de Gobierno, misma que demuestra que la mención del Partido Verde Ecologista de México, no constituye integración de producto, mención del Jefe de Gobierno que consta en las páginas 25 a 27 del documento referido.

Tercera.- Instrumental de actuaciones.- en todo lo que favorezca a los intereses de mí representada, misma que se relaciona con todas y cada una de las defensas hechas valer en el presente escrito.

Cuarta.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las defensas hechas valer en el presente escrito.

Por otra parte, en este acto me permito objetar las siguientes pruebas ofrecidas en el presente procedimiento:

OBJECION DE PRUEBAS

1.- Prueba Documental Pública, consistente en copia simple del reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las emisiones de Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, en el Distrito Federal y Televisión Azteca. S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13. Prueba ofrecida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión. en su oficio número STCRT/8148/2009.

Esta objeción, derivada de los siguientes argumentos:

A) En cuanto a la validez y legalidad de la prueba ofrecida, cabe referir que la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos, no tiene facultad para realizar monitoreos a los concesionarios de Radio y Televisión, en virtud de que dicha facultad no está enumerada en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta de facultades de esa Dirección Ejecutiva, implica que dicho monitoreo, fue realizado de forma ilegal, y fuera de las facultades de esa Dirección, por lo que es procedente su desechamiento, por la ilegalidad de su origen.

B) En cuanto al carácter y valor probatorio que la oferente pretende darle a la prueba referida, cabe recordar que la oferente pretende darle valor probatorio pleno, así como el carácter de documental pública, sin tener fundamento alguno para darle el carácter de prueba plena, derivado de la clasificación de la misma, como prueba plena, caracterización que no tiene fundamento alguno en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que no puede tener.

Por lo antes descrito, solicito que sea desechada la prueba referida en virtud de su ilegalidad, o en caso de considerarla procedente, negarle el carácter de documental pública, y negarle valor probatorio pleno en el presente procedimiento.

2.- Documental Privada.- Consistente en el número 373, de la Revista "Cambio" ofrecida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio STCRT/8148/2009, objetando su validez y su admisibilidad en el presente procedimiento en virtud de los siguientes argumentos:

A) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas carece de facultades para allegarse elementos externos para el trámite de Procedimientos especiales sancionadores, puesto que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conde constan las facultades de dicha dirección, no aparece dicha facultad, ni facultad alguna que le permita la obtención y ofrecimiento de la prueba objetada.

B) La edición 373 de la Revista "Cambio", es irrelevante para el presente procedimiento, en virtud de que la litis materia del presente procedimiento, deriva, en su caso, de la edición 374 de la referida revista, correspondiente al periodo del 28 de Junio al 4 de Julio, y no de la edición 373 del periodo del 21 al 27 de Junio.

3.- Prueba Técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones del promocional denominado "PVEM - Cambio", ofrecida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cuanto a su admisibilidad, con fundamento en el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la prueba técnica solo será desahogada cuando el oferente proporcione los medios técnicos para el desahogo de la misma en la audiencia, lo que no sucede en la especie, puesto que la oferente no menciona que proporcionará dichos medios.

4.- Documental pública.- Consistente en los resultados de la verificación de las pautas de transmisión y de las normas aplicables, ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de fecha 27 de Junio de 2009, en cuanto a su validez. Lo anterior, en virtud de que el artículo 76, párrafos 6 y 7, no establecen la facultad de ese H. Instituto para dicha verificación.

5.- Documental Pública.- Consistente en informe que se sirva requerir a la revista "Cambio", respecto de la publicidad de la misma, ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de fecha 27 de Junio, en cuanto a su validez, en virtud de los siguientes argumentos:

A) Que "Cambio", es un nombre comercial, por lo que no tiene personalidad jurídica, por lo que no es posible que absuelva posiciones.

B) Que a pesar de ofrecer dicha prueba, el oferente no estableció las posiciones sobre las que versaría dicha confesional.

C) Que la prueba confesional no es admisible en el Procedimiento Especial sancionador.

D) Que la prueba confesional, no tiene por sí misma, el carácter de documental pública, sino que este carácter se obtiene de la formalización de dicha declaración, ante fedatario público.

6.- Prueba Técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene grabaciones que demuestran la difusión del spot "Cambio - Versión 2" para radio, ofrecido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio SCTRT/8167/2009, de fecha 29 de Junio, en cuanto a su alcance y valor probatorio, con los mismos fundamentos de la objeción número 3 del presente escrito, y que en obviedad de repeticiones se tiene por aquí reproducido como si se insertara a la letra.

Así mismo, en cuanto a su admisibilidad, en virtud de que la referida prueba, notificada a mi mandante, no es legible, ni reproducible en ningún aparato que lea archivos en formato MP3, por lo que su admisibilidad, provocaría un agravio a mi mandante que estaría en estado de indefensión frente a una probanza que no estuvo en aptitud de analizar adecuadamente.

7.- Prueba Técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones que demuestran la difusión del spot denominado "Cambio-Versión 2" para radio, ofrecido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio STCRT/8209/2009, de fecha 29 de Junio de 2009, en cuanto a su admisibilidad, con los mismos argumentos que los hechos valer en la objeción 3 del presente escrito, y que en obviedad de repeticiones se tiene por aquí reproducido como si se insertara a la letra.

Por todo lo antes referido, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en los términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento. a nombre de la sociedad Mac Ediciones v Publicaciones S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Tener por acreditada mi personalidad en el presente procedimiento, y devolver el instrumento público que se exhibe en el presente, previo cotejo de la copia simple que también se adjunta que obre en autos.

TERCERO.- Tener por presentadas las defensas aquí expuestas, así como las pruebas ofrecidas, y considerar ambos al momento de dictar resolución en el presente procedimiento.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución absolviendo a mi representada de toda responsabilidad."

El denunciado adjuntó a su escrito de contestación un contrato de prestación de servicios publicitarios y un ejemplar de la revista "Cambio" correspondiente al número 374.

XXV. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXI del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

1.- Que mi representada se dedica preponderantemente a la comercialización del tiempo de transmisión en radio de estaciones radiofónicas en la República Mexicana. Incluyendo la emisora XEITE-AM, cuya concesionaria es la sociedad Radiodifusoras, Capital, S.A. de C.V., con quien mi representada tiene una relación contractual que acredito con el contrato de fecha 01 de enero de 2009, mismo que se adjunta como **Anexo 1.**

En virtud de lo anteriormente señalado, mi representada tiene contratada la comercialización de 'tiempo de transmisión' en la estación **XEITE-AM** concesionada a la Sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., y por lo tanto no contrata ni adquiere promocionales de televisión, para Radiodifusoras Capital S.A. de CV., en virtud de que el contrato que tienen celebrado ambas partes es por la comercialización de tiempo en la estación de radio antes referida.

2.- Que mi representada, celebró Contrato de Prestación de Servicios en fecha 01 de enero de 2009, con la sociedad Prime Show Productora. S.A. de C.V., representada por su Apoderado Legal, Francisco Javier Rendón Pacheco, mismo que se adjunta como **Anexo 2.**

3.- Que una vez manifestado lo anterior, vengo a dar contestación al punto **SEGUNDO**; inciso B) del acuerdo que refiere el oficio que se contesta, me permito señalar que mi representada en virtud del contrato celebrado con la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., la actividad que desarrolla es únicamente comercializar el tiempo de publicidad de estaciones radiodifusoras en la República mexicana de productos y servicios, por lo que mi representada no encuadra en ninguno de los supuestos que señala ese H. Instituto en el oficio que se contesta, en virtud de que en ningún momento se contrato spot alguno, ni promocionales, y mucho menos que contuviera propaganda electoral, en medios electrónicos, y mucho menos en televisión, tal como lo afirma ese H. Instituto en el párrafo que a continuación se transcribe:

'[...] derivado de la presunta contratación de un promocional relacionado con la revista conocida comercialmente como 'Cambio ', en la que se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, propaganda que presuntamente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del partido político denunciado [...]'

Ahora bien, mi representada ha vendido tiempo de transmisión para la promoción en radio de diversos medios de comunicación impresos dentro de los que se encuentra la revista cambio, desde el año 2006, actuando únicamente como intermediario, comercial entre el cliente que desea promover sus bienes y servicios y la concesionaria de radio, que en este caso es la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. en este contexto mi representada a limitado su actividad a una intermediación meramente comercial y como consecuencia no est dentro de sus

facultades y obligaciones la de supervisar, ni censurar, los contenidos del material que se deba de transmitir en los espacios que comercializa, por lo que la única actividad que tiene contratado con la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., es la prestación de servicios de publicidad: sin embargo, y después del análisis del procedimiento que se contesta así como de los spots que promueven la revista cambio y que son materia del presente procedimiento, concluimos:

En ningún momento difunde propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, propaganda que según el oficio que se contesta 'presuntamente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del, citado partido político', ahora bien como lo señala el Artículo 228 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral...

'[...] el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas [..]'

Derivado de lo anterior se puede apreciar, que en ningún momento hace alusión a algún candidato, ni propuesta alguna, y mucho menos se pretende hacer propaganda política a favor de ningún partido político, ya que por lo que se puede observar la finalidad del spot es el promocionar la revista, y su contenido, que es un trabajo periodístico y editorial. De lo señalado no omito mencionar que mi representada únicamente contrato con la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., la comercialización del tiempo de transmisión en radio de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. para la emisora XEITE-AM, no así del contenido de la publicidad, que es responsabilidad de Prime Show Productora, S.A. de C.V.

4.- Ahora bien, lo anterior se desprende de la denuncia presentada en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral, con oficio numero STCRT/8209/2009, por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual señala que la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., violó los principios de equidad en el acceso a la radio y televisión, al otorgar un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, al transmitir propaganda electoral en sus canales concesionados, dentro del promocional 'Revista Cambio - Versión 2', y en el acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, por medio del cual le solicitan presente información relacionada entre otros puntos, lo siguiente ...

'[...] 2) En su caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional antes aludido, detallando lo siguiente: a) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizo la difusión promocional materia de inconformidad; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión promocional a que nos venimos refiriendo [...]

De lo anterior, la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., en fecha 01 de julio de 2009, presentó la información solicitada, antes referida, por lo que se desprende la relación contractual de mi representada con la sociedad citada, pero si bien es cierto que existe un contrato por medio del cual mi representada, celebró la compraventa de tiempo de transmisión en las estaciones de radio concesionadas a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., no se contrató propaganda electoral a favor de partido alguno, sino la venta de tiempo de transmisión, en este caso específico para la estación concesionada XEITE-AM, para la revista denominada 'Cambio', para publicitar la misma en radio.

Ahora bien, se señala la difusión de un promocional de televisión mediante el cual, se promueve la revista denominada 'Cambio', que contiene propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la que se advierte la preponderancia del emblema del partido político, en el citado promocional denominado 'Revista Cambio-Versión 2', en el que aparecen símbolos, imágenes y logotipos situación que en radio no existe ninguno de los elementos antes referidos, por tratarse de un medio de audio, y no de imagen, por lo que no se puede considerar propaganda electoral, tal y como lo considera ese H. Instituto en virtud de que el promocional transmitido en radio no contiene, ni puede contener, logos, emblemas o personajes de campaña al ser un spot de radio.

Ahora bien la autoridad no define la versión que corresponde a radio ya que señala 'Revista Cambio - Versión 2', promocional transmitido en televisión, y después señala 'Revista Cambio - Versión 2', refiriéndose al spot transmitido en radio, situación que no podría ser, en virtud de; que en materia de radio no se transmiten imágenes, logos, emblemas, ni personajes de campaña, además de que el contenido de las dos versiones del spot denominado 'Revista Cambio - Versión 2', para su transmisión en televisión, no corresponde al spot que se transmitió en radio, cuya versión es única y diferente a las que se transmitieron en televisión, como quedara demostrado dentro del propio procedimiento, por lo que no puede haber relación entre ambos, cuando el único elemento en común, es que son publicidad para la revista denominada 'Cambio', publicidad que la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., entregó para su transmisión a mi representada, con base al contrato de comercialización en tiempo de transmisión de la Sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., en cuanto al tiempo de transmisión en radio de la emisora XEITE-AM.

En este caso específico de la revista en cuestión, como ya se ha venido señalado, la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., quien adquirió tiempo de transmisión de la estación radiodifusora XEITE-AM, es la única responsable del contenido, edición y producción de los promocionales que se transmiten en dicho tiempo, de los cuales mi representada solo actuó como intermediaria comercial, del tiempo de transmisión en las estaciones de radio con las cuales tiene relación contractual.

Finalmente, mi representada no encuadra en los supuestos, establecidos en los artículos 41, base III, apartado A inciso g, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso d y 345, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representada no contrató propaganda para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partido político alguno, ya que sólo contrató con la sociedad Prime Show Productora S.A. de C.V., la venta de tiempo de transmisión en radio, para transmitir promocionales de la revista denominada 'Cambio', de cuyo contenido, mi representada no es responsable.

Así mismo en este acto, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

Primera.- La Documental Privada.- Consistente en el Contrato de Compraventa celebrado en fecha 01 de enero de 2009, con la sociedad Radiodifusoras Capital, SA de C.V., por medio del cual esta ultima le solicita a mi representada la comercialización del tiempo de transmisión, de las emisoras concesionadas a Radiodifusoras Capital, SA de C.V.

Segunda.- La Documental Privada.- Consistente en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado en fecha 01 de enero de 2009, con la sociedad Prime Show Productora, SA de C.V., por medio del cual esta ultima le compra a mi representada, tiempo de transmisión, para proporcionar servicios de difusión de publicidad de las emisoras de radiodifusión, con las cuales mi representada tenga relación contractual.

Tercera.- La Documental Privada.- Consistente en las bitácoras de transmisión de Radiodifusoras Capital. SA de C.V., correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, por medio de las cuales se demuestra la difusión de publicidad en la emisora, XEITE-AM.

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en los términos del presente escrito, dando contestación al oficio número SCG/1902/2009, de fecha 01 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada, haciendo las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, absolver de imponer sanción alguna a mi representada Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de CV, en virtud de que la misma no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adjunto a su escrito de queja una copia simple de un contrato, un contrato, un disco compacto y unas bitácoras de transmisión en copia simple.

XXVI. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXI del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Que con fundamento en el artículo 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, por este conducto vengo a dar contestación a la infundada queja interpuesta por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

mediante el cual se solicita iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., por presuntas violaciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con respecto a transmisión de diversos spots, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. No se viola por parte de mi representada lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4, 341 párrafo 1, inciso i y 350 Párrafo I inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representada no ha contratado, ni transmitido propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, tal y como se demostrará en el capítulo de HECHOS de la presente contestación.

Lo anterior, se hace valer basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

*A) Con fecha 01 de enero de 2009, mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., celebró un contrato de Compra de Tiempo de Transmisión en Radio con la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., mediante el cual esta última adquirió tiempo de transmisión de la estación **XEITE-AM** de la Ciudad de México, Distrito Federal, que opera en la frecuencia de 830 KHz., dentro de dicho contrato, mi mandante como una de sus obligaciones contractuales, debe de transmitir toda la publicidad enviada por Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., siempre y cuando no violente lo dispuesto por lo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir Respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.*

B) Desde el año 2006, mi representada en forma semanal realiza la transmisión de spots publicitarios de la Revista CAMBIO, mismos que le envía la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C. V., mediante los cuales se publicitan el artículo que aparece en cada una de las portadas y los artículos mas importantes contenidos de la misma, con la finalidad de interesar al público consumidor en adquirirla, ya que toca temas de interés nacional, así como de vanguardia y actualidad, siempre al amparo de trabajos de investigación periodística y sustento de datos y fuentes.

*C) Que del 27 al 30 de junio de 2009, se transmitió en la estación **XEITE-AM** de la Ciudad de México, D.F., spots publicitarios de la revista CAMBIO, dentro de los cuales se hace alusión a los reportajes mas importantes de dicha revista, como cada semana los cuales van de Domingo a Sábado, en dicho spot se menciona el reportaje de la portada referente a la investigación periodística sustentada en diversas encuestas, entrevistas y conclusiones editoriales, en las que se señala que el Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRO de la tercera fuerza nacional; así como también establece que Calderón (refiriéndose al Presidente Felipe Calderón) Peña (Refiriéndose al Gobernador del Estado de México Enrique Peña) y Ebrard (refiriéndose al jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard) impulsan acciones contra la Crisis; en dicho promocional también se señala que la revista realiza análisis de la información que se genera en el mundo y por último informa que esta a la venta en puestos de revista y periódicos.*

Al realizar un análisis del contenido del spot, se puede deducir sin lugar a dudas que dicho material auditivo no contiene propaganda electoral, tal y como lo pretende afirmar ese Instituto.

Basándonos en lo establecido en el artículo 228 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 228.- (Se transcribe)

*De la lectura anterior, se desprende que el spot publicitario de la revista **CAMBIO** transmitido por la estación **XEITE-AM** los días 27 al 30 de junio de 2009, no encuadra en el supuesto legal referido, ya que no es un conjunto de escritos, ni publicaciones, ni imágenes, ni proyecciones, ni de expresiones, ya que el medio que represento es una estación de radio, por lo que materialmente es imposible que realice las anteriores manifestaciones gráficas, así como tampoco es un **partido político, candidato registrado, ni simpatizante** de ningún partido político, debido a que es una persona moral privada cuya actividad es la explotación y operación de estaciones de Radiodifusión en la República Mexicana; así como tampoco mi mandante presentó ante la ciudadanía candidaturas registradas, sino que*

simplemente transmitió publicidad comercial de una publicación que realiza actividades periodísticas y reportajes de conformidad con el ejercicio de libertad de expresión e imprenta consagrado en los artículos 6o. 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la misma cumple con las garantías de respeto a la vida privada, la moral y la paz pública; tal y como lo viene haciendo desde el año 2006.

Así mismo, es de suma importancia hacer notar que dentro de la denuncia presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se le imputa a mi representada la transmisión de un spot que dicha autoridad electoral denomina como **"Revista Cambio - Versión 2"**, hecho que carece de veracidad y sustento, ya que mi representada únicamente transmitió en radio una sola versión de dicho spot, el cual es completamente diferente de los transmitidos a través de Televisa y Televisión Azteca. El cual adjunto al presente contrato a través de un disco compacto que se describe en el capítulo de PRUEBAS correspondiente.

Así mismo y para mayor abundamiento el spot transmitido los días 27 al 30 de junio de 2009, no se ubica dentro del supuesto establecido en el párrafo 4 del artículo 228 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en primer lugar el spot de la revista **CAMBIO** transmitido en las fechas referidas, no es propaganda electoral, tal y como quedo demostrado en el párrafo inmediato anterior, y en segundo término por que en ningún momento ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, ni la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado, ya que este spot solo promociona la revista **CAMBIO** mencionando los artículos periodísticos, de investigación e información mas importantes de la misma, sin más animo que el de promover la revista en cuestión.

D) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señala dentro de la fundamentación y motivación que pretende realizar para tratar de encuadrar el spot publicitario como un spot de propaganda electoral, expresa que la definición de propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo establecido por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que este ordenamiento jurídico solo es un punto de partida para establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar características que al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

De la simple lectura del párrafo que antecede se puede apreciar la violación flagrante por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para que una autoridad pueda configurar que una conducta es violatoria de un precepto legal, este debe de encuadrar perfectamente con el tipo que se supone se ha violentado, no se puede aplicar una sanción por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretado por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

MULTAS E INFRACCIONES. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)

E) Mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, al realizar la transmisión de los spots promocionales de la revista **CAMBIO correspondientes a la semana del 28 de junio al 04 de julio de 2009, transmitido los días 27 al 30 de junio del año en curso, no contienen en ninguno de sus elementos propaganda electoral, tal y como lo reconoce expresamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, en el oficio número **SCG/1856/2009** de fecha 30 de junio de 2009, página 11 párrafo tercero, al afirmar que la transmisión del spot promocional de la revista **CAMBIO** por si mismo no constituye propaganda electoral.**

En perjuicio de lo anterior, la Dirección antes referida continúa manifestando que al adminicular el spot de la revista **CAMBIO** transmitido por mi mandante con el spot de la revista **CAMBIO** transmitido en Televisión los días 26 y 27 de junio de 2008, en donde se muestra la preponderancia del emblema del Partido Verde Ecologista de México y que al crearse un "vínculo objetivo" entre ambos spots, esa Dirección llega a la conclusión de que el spot de radio transmitido en la estación **XEITE-AM** de la Ciudad de México, Distrito Federal, constituye "materialmente propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

*Este hecho es totalmente ilegal y violatorio de las garantías de mi representada **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, ya que a mi mandante en ningún momento se le puede sancionar por conductas llevadas a cabo por otro medio distinto al de la estación **XEITE-AM** de la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo pretende hacer la Dirección antes referida con los canales de televisión concesionados a las empresas Televisa y Televisión Azteca; así mismo tampoco se puede sancionar a mi representada toda vez que los elementos que de conformidad con lo sostenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constituyen propaganda electoral, son los elementos visuales consistentes en: El emblema, signos y expresiones del Partido Verde Ecologista de México, las cuales en radio es imposible materializar, debido a la propia naturaleza de la difusión de los mensajes por este medio, tal y como se desprende del testigo del spot transmitido por mi mandante.*

Mi representada no puede responder por conductas, hechos y acciones de otros medios, ni de otras persona morales, así como tampoco de transmisiones ajenas a las nuestras, mas aún si estas se realizan dentro de medios de propagación diferentes, tales como lo son la televisión en relación con la radio; por lo que dicha Autoridad es errónea al tratar de imputar a mi representada conductas que no le son propias y de querer relacionar el spot transmitido por mi mandante que no contiene propaganda de carácter electoral, con el spot transmitido a través de Televisa y Televisión Azteca; lo que nos lleva a la conclusión tal y como lo ha afirmado la propia demandante que mi representada no ha realizado conductas que contravengan los preceptos legales invocados por la Autoridad.

También cabe referir que es improcedente sancionar a mi mandante, con fundamento en hechos que le son ajenos, como lo son los descritos anteriormente, en virtud de que dicha sanción sería trascendental, y por lo tanto, violatoria del artículo 22 Constitucional.

*F) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos afirma de igual forma que mi representada actualizo la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya mencionado, derivado de la transmisión de presunta propaganda electoral contenida dentro del promocional "**Revista Cambio - Versión 2**" violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera clara y legal propaganda electoral en **televisión**, adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al **Partido Verde Ecologista de México**, lo cual no es procedente ya que en primer lugar mi representada no otorgo a favor del Partido Verde Ecologista de México, ni de ningún partido político tiempo adicional al establecido por el Instituto Federal Electoral, así como también hemos dado cabal cumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por ese H. Instituto, lo único que mi mandante realizo como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos anteriores es promover comercialmente la revista **CAMBIO** como lo hemos venido haciendo semana a semana desde el año 2006.*

*En segundo lugar me permito precisar que mi representada jamás violó la forma de distribuir las prerrogativas en Radio y Televisión que le corresponden a los partidos políticos en Televisión, como lo asevera la autoridad, en el último párrafo de la página 9 del oficio número **SCG/1856/2009** toda vez que mi representada es concesionaria de una estación de radio como lo es la **XEITE-AM**, por lo que materialmente es imposible que mi representada pudiera incurrir en tal violación.*

*Por último me permito manifestar que la transmisión del spot en radio de la revista **CAMBIO** los días 27 al 30 de junio de 2009, solo constituye un acto meramente comercial, el cual es la venta de tiempo de transmisión para que otra persona moral cuyo objeto social es el de comercializar publicidad en estaciones de radio y televisión, distinta a mi representada publicitara bienes y servicios, por lo cual mi mandante en el supuesto sin conceder de que el contenido de los spots publicitarios pudiera ser violatorio de algún precepto legal de los ya invocados, es obvio que mi mandante actuó de buena fe, en el ejercicio de los derechos que le otorga el título de concesión respectivo.*

Sirva de apoyo a lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de 'jurisprudencia:

SUP-RAP-95/2009.- (Se transcribe).

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estéreo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), deberá declararse infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, me permito ofrecer las siguientes:

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad atentamente pido:

PRIMERO.- *Me tenga por presentado con la personalidad con que me ostento, en virtud de estar debidamente reconocida en autos.*

SEGUNDO.- *Una vez analizada la información y documentos que se adjuntan al presente escrito, se deje sin efectos el presente procedimiento por lo que hace a mi mandante Radiodifusoras Capital, S.A. de C. V., toda vez que no se violenta ninguna disposición legal.*

Adjunto a su escrito de queja presentó un disco compacto y un contrato.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hecha valer por Televimex S.A. de C.V.

En esta tesitura, el Lic. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televimex S.A de C.V., hizo valer como causal de improcedencia las siguientes:

- A)** derivada del artículo 368, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estima que el representante del Partido de la Revolución Democrática, omitió acompañar a la denuncia que originó este expediente, algún documento que acreditara su personería, por lo que su queja debe desecharse, y
- B)** La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso A) que antecede, en consideración de esta autoridad, relativa a la falta de un documento que acredite la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática, tales argumentos son improcedentes, toda vez que obra en los archivos de este Instituto, el nombramiento del C. Rafael Estrada Hernández como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, documento signado por el C. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional de dicho instituto político, en el que realiza dicho nombramiento.

En tal virtud, una vez que la Secretaría del Consejo General de este Instituto recibió el escrito de queja formulado por el C. Rafael Estrada Hernández, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, admitió a trámite su denuncia, reconociendo expresamente la personería con la que se ostentó, razón por la que resulta válida su comparecencia ante esta autoridad electoral.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Lic. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televimex S.A de C.V., resulta improcedente.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso B), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que al conocer el contenido de los hechos que sustentan las denuncias acumuladas en el presente, conjuntamente con los medios de convicción que aportaron los denunciantes para dar sustento a su ocurso, considera que en principio existen elementos indiciarios para su tramitación, ya en su momento procesal y analizado y valorado el caudal probatorio aportado por las partes determinará lo conducente.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciantes se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En adición a lo anterior, debe decirse que los denunciantes aportaron elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por Televimex S.A. de C.V.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A) Si “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” y “Prime Show Productora, S.A. de C.V.”, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Cambio”, correspondiente al número 374, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difundió propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Si “Televimex, S.A. de C.V.”, “Televisión Azteca S.A de C.V.” y “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Cambio”, correspondiente al número 374, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C) Si el Partido Verde Ecologista de México, a través de la presunta difusión de los promocionales referidos en los inciso que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de su propaganda electoral difundida a través de un medio impreso (Revista Cambio), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva y radiofónica en cuestión.

De forma ilustrativa se describen los promocionales a los que se ha hecho alusión:

PROMOCIONAL "PVEM -Revista Cambio" (PRIMERA VERSION)**Voz en off:**

Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... ¿Qué fue? La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde que si el gobierno no te da las medicinas o la educación que te mereces que te los pague... Los bonos de educación y los vales para medicinas ya son una realidad en países como Chile y Argentina, Cambio de esta semana."

Imagen 1

Aparece la palabra "CAMBIO" con letras en color rojo y un fondo blanco

Imagen 2

Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo de Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.

Imagen 3

Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este último logotipo cae de la parte superior de su barra.

Imagen 4

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra; "CAMBIO" en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda; "CRECE EL VERDE". En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda. "AL RESCATE DE LA ECONOMIA"

Imagen 5

Se observa un anuncio espectacular que proyecta propaganda del Partido Verde Ecologista de México. En dicho espectacular se aprecia, del lado izquierdo, una foto del actor Raúl Araiza vistiendo una camisa blanca, levantando su puño derecho a la altura de su pecho, y en la parte interior de la foto aparece la leyenda "RAUL ARAIZA." En la parte central del anuncio espectacular se observa la siguiente leyenda "NOS INTERESA TU VIDA"

PENA DE MUERTE A ASESINOS Y SECUESTRADORES VOTA POR UN MEXICO VERDE

Texto indescriptible'

En la parte inferior izquierda del supuesto anuncio espectacular se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 6

Del lado izquierdo, se proyecta el siguiente texto:

'Si el gobierno no te da servicios de salud y educación

¡Que te los pague!

Del lado derecho se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Conforme avanza la transmisión del promocional se proyecta únicamente el texto transcrito en el párrafo que antecede, omitiendo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: 'Bonos de educación'. Alrededor de éste se observa, aparentemente, texto de la revista.

Imagen 8

Se proyecta, aparentemente, una página de la revista mostrando, del lado superior izquierdo, con letras en color verde y de gran tamaño el siguiente título: 'Vales para medicinas'. Debajo de este título aparece propaganda del Partido Verde Ecologista de México, consistente, en su lado izquierdo, de una foto de la actriz Maite Perroni, vistiendo una blusa en color verde; en la parte central se muestra la siguiente leyenda: "VALES PARA MEDICINAS, COMPUTACION E INGLES VOTA". En la parte inferior derecha se muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Alrededor de lo descrito se observa, aparentemente, texto de la revista.

Imagen 9

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra 'CAMBIO' en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: 'CRECE EL VERDE'. En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda: 'AL RESCATE DE LA ECONOMIA'.

PROMOCIONAL "Revista –Cambio Versión 2"**Voz en off:**

Revista Cambio, el partido verde podría desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional... además la economía nacional se desploma conoce las medidas de emergencia para disminuir los efectos de la crisis, evitar el cierre de empresas y la caída del empleo...Muere el rey del pop Michael Jackson...entérate de todo

Imagen 1

Aparece la palabra "CAMBIO" con letras en color rojo y un fondo blanco.

Imagen 2

Se aprecia del lado izquierdo una barra en color amarillo y en su parte superior aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Del lado derecho, se muestra una barra en color verde, y en su parte superior el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en forma de circunferencia; creciendo en longitud la barra y en amplitud la circunferencia.

Imagen 3

Se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Este último logotipo aumenta en la amplitud de su circunferencia hasta golpear el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y crear un efecto de que este último logotipo cae de la parte superior de su barra.

Imagen 4

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra "CAMBIO" en letras de color rojo. Asimismo, se muestra una especie de gráfica de barras, consistente en cuatro barras de colores rojo, azul, amarillo y verde cada una de ellas, y en un orden progresivo descendente. La primera barra, en color rojo, tiene en su parte superior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. La segunda barra, en color azul, en su parte superior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. La tercera barra, en color amarillo, en su parte superior presenta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. La cuarta barra, en color verde, en su parte superior muestra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en un tamaño mayor al resto de los otros logotipos. En la parte inferior de las barras se aprecia la leyenda: "CRECE EL VERDE". En la parte inferior de la revista se muestra la leyenda: "AL RESCATE DE LA ECONOMIA".

Imagen 5

Se observa a un señor con uniforme azul trabajando en una maquina (imagen rodeada de letras) dando la impresión de que se tratada de una página de la revista.

Imagen 6

Aparece una imagen de Felipe Calderón con camisa blanca, apareciendo el escudo nacional mexicano de fondo. En el ángulo inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda en letras blancas "CONTROL DAÑOS" (imagen rodeada de letras).

Imagen 7

Aparece Enrique Peña Nieto con camisa blanca y mangas dobladas y aplaudiendo. En el ángulo inferior izquierdo aparece la siguiente leyenda "PROTEGER EL EMPLEO" la palabra "proteger" esta en color rojo, mientras que "el empleo" esta en color blanco (imagen rodeada de letras).

Imagen 8

Aparece Marcelo Ebrard con la frase "GRUPOS VULNERABLES", la primera palabra en color blanco y la segunda en amarillo.

Imagen 9

Aparece el artista Michael Jackson y la leyenda "Ha muerto el rey" en letras rojas.

PROMOCIONAL CAMBIO RADIO**Voz en off:**

La actualidad del país y el mundo al alcance de sus manos. Revista Cambio. Revista Cambio. Cambio.

Crece el Verde. El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional. Cambio. Al rescate de la economía, Calderón, Peña y Ebrad impulsan acciones contra la crisis. Revista Cambio. El análisis de la información que se genera en el mundo. Revista Cambio. En puestos de revistas y tiendas departamentales. Revista Cambio.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Partido Verde Ecologista de México, no contravino la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito de fecha veintisiete de junio del año en curso, signado por el Dip. Jesús Sesma Suárez, Secretario de Comunicación Social, dirigido al Director General de la Revista "Cambio" en la que manifestó medularmente lo siguiente:

*"Por medio de la presente le agradezco la nota publicada referente a la posición electoral respecto al Partido Verde Ecologista de México, en su revista **CAMBIO**, número 374, pero, en virtud a los últimos criterios esgrimidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a que en medios electrónicos salga contenido de medios impresos como son revistas, periódicos, etc., le solicito de la manera más atenta, que gire las instrucciones necesarias para que se deje de transmitir el spot relacionado con nuestro Instituto Político Nacional, que aparece en la revista **CAMBIO**, número 374, por las razones expuestas líneas arriba."*

Como se observa, el Dip. Jesús Sesma Suárez, Secretario de Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, reconoció la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez solicitó al Director General de la Revista Cambio dejara de transmitir el spot identificado como **PVEM -Revista Cambio**, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

Por su parte, el C. Alejandro Envila Fisher, Director Editorial de la Revista Cambio, a través de escrito de fecha veintisiete de junio del año en curso, reconoció expresamente la transmisión del promocional identificado como **'PVEM -Revista Cambio'**, señalando que modificaría su contenido, mismo que textualmente señala que:

*"Me dirijo a Usted para informarle que, en virtud de que los promocionales difundidos en medios electrónicos relativos a nuestra edición 374 de la revista **CAMBIO** han generado diversos comentarios, algunos orientados a señalar que podrían existir violaciones a la normatividad electoral vigente, me permito manifestar lo siguiente:*

*La revista **CAMBIO** tiene un compromiso indeclinable con el respeto al Estado de derecho y con la consolidación de la democracia mexicana. Sabemos de la importancia de que la elección del 5 de julio transcurra con la mayor normalidad y participación ciudadana que sea posible. En virtud de ello y aunque estamos convencidos de no haber violado en ninguna forma las leyes electorales, en aras de ayudar a cerrarle el paso a las controversias sobre la calidad de la elección, hemos decidido modificar el contenido del promocional en comento.*

Anexo encontrará la modificación que hemos decidido hacer, con la única intención de abordar a que el proceso electoral culmine sin complicaciones.

*Sobre el particular, le informo que los promocionales de la edición 374 de la revista **CAMBIO**, culminarán su difusión en el último minuto del 1 de julio, ella para que su presencia en los medios electrónicos tampoco pueda ser interpretada como una violación a la ley electoral."*

Como se observa, el Director Editorial de la revista Cambio, reconoció expresamente la difusión del promocional denominado **'PVEM -Revista Cambio'**, toda vez refirió genéricamente que para evitar controversias modificaría su contenido.

Por su parte, el apoderado legal de Radiodifusoras Capital S.A de C.V., mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso, y en respuesta al oficio número SCG/1856/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario de Consejo General de este Instituto, señaló que efectivamente los días veintisiete y veintiocho de junio del año en curso transmitió el promocional identificado como "Revista -Cambio Versión 2", y que el mismo se transmitió en la estación identificada como XEITE-AM, y su difusión obedeció a un contrato celebrado por Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., de fecha primero de enero de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

1. Que con relación a la información solicitada en el punto tercero; numeral 1 del acuerdo que se refiere en el oficio que se contesta, me permito informar que me mandante en efecto, transmitió los días 27 y 28 junio pasado, el promocional denominado "Revista Cambio- Versión 2"

Como se observa, Grupo Radiodifusoras Capital S.A de C.V. tiene contratada la totalidad de la publicidad que se transmite en la estación radiofónica de mérito, reconociendo expresamente que la contratación del promocional identificado como **"CAMBIO RADIO"**, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

Asimismo, Grupo Radiodifusoras Capital S.A de C.V., a través del escrito por el cual dio contestación al procedimiento que se inicio en su contra, aportó un contrato que celebró con la sociedad Radiodifusoras Capital, SA de C.V., por medio del cual esta ultima le solicitó la comercialización del tiempo de transmisión de sus emisoras entre ellas, la frecuencia, XEITE-AM 830 Khz, precisando que Prime Show Productora, SA de C.V., es a su vez, la encargada de comprarle tiempo de transmisión, para proporcionar servicios de difusión de publicidad de las emisoras de radiodifusión, entre los que se encuentran los de la revista "Cambio".

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

(...)

En este caso específico de la revista en cuestión, como ya se ha venido señalado, la sociedad Prime Show Productora, S.A. de C.V., quien adquirió tiempo de transmisión de la estación radiodifusora XEITE-AM, es la única responsable del contenido, edición y producción de los promocionales que se transmiten en dicho tiempo, de los cuales mi representada solo actuó como intermediaria comercial, del tiempo de transmisión en las estaciones de radio con las cuales tiene relación contractual.

(...)

Como se observa, Grupo Radiodifusoras Capital S.A de C.V. refiere que la persona moral denominada Prime Show Productora, S.A. de C.V., fue quien adquirió tiempo de transmisión de la estación radiodifusora XEITE-AM, por lo que es la única responsable del contenido, edición y producción de los promocionales que se transmiten en dicho tiempo, precisando que solo actuó como intermediaria comercial en la difusión de los promocionales radiofónicos.

Por su parte el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso, señaló que su representada, celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada Prime Show Productora, S.A de C.V., con fecha dos de enero de dos mil nueve, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Cambio" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana, mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"

...Al respecto, se precisa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada Prime Show Productora, S.A. de C.V. (Prime Show) el día dos de enero de dos mil 2009, cuyo objeto fue la transmisión de mensajes publicitarios de la revista denominado "Cambio" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de estaciones repetidoras en la República Mexicana...

"

Asimismo, en el escrito a través del cual dio contestación al presente procedimiento, ratificó dicha difusión, cuya parte conducente a continuación se reproduce:

"1. - Lo transmisión del promocional objeto del presente procedimiento fue acordado con una persona moral de derecho privado, esto es, PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. de C.V., por virtud del contrato de prestación de servicios televisivos que se ha hecho referencia.

De esto manera, al tratarse de una persona moral privada legitimada para comprar tiempos en televisión y con un objeto social que no lo vinculo con los sujetos impedidos por ley de comprar tiempos bajo cualquier modalidad de transmisión, mi representado no tenía impedimento legal alguno, en principio, paro celebrar lo operación, y en tal virtud lo hipótesis normativo o que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso o) del COFIPE no se surte."

Como se aprecia, Televisión Azteca, no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente la transmisión de los mensajes publicitarios de revista denominada "Cambio, en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

De igual forma el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso, señaló que, la difusión del promocional de la revista "Cambio", fue difundida en razón de la existencia de un contrato de prestación de servicio publicitarios de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, celebrado entre Televisa S.A. de C.V., y la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A. de C.V.

"Que con respecto al oficio citado en la referencia, mediante el cual nos solicita se proporcione la información referente a la difusión del promocional referente a la difusión del promocional de la revista Cambio que adjunta en CD al oficio de referencia, hago de su conocimiento a ese H. Instituto, que la propaganda comercial fue difundida en razón de la existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 25 de junio de 2009, (se adjunta al presente copia simple como ANEXO 1), celebrado por las personas morales denominadas Televisión, S.A de C.V., y la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A de C.V."

Como se aprecia, Televimex, no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió genéricamente que la difusión del promocional materia de inconformidad derivó del contrato de servicios publicitarios que celebró con la empresa publicitaria Prime Show Productora, S.A de C.V., por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

Por su parte, el representante legal de Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento reconoció que la publicidad que se realiza a la revista "Cambio" es a través de la empresa "Prime Show Productora, S.A. de C.V."

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

"Que mi mandante, contrató, para la producción, contratación y gestión de la publicidad de sus publicaciones, incluida la Revista "Cambio", a la sociedad "Prime Show Productora, S.A. de C.V., empresa productora que sería la responsable de contratar la publicidad de las publicaciones de mi mandante en los medios de comunicación, incluyendo en su caso, Radio y Televisión, así como de la producción, y verificación de dicha publicidad ante los diversos medios de comunicación."

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del Partido Verde Ecologista de México, Radiodifusoras Capital S.A de C.V., apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha día veintiséis de junio del año en curso, el cual obra en el oficio número STCRT/8148/2009, respecto de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, del cual se identificó que las personas morales Televimex, S.A de C.V., concesionaria de XEW-TV Canal 2 y XHGC- TV Canal 5, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDF-TV Canal 13, fueron quienes transmitieron el promocional identificado como 'PVEM -Revista Cambio' como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:19:11
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:29:12
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:41:18
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:19:12
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:32:38
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:51:01

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	20:29:02
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	20:45:31
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:02:37
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:22:11
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:31:27
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	22:01:03

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	21:52:22

- Oficio número STCRT/8166/2009, de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual envía alcance al oficio número STCRT/8148/2009, remitiendo un reporte actualizado respecto de las transmisiones detectadas del promocional "PVEM- Revista Cambio", haciendo constar lo siguiente:

"En alcance al oficio STCRT/8148/2009, adjunto el envío reporte actualizado, con corte de las 15:00 horas, respecto de las transmisiones detectadas del Promocional 'PVEM-Revista Cambio' que se detectó a partir de ayer.

PROMOCIONAL REVISTA CAMBIO (PVEM)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:19:11
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:29:12
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	20:41:18
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:19:12
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:32:38
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	21:51:01
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	22:18:41
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	22:31:33
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	23:14:54
CANAL 2 XEW-TV	26/06/2009	23:24:37
CANAL 2 XEW-TV	27/06/2009	08:43:38
CANAL 2 XEW-TV	27/06/2009	09:16:38
CANAL 2 XEW-TV	27/06/2009	10:15:37
CANAL 2 XEW-TV	27/06/2009	10:52:27

PROMOCIONAL REVISTA CAMBIO (PVEM)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	20:29:02
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	20:45:31
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:02:37
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:22:11
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	21:31:27
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	22:01:03
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	22:31:48
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	23:35:59
CANAL 5XHGC-TV	26/06/2009	23:47:11

PROMOCIONAL REVISTA CAMBIO (PVEM)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	27/06/2009	12:27:34
CANAL 7 XHIMT-TV	27/06/2009	13:02:45
CANAL 7 XHIMT-TV	27/06/2009	14:46:21
CANAL 7 XHIMT-TV	27/06/2009	15:06:10

PROMOCIONAL REVISTA CAMBIO (PVEM)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 EXDF-TV	26/06/2009	21:52:22
CANAL 13 EXDF-TV	26/06/2009	23:43:19
CANAL 13 EXDF-TV	27/06/2009	13:16:02
CANAL 13 EXDF-TV	27/06/2009	13:33:40
CANAL 13 EXDF-TV	27/06/2009	14:24:17
CANAL 13 EXDF-TV	27/06/2009	14:52:22

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha día veintiocho de junio del año en curso, el cual obra en el oficio número STCRT/8167/2009, respecto de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, del cual se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, transmitió el promocional identificado como **'Revista Cambio- Versión 2'** como se detalla a continuación:

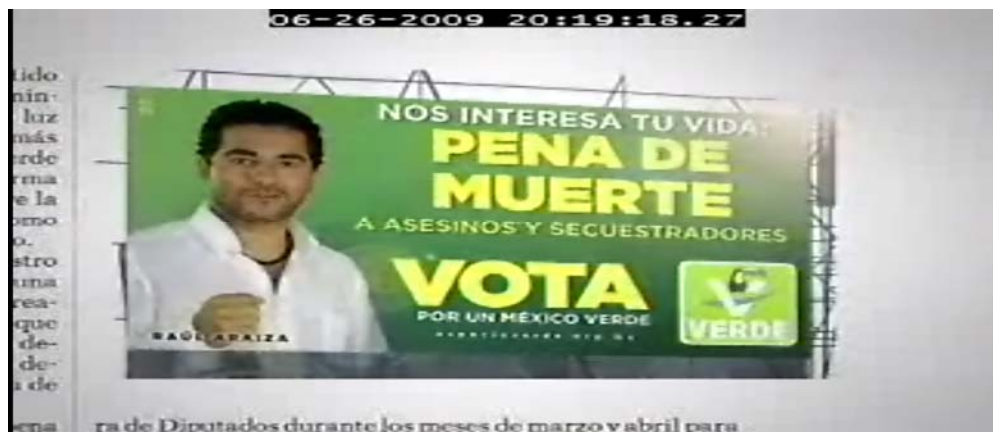
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:27:56
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:42:43
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	18:57:40
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	19:12:16
CANAL 7 XHIMT-TV	28/06/2009	19:26:37
CANAL 13 XHDF-TV	28/06/2009	18:22:47

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante los días veintisiete y veintiocho de junio del año en curso, el cual obra en el oficio número STCRT/8209/2009, respecto de la difusión de propaganda electoral en radio ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, del cual se identificó que la persona Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz, transmitió el promocional identificado como **'Revista Cambio- Versión 2'** (VERSION RADIO), identificado como "CAMBIO RADIO" como se detalla a continuación:

EMISORAS	FECHA	HORA
XEITE-AM 830 KHZ	27/06/2009	18:45:53
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	09:26:15
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	18:45:02
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	23:01:26
XEITE-AM 830 KHZ	28/06/2009	23:41:43

- Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/1486/2009, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de la empresa TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, a través del cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la empresa antes referida, para el período comprendido del tres de mayo al cinco de julio del año en curso.
- Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009, dirigido al Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de la empresa TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, a través del cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la empresa antes referida, para el período comprendido del tres de mayo al cinco de julio del año en curso.

- Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/1451/2009, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Radiodifusoras Capital S.A de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, a través del cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la empresa antes referida, para el período comprendido del tres de mayo al cinco de julio del año en curso.
- De igual forma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexo a su oficio numero STCRT/8148/2009, de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene el promocional materia de inconformidad, '**PVEM -Revista Cambio**', mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertas, cuyas imágenes se reproducen a continuación:





se ocupa en gastos administrativos.

Bonos de educación

La propuesta del Partido Verde en cuanto a educación busca impulsar la educación básica a nivel secundaria, reforzando herramientas que son básicas para el desarrollo profesional, como es el

padres podrán e inglés que elij Y pa modifi de que t cativo e efectivo

EXPERI
Xavier salud y califica

Vales para medicinas

De un vale, cualquier gobierno de la presente legislatura en 30 días. Entre vales no serán intercambiables por efectivo para evitar que se los dé en una sola década de dolo.

También, cualquier gobierno de la presente legislatura en 30 días en instituciones públicas o privadas que el servicio médico a la vida, así como preventa de medicamentos de emergencia.

VALES PARA MEDICINAS COMPUTACIÓN E INGLÉS VOTA

Las elecciones serán en 330 millones de pesos el año en el momento de votar. Se podrá haberse dicho anteriormente en los centros públicos de salud.

Una leyenda sencilla a través de Vales de a los servidores públicos el pago del mismo al final para una leyenda sencilla como EMSS.



- De igual forma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexo a su oficio numero STCRT/8167/2009, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene el promocional materia de inconformidad, "Revista Cambio -Versión 2" mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, cuya imagen principal se reproducen a continuación:



- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexo a su oficio numero STCRT/8209/2009, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene el promocional materia de inconformidad, denominado “Revista –Cambio Versión 2” (Versión radio) identificado como “CAMBIO RADIO”, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales realizados por la revista denominada “Cambio” y los cuales se hace referencia expresa al Partido Verde Ecologista de México, spots denominados “PVEM - Revista Cambio”, “Revista –Cambio Versión 2” y “CAMBIO RADIO”, que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, se acredita que en el promocional identificado como ‘**PVEM -Revista Cambio**’ se aprecia el emblema del partido político denunciado, así como anuncios espectaculares alusivos a las propuestas de pena de muerte y vales de medicina y educativos promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, en los que se aprecia a los CC. Maite Perroni y Raúl Araiza, quienes pública y notoriamente son personajes que forman parte de la propaganda electoral que dicho instituto político difunde durante el proceso electoral 2008-2009, además de que se alude de manera expresa a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo la entidad política en cuestión en el transcurso del actual proceso electoral federal con la finalidad de posicionar a dicho instituto político, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 2 y 5 de Televimex S.A de C.V. y 7 y 13 de Televisión Azteca, en la pauta que obra a fojas 165, 166, y 167 de esta resolución.

Asimismo, se acredita que el promocional identificado como “Revista –Cambio Versión 2” muestra los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática, y preponderantemente el del Partido Verde Ecologista de México, dado que enfatiza la imagen del logo en cuestión, circunstancia que administrada con las imágenes contenidas en la primera versión del mismo, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.

De la misma forma, se acredita que el promocional identificado como “CAMBIO RADIO”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido de los promocionales difundidos en televisión, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Ejemplar de la revista denominada "Cambio", número 373, publicada por Editorial Grupo Mac, S.A., el día veintiuno de junio del año en curso,
- Copias Certificadas de la revista denominada "Cambio", número 374, publicada por Editorial Grupo Mac, S.A., el día veintiocho de junio del año en curso.
- Ejemplar de la revista denominada "Cambio", número 374, publicada por Editorial Grupo Mac, S.A., el día veintiocho de junio del año en curso, cuyas imágenes se reproducen a continuación:





se ocupa en gastos administrativos.

Bonos de educación

La propuesta del Partido Verde en cuanto a educación busca impulsar la educación básica a nivel secundaria, reforzando herramientas que son básicas para el desarrollo profesional, como es el

padres podrán e inglés que elij Y pa modific de que t cativo e efectivo

EXPERI
Xavier salud y califica



Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b) y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe decir que si bien el contenido de la revista en cuestión reviste un carácter indiciario, el mismo no se encuentra desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fue un hecho controvertido en autos, por lo que la publicación de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

PRUEBAS APORTADAS POR RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del contrato de compraventa de fecha primero de enero de dos mil nueve, celebrado entre las personas morales denominadas "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusora Capital, S.A. DE C.V.", mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada radiodifusora.
- Bitácora de transmisión de la concesionaria identificada con las siglas XEITE- AM, correspondiente al periodo del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado entre Radiodifusoras Capital S.A de C.V., y Grupo Radiodifusoras, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada radiodifusora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TECNICAS

- Disco compacto en formato de audio mp3, que contiene diversos promocionales relacionados con la revista "Cambio", transmitidos en el periodo de abril a junio del dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, misma que valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, produce a esta autoridad indicios de la difusión de promocionales por parte de la radiodifusora denunciada alusivos a la revista "Cambio".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISION AZTECA S.A DE C.V.**DOCUMENTALES PUBLICAS**

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios televisivos, pasado ante la fe del Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario Público 140 del Distrito Federal, celebrado entre las personas morales denominadas "TV AZTECA, S.A. DE C.V." y "PRIME SHOW PRODUCTORA, S.A. DE C.V."

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la existencia del contrato en cuestión, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe del contenido del contrato de prestación de servicios televisivos, sin embargo, su alcance se limita a dar indicios respecto a la presunta la celebración de un convenio de prestación de servicios televisivos entre TV Azteca S.A de C.V., y Prime Show Productora, S.A de C.V., elemento que valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten a esta autoridad colegir que los promocional identificados como "PVEM - Revista Cambio" y "Revista -Cambio Versión 2" fueron contratado por Prime Show Productora, S.A de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos c) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR "GRUPO RADIODIFUSORA CAPITAL, S.A DE C.V."**DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copia simple del contrato de compraventa de fecha primero de enero de dos mil nueve, celebrado entre las personas morales denominadas "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusora Capital, S.A. DE C.V.", mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada radiodifusora.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha primero de enero de dos mil nueve, celebrado entre las empresas "Prime Show Productora, S.A de C.V. y Grupo Radiodifusora Capital, S.A de C.V., a través del cual se contrata la difusión de promocionales en radio, entre ellos el identificado como "CAMBIO RADIO".
- Copias simples de las bitácoras de transmisión de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año en las que se establece la publicidad de la emisora.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que ellas se consignan, y su alcance se limita a dar indicios respecto del contrato celebrado entre las personas morales denominadas "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", así como del acuerdo celebrado entre la primera de las citadas con "Prime Show Productora, S.A. de C.V., elemento que valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten a esta autoridad colegir que el promocional identificado como "CAMBIO RADIO" fue contratado por Prime Show Productora, S.A de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TECNICAS

- Disco compacto en formato de audio, que contiene la grabación del spot de la revista "Cambio", identificado como "Revista -Cambio Versión 2" .

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que el mismo fue producido por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, misma que valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, genera indicios de la difusión de la propaganda materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A DE C.V.**DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copia simple del contrato de prestación de servicios, de fecha primero de marzo de dos mil nueve, celebrado entre las empresas "Prime Show Productora, S.A. de C.V. Y "Mac Ediciones Y Publicaciones, S.A. de C.V."
- Ejemplar de la revista "Cambio", número 374 correspondiente al periodo del 28 de junio al 4 de julio de dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que ellas consignan y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS TELEVIMEX S.A DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de un contrato de Prestación de Servicios Televisivos, celebrado entre Televimex S.A de C.V., y Prime Show Productora, S.A de C.V. de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve.
- Reporte de Transmisiones de la empresa Televimex, S.A de C.V., respecto de los promocionales contratado por Prime Show Productora, S.A de C.V., correspondientes a los días veintiséis y veintisiete de junio del año en curso.
- Factura número 1184 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, por concepto de intercambios de publicidad, a favor de la empresa Mac Ediciones y Publicaciones, S.A de C.V.
- Factura número 13903 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por concepto de servicios de publicidad, a favor de la empresa Mac Ediciones y Publicaciones, S.A de C.V.,

Al respecto, debe decirse que dichos elementos probatorios tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos en ellos consignados, es decir, la presunta la celebración del convenio de Prestación de Servicios Televisivos celebrado entre Televimex S.A de C.V., y Prime Show Productora, S.A de C.V., así como las transmisiones del promocional materia de inconformidad, en los horarios señalados en dicho reporte, así como el pago por concepto de servicio y intercambio de publicidad con la empresa Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., las cuales son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten a esta autoridad colegir que los promocional identificado como "PVEM - Revista Cambio" fue contratado por Prime Show Productora, S.A de C.V.

CONCLUSION:

El promocional identificado como "PVEM - Revista Cambio", fue transmitidos al menos catorce impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y nueve impactos en XHGC-TV canal 5; cuatro impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y seis impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 26 y 27 de junio de dos mil nueve con el contenido descrito a fojas 151 a 154 de esta resolución; el identificado como "Revista -Cambio Versión 2" fue transmitido al menos en seis ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 en el día 28 de junio del año en curso con el contenido descrito a fojas 154 a 156 de esta resolución; por último, el identificado como "CAMBIO RADIO", fue transmitido en cinco ocasiones el día 28 de junio del presente año, a través de la señal XEITE- AM, concesionada a Radiodifusoras Capital S.A de C.V, con el contenido descrito a foja 157 del presente fallo.

SEXTO.- Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federa conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"ARTICULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

“ARTICULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTICULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEPTIMO.- En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, “Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales en radio y televisión, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Cambio”, correspondiente al número 374, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la litis, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, respecto a la situación jurídica de “Prime Show Productora, S.A. de C.V.”.

En principio, resulta conveniente precisar que si bien se cuenta con elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad de la persona moral en cuestión en los hechos materia del actual procedimiento, lo cierto es que tomando en consideración que no fue posible obtener datos precisos o fidedignos respecto a su domicilio para llamarla a este procedimiento, con el objeto que esgrimiera su defensa, garantizando con ello el ejercicio de su derecho a audiencia, lo procedente es ordenar que, una vez que se tenga certeza respecto a su domicilio, se le emplaze con la finalidad de que responda a las imputaciones que se desprenden del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, particularmente de los contratos de prestación de servicios televisivos que celebraron las empresas Televimex S.A. de C.V y Televisión Azteca S.A de C.V con la empresa "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", se obtuvo que el domicilio de dicha empresa se encontraba en el inmueble ubicado en Fresnos, número 173 – 2, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, Distrito Federal, sin embargo, al constituirse el C. Notificador adscrito de este Instituto en dicho domicilio, no fue posible diligenciar la notificación de mérito, en virtud de que la persona que se encontraba en dicho domicilio se negó a recibir la notificación manifestando que se trataba de una casa habitacional, además de que no había un solo dato del cual se pudiera desprender que efectivamente se trataba del domicilio de la citada entidad empresarial.

Al respecto conviene reproducir la razón actuarial levantada por el servidor público en cuestión, misma que en la parte conducente estableció que:

México, Distrito Federal, a dos de julio del año dos mil, siendo las dieciocho horas, con cincuenta minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Fresnos, número 173 – 2, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, Distrito Federal, en busca del Representante Legal de Prime Show productora S.A de C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble (...)

RAZON.

El suscrito notificador se constituyó a la hora y días asentados en la presente cédula de notificación, en el domicilio indicado en la misma, el cual se trata de una casa habitación de dos niveles en color rojo con rosa de ventanales de aproximadamente un metro con treinta centímetros, con marco de madera, los ventanales del segundo piso con herrería negra, la puerta de entrada de color negro, ubicándose entre las calles de Laurel y Cedro y de manera horizontal la Av. Ricardo Flores Magón y Eligio Ancona, haciendo constar que después de tocar, en repetidas ocasiones atendió al llamado una persona del sexo femenino de aproximadamente 50 años de, blanca, cabello corto y chino, complexión delgada, que omitió dar su nombre y sin abrir la puerta, comentó que dicha empresa no se encontraba en el domicilio indicado, especificando que eran viviendas..."

Así las cosas, conviene precisar que esta autoridad debe verificar, por todos los medios a su alcance, que la diligencia de emplazamiento se realice en el domicilio de dicha persona moral, con el objeto de que sea llamada debidamente a este procedimiento y se respete su garantía de audiencia.

Cabe referir, que esta circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento, en virtud de que si bien dicha responsabilidad se encuentra relacionada con la conducta atribuible a "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", la misma no depende de la instauración de un procedimiento en contra de la citada persona moral, toda vez que existen elementos necesarios para fincarla sobre las otras entidades implicadas, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos presuntamente responsables, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal electoral para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad se allegue, por todos los medios a su alcance, de los datos que permitan la ubicación fidedigna de "Prime Show Productora, S.A. de C.V." para llamarla al procedimiento correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como "Cambio", correspondiente al número 374 publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

PROMOCIONAL "PVEM -Revista Cambio"

El promocional en cuestión presenta una gráfica animada a través de la cual resalta el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como imágenes correspondientes a anuncios espectaculares alusivos a las propuestas de pena de muerte y vales de medicina promovidas por la entidad política en cuestión, en los que se aprecia a los CC. Maite Perroni y Raúl Araiza, quienes pública y notoriamente forman parte de la propaganda electoral que dicho instituto político difunde durante el proceso electoral 2008-2009, así como a las propuestas de campaña difundidas por el partido denunciado en el transcurso del actual proceso electoral federal, tales como: *"La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde, que si el gobierno no te da las medicinas o a la educación que te mereces, que te los pague"* *"Los bonos de educación y los vales de medicina"*.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como **“PVEM -Revista Cambio”** contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la palabra “vota” en dos ocasiones, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, incluyendo la palabra “vota” en dos ocasiones, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la jornada electoral.

PROMOCIONAL “CAMBIO” TELEVISION 2

Se muestran los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática, y preponderantemente el del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo, al grado que incluye una animación tendenciosa en la que el logotipo de este partido desplaza el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el cual queda inclinado, transmitiendo la idea de preponderancia de uno sobre otro, lo que se corrobora con la voz en off que dice, entre comillas: “El Partido Verde podría desbancar al Partido de la Revolución Democrática de la tercera fuerza nacional”,

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que el promocional identificado como **“Revista -Cambio Versión 2”**, muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.

PROMOCIONAL RADIO

Difunde de manera expresa al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía, transmitiendo la idea de preponderancia sobre el Partido de la Revolución Democrática, lo que se corrobora con la voz en off que dice: "El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, por lo que dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los contratos de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y las empresas televisivas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., así como del celebrado entre la primera de las citadas y Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., se desprende que dicha empresa fue quien ordenó la contratación del citado promocional identificado como "**PVEM -Revista Cambio**", hecho que fue reconocido por las empresas que comparecieron al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y las empresa televisiva Televisión Azteca S.A. de C.V., así como del celebrado entre la primera de las citadas y Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., para la difusión del promocional identificado como "**Revista -Cambio Versión 2**".

Por su parte, el promocional identificado como "**CAMBIO RADIO**", derivó del contrato celebrado entre las personas morales denominadas "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", así como del acuerdo celebrado entre la primera de las citadas con "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", de los que desprende que el promocional en cita fue contratado por mandato de la primera de las citadas, a través de "Prime Show Productora, S.A. de C.V."

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la persona moral denominada 'Prime Show Productora, S.A. de C.V.' no haya sido legalmente emplazada a juicio, pues la conducta infractora de las televisoras se encuentra plenamente acreditada, ya que el reproche que se les formuló es en el sentido de haber difundido propaganda político-electoral ordenada por persona distinta al instituto Federal Electoral; así, al haber aportado a autos las propias televisoras el contrato de referencia celebrado con 'Prime Show Productora, S.A. de C.V.', admiten la existencia de un acto contractual a través del cual adquirieron la obligación de transmitir los spot materia del procedimiento los que contienen propaganda electoral como ha quedado evidenciado y por ello, admiten que una persona diversa al Instituto Federal Electoral les ordenó la transmisión de la citada propaganda.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al instituto federal electoral.

Por lo que es inconcuso que el contenido del artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal al ser de orden público debe ser observado por las televisoras y su actualización con la conducta desplegada por las mismas se verifica sin que sea indispensable que en el presente procedimiento se encuentre emplazada la persona moral, con la que contrató. Esto es, el llamar a juicio a todos los involucrados debe ser observado por la autoridad cuando se éste en presencia de litis consorcio pasivo necesario, esto es, cuando la obligación de concurrir al pelito deriva del litigio ya sea por existir conexidad de causas, es decir, cuando existe identidad de personas y de acciones (pretensiones), o bien, cuando provengan de la misma causa es decir del mismo vínculo jurídico, lo que en el caso concreto no acontece, dado que la conducta desplegada por las televisoras, si bien es cierto que tiene su origen en el contrato con 'Prime Show Productora, S.A. de C.V.' no menos verídico resulta que la conducta referida por sí misma actualiza la infracción normativa sin que requiera la comparecencia a juicio de la diversa persona moral citada, pues aun cuando esta desconociera la existencia del contrato de marras, ello sería intrascendente para la determinar que las televisoras y la radiodifusora difundieron propaganda electoral ordenada por persona diversa al Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad que las personas que realicen conductas infractoras de la ley electoral sean sancionadas y sujetas a un procedimiento sumario y expedito, por lo cual, es procesalmente válido instruir procedimientos cuando se tengan los elementos suficientes para ello, en su caso, si no se tienen determinados todos los infractores la autoridad electoral en el momento que cuente con los elementos necesarios podrá abrir nuevos procedimientos, de tal manera que se logre el fin de una justicia rápida y expedita.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales en televisión, a través de las emisoras concesionadas a las empresas Televimex S.A de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., y en radio a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", es atribuible a "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y a "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales fueron omisas en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrataron promocionales de televisión y en radio en los que incluyeron propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*¹.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por las personas morales "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Cambio", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las televisoras realizaron un contrato de prestación de servicios con la empresa "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", sin embargo la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, cabe precisar que "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V." reconoce expresamente que la publicidad de la revista "Cambio" es realizada por la empresa "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", por lo que la empresa editorial en cuestión, tuvo pleno conocimiento de su difusión, e incluso tuvo la potestad de decidir el contenido de los spots en comentario; en consecuencia, aun cuando "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V." no contrató directamente la difusión de dichos promocionales, sino que esta se llevó cabo entre las concesionarias antes referidas y las empresas Prime Show Productora, S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", dicha empresa reconoció expresamente la posibilidad de determinar cuál debía ser el contenido de los promocionales.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, toda vez que dentro de los archivos de esta Institución obra el escrito signado por el C. Alejandro Envila Fisher, Director Editorial de la revista "Cambio" dirigido al Presidente del Consejo de este organismo autónomo, presentado el día veintiocho de junio del presente año, en el que hace del conocimiento de esta autoridad que modificó el contenido del promocional identificado como "PVEM - Revista Cambio". Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito en cuestión:

"Me dirijo a Usted para informarle que, en virtud de que los promocionales difundidos en medios electrónicos relativos a nuestra edición 374 de la revista CAMBIO han generado diversos comentarios, algunos orientados a señalar que podrían existir violaciones a la normatividad electoral vigente, me permito manifestar lo siguiente:

La revista CAMBIO tiene un compromiso indeclinable con el respeto al Estado de derecho y con la consolidación de la democracia mexicana. Sabemos de la importancia de que la elección del 5 de julio transcurra con la mayor normalidad y participación ciudadana que sea posible. En virtud de ello y aunque estamos convencidos de no haber violado en ninguna forma las leyes electorales, en aras de ayudar a cerrar el paso a las controversias sobre la calidad de la elección, hemos decidido modificar el contenido del promocional en comentario.

Anexo encontrará la modificación que hemos decidido hacer, con la única intención de abordar a que el proceso electoral culmine sin complicaciones.

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

Sobre el particular, le informo que los promocionales de la edición 374 de la revista CAMBIO, culminarán su difusión en el ultimo minuto del 1 de julio, ella para que su presencia en los medios electrónicos tampoco pueda ser interpretada como una violación a la ley electoral."

Como se observa, el Director Editorial de la revista "Cambio" reconoce expresamente que una vez que tuvo conocimiento que el promocional identificado como **"PVEM - Revista Cambio"** podría dar lugar a una transgresión a la normatividad federal electoral, la publicación en cuestión decidió modificar su contenido y presentar a la ciudadanía un promocional con un contenido distinto.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Cambio", tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicó comercialmente a dicha revista y promocionó al Partido Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es "contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral"; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "Cambio", las empresas "Prime Show Productora, S.A. de C.V.", "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", contrataron en radio y televisión, propaganda en la se emplea el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el partido de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por las personas morales "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron promocionales en televisión y en radio que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de las empresas Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V. y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V."

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que aun cuando “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, responsable de la publicación de la revista “Cambio” no contrató directamente la difusión de dichos promocionales, sino que esta se llevó cabo a través de las empresas Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, dicha empresa reconoció expresamente la posibilidad de determinar cuál debía ser el contenido de los promocionales y tuvo el poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se promocionó al Partido Verde Ecologista de México, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de las empresas “Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días veintiséis al veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados por “Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”)
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión y estación radiofónica, con cobertura nacional y local, respectivamente.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral por el Partido Verde Ecologista de México difundidas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema de dicho partido político, así como algunas de las propuestas formuladas por dicho instituto político dentro del actual proceso electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados una vez que se hicieron del conocimiento de las emisoras los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y denuncias de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva XEW-TV, Canal 2; XHGC-TV, Canal 5; XHMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a nivel nacional, y radiofónica XEITE-AM 830 KHz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, por la adquisición de tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de catorce impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y nueve impactos, en XHGC-TV canal 5; diez impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7; seis impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, y cinco impactos en la emisora XEITE-AM 830 KHz.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los catorce impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y nueve impactos, en XHGC-TV canal 5; asimismo con diez impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7; seis impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, y cinco impactos en la emisora XEITE-AM 830 KHz, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, con una multa de multa de **treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$2'000,000.00** (dos millones de pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a Televimex S.A de C.V. y Televisión Azteca S.A de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la obtenida en la página web denominada <http://www.compranet.gob.mx>, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, se desprende que la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.”, obtuvo ingresos que ascienden a la cantidad de \$4,275,961.21 (cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos) durante el año del 2008, derivado de la adjudicación directa contratos celebradas con distintas dependencias, entre las que se encuentran la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Comisión Federal de Electricidad”.

Asimismo, esta autoridad advierte que en atención a que “Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.”, cuenta con diversas publicaciones que se distribuyen a nivel nacional como son los diarios denominados: “Rumbo el Diario mexiquense”; “el Noticiario del estado de México”; “Rumbo de México” y “Cambiopolis”; así como las revistas: “Cambio”; “Cambio Querétaro”; “cambio Valle de México”; “Cambio Estado de México”; “Cambio Jalisco”; “cambio Nayarit”; “Cambio Aguascalientes” y “Encuesta”, en las que aparece publicidad perteneciente a diversas entidades privadas y públicas, que además son difundidas en medios electrónicos, permite colegir que sus ingresos por dicha actividad comercial la ubican como una empresa solvente.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado la difusión de al menos cinco impactos en la emisora XEITE-AM 830 KHz -(los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." y la empresa radiofónica "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.")- señal concesionada a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", para la transmisión de los promocionales, a través de los cuales hacen del conocimiento del público en general la publicación de la edición número 374 de la revista Cambio, año 8, correspondiente al veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil nueve, promocionales en los que se posiciona al Partido Verde Ecologista de México frente al electorado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el caso concreto, la falta acreditada deriva de la difusión de un promocional en radio en el que se alude al Partido Verde Ecologista de México con el objeto de posicionarlo frente al electorado, derivado del contrato celebrada entre "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." y la empresa radiofónica "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", tal como quedó acreditado con las constancias que obran en autos, hecho que no fue controvertido o desvirtuado por alguna de las partes.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos cinco impactos en radio que contienen propaganda electoral, -(los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” y la empresa radiofónica “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, así como los celebrador con “Prime Show Productora”)- como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la estación XEITE-AM 830 AM KHz.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días veintisiete y veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y la empresa radiofónica).
- c) **Lugar.** Los promocionales radiofónicos fueron difundidos en el Distrito Federal, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de la estación de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de posicionar al Partido Verde Ecologista de México, a través de un medio de comunicación social.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados una vez que se hicieron del conocimiento de la emisora los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en la estación XEITE-AM 830 AM KHz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, por la contratación de tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

En tal virtud, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, particularmente que el promocional identificado como **“CAMBIO RADIO”** solo tuvo cinco impactos y que su difusión se limitó al Distrito Federal, lo que atempera la conducta, este órgano resolutor estima que la

infracción cometida por Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” debe ser una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del ordenamiento legal ya citado, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintisiete y veintiocho de junio de dos mil nueve, se difundió en la señal de la emisora de la que es concesionaria “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” debe realizar.

DECIMO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará si Televimex, S.A. de C.V.”, “Televisión Azteca S.A de C.V.” y “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Cambio”, correspondiente al número 374, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como “Cambio”, correspondiente al número 374 publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Que el promocional identificado como **“PVEM -Revista Cambio”** contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la palabra “vota” en dos ocasiones, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

Se afirmó lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

2. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por *propaganda electoral*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Asimismo, se acreditó que el promocional identificado como **“Revista –Cambio Versión 2”**, constituye propaganda electoral toda vez que muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, lo que permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.

De la misma forma se acreditó que el promocional identificado como **“CAMBIO RADIO”**, difunde de manera expresa al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía, transmitiendo la idea de preponderancia sobre el Partido de la Revolución Democrática, lo que se corrobora con la voz en off que dice: “El Partido Verde tiene grandes posibilidades de desbancar al PRD de la tercera fuerza nacional”.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se acreditó que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los contratos de prestación de servicios televisivos celebrados entre “Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y las empresas televisivas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., así como del celebrado entre la primera de las citadas y Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., se desprende que dicha empresa fue quien ordenó la contratación del citado promocional identificado como **“PVEM -Revista Cambio”**, hecho que fue reconocido por las empresas que comparecieron al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre “Prime Show Productora, S.A. de C.V.” y las empresa televisiva Televisión Azteca S.A. de C.V., así como del celebrado entre la primera de las citadas y Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., para la difusión del promocional identificado como **“Revista –Cambio Versión 2”**.

Por su parte, el promocional identificado como **“CAMBIO RADIO”**, derivó del contrato celebrado entre las personas morales denominadas “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, así como del acuerdo celebrado entre la primera de las citadas con “Prime Show Productora, S.A. de C.V.”, de los que se desprende que el promocional en cita fue contratado por mandato de la primera de las citadas, a través de “Prime Show Productora, S.A. de C.V.”.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que los promocionales difundidos en televisión y en radio, a través de las emisoras concesionadas a las empresas televisivas Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y en radio por la frecuencia concesionada a “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, es

atribuible a "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y a "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales fueron omisas en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrataron promocionales de televisión y en radio en los que incluyeron propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2; y Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 KHz, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Cambio", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", difundieron propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por las personas morales en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 40.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;
(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

² RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

No pasa inadvertido para esta autoridad los argumentos sostenidos por Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la difusión de los promocionales se hizo en cumplimiento a un contrato privado, sin embargo, esta autoridad estima que dicha circunstancia no los exime de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constituciones en materia de radio y televisión.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo son Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO PRIMERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televimex, S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **veintitrés** impactos en televisión del promocional identificado como "PVEM- Revista Cambio" que contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **los días veintiséis y veintisiete de junio del presente año** (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre "Prime Show Productora S.A de C.V" y la empresa televisora).
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista "Cambio" en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Asimismo, resulta atinente precisar que "Televimex, S.A. de C.V." decidió cesar la difusión del promocional **"PVEM - Revista Cambio"** antes de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ordenara su retiro del aire, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados horas antes de que se hiciera del conocimiento de "Televimex, S.A. de C.V.", los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de los cuales se ordenó el cese de su difusión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Televimex, S.A. de C.V.", se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constató a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la

publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de los veintitrés impactos de la emisora XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que la empresa Televimex S. A. de C.V. dejó de transmitir los spots antes de que le fuera ordenada la suspensión por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que opera a su favor, pues se observa la intención de cooperar con la autoridad electoral, por tanto, debe atenuarse la sanción.

En efecto, el hecho de que la empresa televisiva en cuestión haya dejado de transmitir el promocional materia de inconformidad de forma voluntaria y con antelación a la notificación de la medida cautelar que se lo ordenaba, atempera la gravedad de la conducta y da lugar a la imposición de una sanción menor.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que Televimex S. A. de C.V. difundió en televisión a nivel nacional promocionales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que únicamente transmitió el promocional identificado como “**PVEM - Revista Cambio**” y lo retiro del aire antes de ser notificado de la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “**Televimex, S.A. de C.V.**”, con una multa de **cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de “**Televimex, S.A. de C.V.**” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiséis y veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundieron propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Televimex, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, cabe decir que obra en poder de esta autoridad la información proporcionada por el Lic. Antonio Bergua Rezola, Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, del Sistema de Administración Tributaria, quien mediante oficio número 700-37-00-01-01-2009-3700 remitió a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, relativa a la declaración anual correspondiente del ejercicio 2008 de la empresa **Televimex S.A. de C.V.** en la que se hace constar, entre otros datos, que la utilidad fiscal del ejercicio de mérito de la empresa en cuestión, asciende a la cantidad de **\$101,579,272.00** (ciento un millones quinientos setenta y nueve doscientos setenta y dos pesos).

En tal virtud, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesiva, o bien de carácter gravoso para la empresa Televimex S.A. de C.V., en virtud de que el monto de la multa impuesta representa el **2.9%** de la utilidad fiscal que obtuvo en el último ejercicio fiscal.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO SEGUNDO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **diez** impactos del promocional identificado como “PVEM -Revista Cambio”; y **seis** del identificado como “Revista – Cambio Versión 2” en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días veintiséis al veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad**, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre “Prime Show Productora S.A de C.V” y la empresa televisora).
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con diez impactos y la emisora XHDF-TV Canal 13 con seis impactos, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Cambio” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados una vez que se hicieron del conocimiento de las emisoras los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de los cuales se ordenó el cese de su difusión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constató a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de los dieciséis impactos de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los dieciséis impactos en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, con una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiséis y veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundieron propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, y el cual obra en los archivos de esta institución.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.206% del Promedio de Activos Financieros, al 0.168% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.046% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, máxime que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México, por lo cual puede inferirse válidamente una presunción *juris tantum* respecto a su alta capacidad económica.

La anterior situación no sólo deriva de lo reportado por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a que el monto de los activos de la empresa en cuestión es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sino también por el hecho de que tal compañía tuvo la oportunidad procesal de aportar elementos para demostrar una capacidad económica limitada o mermada.

Por todo lo anterior, se estima que el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de manera alguna impacta el desarrollo normal de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO TERCERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", concesionaria de XEITE-AM 830 KHz, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la emisora XEITE-AM 830 KHz, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido al menos **cinco** impactos en radio del promocional identificado como "**CAMBIO RADIO**" que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la estación XEITE-AM 830 AM KHz.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto identificados como **“CAMBIO RADIO”**, durante los días veintisiete y veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” y “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” y de esta última con “Prime Show Productora S.A de C.V.”).
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel local, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de la estación de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora identificada con la sigla XEITE-AM 830 AM KHz, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Cambio” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados una vez que se hicieron del conocimiento de las emisoras los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de los cuales se ordenó el cese de su difusión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en la estación XEITE-AM 830 AM KHz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la concesionaria en cuestión haya transgredido lo dispuesto por **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, por la difusión de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, particularmente que el promocional identificado como “**CAMBIO RADIO**” solo tuvo cinco impactos y que su difusión se limitó al Distrito Federal, lo que atempera la conducta, este órgano resolutor estima que la infracción cometida por Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.” debe ser una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del ordenamiento legal ya citado, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintisiete y veintiocho de junio de dos mil nueve, se difundió en la señal de la emisora XEITE-AM 830 AM KHz, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49,**

párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." debe realizar.

DECIMO CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Verde Ecologista de México, a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión en radio y televisión de su propaganda electoral difundida a través de un medio de difusión impreso (Revista Cambio), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva y radiofónica en cuestión.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

..."

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe. (...)

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de **garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del escrito de queja formulado por el Partido de la Revolución Democrática se atribuye al Partido Verde Ecologista de México la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- a) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

- ❖ Que la revista “Cambio” muestra imágenes de propaganda electoral difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a las propuestas de pena de muerte y vales de medicina y educativos promovidas por el Partido Verde Ecologista de México en los que se aprecia a los CC. Maite Perroni y Raúl Araiza, quienes pública y notoriamente son personajes que forman parte de la propaganda electoral que dicho instituto político difunde durante el proceso electoral 2008-2009.
- ❖ Que el promocional identificado como “**PVEM - Revista Cambio**”, contiene de manera expresa las imágenes correspondientes a anuncios espectaculares alusivos a las propuestas de pena de muerte y vales de medicina promovidas por el Partido Verde Ecologista de México en los que se aprecia a los CC. Maite Perroni y Raúl Araiza, quienes pública y notoriamente forman parte de la propaganda electoral de dicho instituto político que difunde durante el proceso electoral 2008-2009, así como a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el Partido Verde Ecologista de México en el transcurso del actual proceso electoral federal, tales como: “*La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde, que si el gobierno no te da las medicinas o a la educación que te mereces, que te los pague*” “*Los bonos de educación y los vales de medicina*”, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundido en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, es contraria al orden constitucional y legal.
- ❖ Que el promocional identificado como “**Revista –Cambio Versión 2**”, muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto, elemento que administrado con los emblemas, las propuestas de la plataforma electoral registrada, los personajes de campaña, las frases de campaña y las imágenes de campaña del Partido Verde Ecologista de México que aparecen en el primero de los promocionales, permiten a esta autoridad crear un vínculo objetivo entre ambos promocionales, lo que permite concluir válidamente que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- ❖ Que el promocional identificado como “**CAMBIO RADIO**”, al aludir expresamente al Partido Verde Ecologista de México contiene elementos que, relacionados con los contenidos en los promocionales difundidos en televisión, identifican de manera indubitable a dicho instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.
- ❖ Que los promocionales de marras difundieron en radio y televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.
- ❖ Que con la transmisión de los promocionales referidos se violenta el principio de equidad, al otorgar un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.

- ❖ Que con independencia de que los promocionales en cuestión se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, lo cierto es que su intención es la posicionar ante la ciudadanía al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que incluyen el emblema de dicho partido, así como imágenes correspondientes a la propaganda electoral de dicho instituto político, además de referencias expresas a sus propuestas de campaña.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión y radio.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó de los contratos de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y las empresas televisivas Televimex S.A de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., así como de la relación contractual celebrada entre las personas morales denominadas "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V." y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", lo cierto es que dicho instituto político recibió el beneficio directo al ser posicionado frente al electorado a través del radio y la televisión.

Con lo anterior se colige que terceros ajenos al partido político denunciado adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió parte de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dicho partido político obtiene una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si bien los promocionales en cuestión formaron parte de una actividad comercial mediante la cual se publicitó la revista "Cambio", lo cierto es que a través de su difusión en televisión y en radio, se posicionó al Partido Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, toda vez que difundieron su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

En efecto, a través del promocional identificado como "**PVEM - Revista Cambio**", se difundió expresamente las imágenes correspondientes a anuncios espectaculares alusivos a las propuestas de pena de muerte y vales de medicina promovidas por el Partido Verde Ecologista de México en los que se aprecia a los CC. Maite Perroni y Raúl Araiza, quienes pública y notoriamente forman parte de la propaganda electoral que dicho instituto político difunde durante el proceso electoral 2008-2009, así como a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo en el transcurso del actual proceso electoral federal, tales como: "*La pena de muerte a secuestradores, o la propuesta del verde, que si el gobierno no te da las medicinas o a la educación que te mereces, que te los pague*" "*Los bonos de educación y los vales de medicina*".

Por su parte, el promocional identificado como "**Revista -Cambio Versión 2**" muestra una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México, mientras que el identificado como "**CAMBIO RADIO**", promociona al referido instituto al aludir expresamente al mismo, elementos que administrados con los contenidos en el promocional citado en el párrafo que antecede, permiten colegir la promoción del consabido partido político frente a la ciudadanía.

En este sentido, aún cuando el Partido Verde Ecologista de México dirigió un escrito al C. Director de la Revista "Cambio" con el objeto de que retirara del aire la difusión del promocional identificado como "**PVEM - Revista Cambio**", lo cierto es que no realizó las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión de los promocionales identificados como "**Revista -Cambio Versión 2**" y "**CAMBIO RADIO**", es decir, respecto de la segunda versión televisiva del promocional y la radiofónica, lo que hace presumir a esta autoridad que aceptó que terceros difundieran propaganda a su favor.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Verde Ecologista de México, al adquirir propaganda electoral por parte de terceros, conculcó lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas; en tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del*

partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la transmisión en televisión y radio de los promocionales aludidos, los cuales difundieron su propaganda electoral con el objeto de posicionarlo frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como son las emisiones como son.. además de

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México si bien realizó una acción positiva con el objeto de cesar la difusión del promocional identificado como **"PVEM - Revista Cambio"**, al dirigir un comunicado a la Revista "Cambio" solicitando su no transmisión, lo cierto es que no realizó alguna acción para que las televisoras que transmitieron dicho promocional cesaran su difusión, ni para lograr el cese de los promocionales **"Revista -Cambio Versión 2"** y **"CAMBIO RADIO"**, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de Televimex S.A de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que los promocionales identificados como **"Revista -Cambio Versión 2"** y **"CAMBIO RADIO"**, a través de los cuales se posicionó al Partido Verde Ecologista de México frente al electorado, fueron difundidos respectivamente por Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V."

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que si bien obra en poder de esta autoridad el escrito que permite desprender que el Partido Verde Ecologista de México señaló a la revista que se abstuviera de difundir el promocional identificado como **"PVEM - Revista Cambio"**, no acreditó que hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de las emisoras televisivas y la radiofónica, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por Televimex S.A de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por Televimex S.A de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas morales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas Televimex S.A de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus

atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado si bien envió el escrito a la revista "Cambio" en donde indicó la suspensión del promocional ello fue insuficiente y dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas Televimex S.A. de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas Televimex S.A. de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos y radiofónicos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que los promocionales que transmitían violaba la normatividad electoral y que por ello debían retirarlos, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, de ahí que se considere insuficiente para tener por acreditado su deber de cuidado la acción realizada consistente en el envío de un oficio a la revista "Cambio" solicitando el cese del promocional.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, así como el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por Televimex S.A. de C.V. Televisión Azteca S.A. de C.V., y "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", toda vez que tuvo conocimiento de la difusión de su emblema partidista y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.³

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista Cambio), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva y radiofónica de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- b) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión y en radio de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁴

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).⁵

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, quedó acreditado que infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de maras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁶

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) La trascendencia de la norma transgredida”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos del día veintiséis al veintiocho de junio de dos mil nueve, a través de los canales televisión con cobertura nacional identificados con las siglas "XEW-TV canal 2" y "XHGC-TV canal 5", de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.; "XHIMT-TV Canal 7" y "XHDF-TV Canal 13" de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., y XEITE-AM 830 KHz, de Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. a nivel local.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del día veintiséis al veintiocho de junio de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que las conductas desplegadas por Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., Prime Show Productora, S.A. de C.V. y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. tuvieron verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional y uno de radio de cobertura local.

Intencionalidad.⁷

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión y en radio, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión y en radio, a través de las emisoras concesionadas a las empresas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., y en radio a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", es atribuible a "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y a "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las personas morales antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁸

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados una vez que se hicieron del conocimiento de las emisoras los acuerdos adoptados por la Comisión de Quejas y denuncias de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁹

En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, así como por las empresas Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., Prime Show Productora, S.A. de C.V. y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., se cometieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XEW-TV, Canal 2; XHGC-TV, Canal 5; XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y radiofónica en XEITE-AM 830 KHz, respectivamente.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹⁰

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que las conductas que dieron origen a la infracciones en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las persona morales Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., Prime Show Productora, S.A. de C.V. y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocional transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta..."; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación..."; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "I. La calificación de la falta o faltas cometidas"; visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.¹¹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que los promocionales cuestionados fueron transmitidos en radio y televisión, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del Código Federal Electoral se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.70% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO SEXTO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTICULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO SEPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una multa de multa de **treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$2'000,000.00** (dos millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada “Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO PRIMERO** de este fallo.

SEPTIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 khz", en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

DECIMO.- Se impone a la persona moral denominada "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 khz", una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO TERCERO** de este fallo.

DECIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

DECIMO SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO CUARTO** de la presente Resolución.

DECIMO TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 1.70% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos del considerando **DECIMO QUINTO** del presente fallo.

DECIMO CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DECIMO QUINTO. En caso de que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V." sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, realice las diligencias necesarias y suficientes que permitan la ubicación fidedigna de Prime Show Productora S.A de C.V., y una vez que se tenga la información en cuestión, sea llamada al procedimiento en cuestión.

DECIMO SEPTIMO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

DECIMO OCTAVO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEXTO** de la presente Resolución.

DECIMO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

VIGESIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.